

Trabajo Final de Graduación
Universidad Empresarial Siglo 21



**“TRATAMIENTO DEL IMPUESTO A
LA RENTA EN ARGENTINA Y
ESPAÑA SOBRE RESULTADOS
PROVENIENTES DE ENTIDADES Y
ESTABLECIMIENTOS
PERMANENTES DEL EXTERIOR”**

Berenice Curet
CPB 334
Contador Público
Año 2009

Índice Sumario

I.	Introducción.....	9
II.	Planteamiento del Problema.....	11
III.	Objetivos.....	13
	1. Objetivo General.....	13
	2. Objetivos Específicos.....	13
IV.	Fundamentación Teórica.....	15
	1. Definición de tributo.....	15
	2. Clasificación de los tributos.....	16
	3. Impuesto a la Renta.....	17
	3.1. Concepto de Renta.....	18
	3.2. Evolución histórica del gravamen.....	19
	3.3. Antecedentes en Argentina.....	22
	3.4. Antecedentes en España.....	24
	3.5. Características generales del impuesto a la renta.....	25
	3.5.1. ¿Directo o Indirecto?.....	25
	3.5.2. ¿Real o Personal?.....	25
	3.5.3. Alícuotas.....	26
	3.6. Vínculo jurisdiccional.....	26
	4. Estructura del Sistema Tributario Argentino.....	29
	4.1. Problema Constitucional.....	31
	5. Estructura del Sistema Tributario Español.....	32
	5.1. Sistema tributario estatal.....	32
	5.2. Sistema tributario autonómico.....	32
	5.3. Sistema tributario local.....	34
	5.4. Aclaración.....	35
	6. Concepto de holding, filial y establecimiento permanente del exterior.....	36
V.	Metodología a utilizar.....	43

CAPÍTULO I

COMPARACIÓN ENTRE ARGENTINA Y ESPAÑA DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LOS SUJETOS EMPRESA

1.	Introducción.....	47
2.	Ámbito del impuesto.....	49
2.1.	Argentina.....	49
2.2.	España.....	49
3.	Objeto.....	50
3.1.	Concepto de Ganancias alcanzadas, no alcanzadas, exentas y no computables.....	50
3.2.	Argentina.....	50
3.3.	España.....	53
4.	Sujetos Pasivos.....	55
4.1.	Argentina.....	55
4.2.	España.....	58
5.	Fuente.....	61
5.1.	Argentina.....	61
5.2.	España.....	62
6.	Base Imponible.....	62
6.1.	Argentina.....	63
6.2.	España.....	68
7.	Período Fiscal.....	70
7.1.	Argentina.....	70
7.2.	España.....	71
8.	Imputación Temporal.....	71
8.1.	Argentina.....	71
8.2.	España.....	72
9.	Alícuota.....	75
9.1.	Argentina.....	75
9.2.	España.....	76
10.	Exenciones.....	76
10.1.	Argentina.....	76
10.2.	España.....	77

11. Presentación de la Sociedad Anónima.....77

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO DADO POR EL IMPUESTO A LA RENTA A LOS RESULTADOS QUE DISTRIBUYEN LAS ENTIDADES DEL EXTERIOR

1. ARGENTINA.....85

1.1. Consideraciones generales.....85

1.2. Requisitos para que proceda el cómputo del FTC y determinación de la ganancia de fuente extranjera.....88

1.3. Determinación del monto computable como crédito de impuesto.....90

1.4. Incremento del crédito por impuestos análogos computados en años fiscales anteriores.....91

1.5. Reducción del crédito por impuestos análogos computados.....91

1.6. Rentas provenientes de la distribución de utilidades de sociedades del exterior.....93

1.7. Imputación de los resultados que distribuyen las sociedades del exterior.....93

1.8. Atribución de resultados de fuente extranjera derivados de sociedades no accionarias constituidas en el exterior a socios residentes en el país.....94

1.9. Determinación de la ganancia neta de fuente extranjera correspondiente a la distribución de dividendos realizada por sociedades por acciones del exterior a accionistas residentes en el país.....97

1.10. Excepción a considerar como computables a ciertos dividendos procedentes de sociedades por acciones del exterior.....99

1.11. Determinación del FTC en el caso de beneficios obtenidos por la participación en sociedades no accionarias.....100

1.12. Presunción respecto a los ejercicios en los cuales se deben imputar los impuestos generados como consecuencia de la remisión de utilidades procedentes del exterior.....101

1.13. Determinación del FTC en el caso de dividendos provenientes de la participación en sociedades por acciones del exterior.....102

1.13.1. Requisitos para que proceda el cómputo del crédito indirecto.....	103
1.13.2. Determinación del FTC.....	105
1.14. Escenario 1.....	107
1.15. Escenario 2.....	107
1.16. Escenario 3.....	111
1.17. Escenario 4.....	114
2. ESPAÑA.....	117
2.1. Consideraciones generales.....	117
2.2. Método de exención – Art. 21.....	117
2.2.1. Requisitos exigidos para la aplicación del art. 21.....	118
2.2.2. Escenario 1.....	125
2.2.3. Escenario 2.....	125
2.2.4. Depreciación de la participación en la entidad no residente.....	126
2.2.4.1. Escenario 3.....	126
2.2.5. No deducibilidad de la depreciación de la participación extranjera con ocasión del reparto del dividendo.....	127
2.2.5.1. Escenario 4.....	127
2.2.6. Supuestos de no aplicación del régimen de exención.....	128
2.3. Método de imputación – Art. 31 y 32.....	129
2.3.1. Deducción para evitar la doble imposición jurídica internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo - Art. 31 TRLIS.....	129
2.3.1.1. Requisitos exigidos para la aplicación del art. 31.....	129
2.3.1.2. Monto de la deducción admitida.....	130
2.3.1.3. Aplicación de la deducción.....	131
2.3.1.4. Escenario 5.....	131
2.3.1.5. Escenario 6.....	133
2.3.1.6. Agrupación de rentas del extranjero.....	133
2.3.1.6.1. Escenario 7.....	134
2.3.1.6.2. Escenario 8.....	134
2.3.2. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional en dividendos y participaciones en beneficios procedentes del exterior - Art. 32 TRLIS.....	135
2.3.2.1. Requisitos exigidos para la aplicación del art. 32.....	136

2.3.2.2. Escenario 9.....	138
2.3.2.3. Límite conjunto a las deducciones por doble imposición internacional.....	139
2.3.2.3.1. Escenario 10.....	140
2.3.2.3.2. Escenario 11.....	141
2.3.2.4. No deducibilidad de la depreciación de la participación extranjera con ocasión del reparto del dividendo.....	144
2.3.2.4.1. Escenario 12.....	145
2.3.3. Supuestos de no aplicación del régimen de deducción del art. 31 y 32.....	146

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO QUE RECIBEN LAS RENTAS ORIGINADAS EN LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES QUE SE POSEAN EN ENTIDADES DEL EXTERIOR

1. ARGENTINA.....	149
1.1. Renta provenientes de la transmisión de participaciones del exterior.....	149
1.2. Imputación de los resultados provenientes de la transmisión de participaciones que se tengan en sociedades radicadas en el extranjero	149
1.3. Determinación de la ganancia neta de fuente extranjera correspondiente a la transmisión de participaciones que se posean en entidades del exterior.....	150
1.4. Determinación del FTC para el caso de rentas originadas en la transmisión de participaciones que se posean en entidades del exterior.....	152
1.5. Determinación de los impuestos análogos para el caso de liquidación tributaria mediante declaración jurada en base cierta en el exterior.....	152
1.6. Escenario 1.....	153
2. ESPAÑA.....	155
2.1. Método de exención – Art. 21.....	155
2.1.1. Requisitos para aplicar la exención en la transmisión de participaciones.....	155
2.1.2. Escenario 1.....	157

2.1.3. Particularidades en la aplicación del régimen de exención.....	158
2.1.3.1. Primer supuesto.....	158
2.1.3.1.1. Escenario 2.....	159
2.1.3.2. Segundo supuesto.....	159
2.1.3.2.1. Escenario 3.....	160
2.1.3.3. Tercer Supuesto.....	161
2.1.3.3.1. Escenario 4.....	161
2.1.3.3.2. Escenario 5.....	163
2.1.3.4. Cuarto Supuesto.....	164
2.1.3.4.1. Escenario 6.....	166
2.1.3.4.2. Escenario 7.....	166
2.2. Método de Deducción - Art. 31.....	167
2.2.1. Escenario 8.....	167

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO REALIZADO POR EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS A LAS RENTAS QUE PROVIENEN DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DEL EXTERIOR

1. ARGENTINA.....	171
1.1. Rentas de Establecimientos Estables del Exterior.....	171
1.2. Imputación de los resultados de EEE.....	171
1.3. Determinación del Resultado impositivo por parte de los EEE.....	172
1.3.1. Escenario 1.....	173
1.4. Determinación del FTC en el caso de EEE.....	174
1.4.1. Escenario 2.....	176
1.4.2. Escenario 3.....	179
1.4.3. Escenario 4.....	180
2. ESPAÑA.....	184
2.1. Método de Exención para las renta obtenidas a través de un establecimiento permanente en el exterior – Art. 22.....	184
2.1.1. Requisitos exigidos por el art. 22 para la aplicación de la exención.....	184
2.1.2. Restricciones a la aplicación del derecho de exención.....	186

2.1.3. Supuestos de no aplicación del régimen de exención.....	186
2.1.4. Escenario 1.....	187
2.1.5. Escenario 2.....	187
2.1.6. Escenario 3.....	187
2.2. Sistema de imputación - Art 31.....	188
2.2.1. Escenario 4.....	188
2.2.2. Escenario 5.....	189
2.2.3. Escenario 6.....	190

CAPÍTULO V

RÉGIMEN FISCAL ESPACIAL DE LAS ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS

1. ESPAÑA.....	195
1.1. Régimen Especial.....	195
1.2. Características de las ETVE.....	195
1.3. Requisitos del régimen fiscal especial.....	196
1.4. Régimen fiscal aplicable.....	197
1.5. Supuestos de no aplicación del régimen de las ETVE.....	197
1.6. Aplicación del régimen especial.....	198
1.7. Aportaciones no dinerarias de valores en entidades no residentes a una ETVE.....	199
1.8. Régimen tributario de los socios de la ETVE.....	199
1.9. Objetivos del régimen especial de las ETVE.....	200
VI. Conclusión.....	203
VII. Bibliografía.....	209
VIII. Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación.....	211

I. Introducción

A través de los años el comercio internacional ha ido creciendo y tomando cada vez mayor importancia y volumen, y más aún con el fenómeno de la globalización de bienes y capitales. Debido a esto, las empresas han expandido sus fronteras hacia otros países, hablando ya de compañías multinacionales, empresas internacionales que tienen sede en diversos países, ya sea a través de participaciones en otras sociedades, filiales y/o sucursales. Es decir, que estas empresas tienen su sede principal y administración en un país, su casa matriz o holding, y participaciones en entidades situadas en distintos países, así como también establecimientos estables.

A la hora de determinar estas empresas internacionales, en que región es conveniente que se establezca su casa matriz, entran en juego numerosas variables y factores, siendo uno de ellos el impacto fiscal.

Por ello, se consideró interesante analizar en cual de los siguientes países, Argentina o España, es más beneficioso que se instale dicha casa matriz si adopta como ropaje jurídico ser una sociedad anónima (S.A.). Pero evaluándolo desde el punto de vista del tratamiento que el impuesto a la renta realiza sobre las rentas de fuente extranjera que reciba dicha entidad, ya que se supondrá que las rentas que obtenga serán las participaciones en los beneficios que distribuyan las entidades del exterior, los resultados provenientes de la enajenación de las participaciones en el capital de dichas entidades y las rentas que provengan directamente de sus establecimientos situados en el exterior.

Para el análisis que se efectúa en el presente trabajo se seleccionó como país para comparar con Argentina a España, debido a que se consideró atrayente analizar cual es el tratamiento que un país desarrollado realiza sobre el tema versus un país que se encuentra en vías de desarrollo como el nuestro y así tener una idea, aunque sea mínima, de las similitudes y diferencias en la imposición que realizan sobre este tipo de ganancias ambos países.

También se eligió a España porque en este país, el impuesto a la renta además de tener un régimen general para gravarlas, contiene varios regímenes especiales. Uno de ellos, es el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros, que trata de una forma muy particular a las rentas provenientes del exterior que son recibidas por un holding, lo cual será analizado en el desarrollo del presente trabajo.

Además, se escogió como tributo al impuesto a la renta porque más allá de su importancia recaudatoria, la cual no es despreciable en ninguno de los dos países a tratar, su importancia va mucho más allá de ésta, ya que dicho gravamen contribuye a controlar

los hechos imposables de otros impuestos del sistema tributario. Aparte, porque el mismo es utilizado como un instrumento de política económica, ya que es una de las formas de intervenir en la economía por parte del Estado, por ejemplo a través de los incentivos fiscales de deducciones, bonificaciones, regímenes especiales, etc.

Como ya se mencionó, hay que tener en cuenta que dicho costo fiscal será solo una de las tantas variables que se considerarán para instalar una persona jurídica, en este caso una S.A., y no la única en un proyecto de inversión de ese calibre.

II. Planteamiento del problema

Como se expuso supra en I., debido al gran auge del comercio internacional de los últimos años, las empresas han ido adquiriendo presencia en numerosos países. Lo que aquí se plantea es analizar en donde le es más ventajoso a un grupo económico establecer la sede principal de sus negocios (es decir, su casa matriz o holding, bajo la forma jurídica de una S.A), que tiene participaciones en distintas sociedades, filiales y sucursales alrededor del mundo, si se está considerando como alternativa a dos países: Argentina y España.

Pero esta conveniencia es evaluada en el presente trabajo solo desde el punto de vista del impuesto a las ganancias, es decir, analizar cual es el tratamiento seguido por dicho impuesto en ambos países a las rentas provenientes de las participaciones en sociedades, filiales y sucursales del exterior y como repercute la doble imposición internacional en cada uno de ellos. Y de esta manera, determinar en que territorio es más ventajoso que se instale la casa matriz, trabajando bajo el supuesto de que las únicas rentas que obtiene esa S.A son de origen extranjero y que consisten en los resultados que le giren desde el exterior sus sucursales y las entidades sobre las que tenga participación. Es decir, se considerarán las rentas que obtenga a través de sus establecimientos permanentes situados en el exterior y las rentas que obtenga a través de dividendos o participaciones en beneficios procedentes de su participación en entidades extranjeras así como las rentas que provengan por la transmisión de dichas participaciones. Además, para este análisis no se tendrán en cuenta las rentas extranjeras que se pudieran adquirir de forma directa, sin mediación de vehículo extranjero.

A tales efectos se considerará que el patrimonio de la casa matriz o holding está conformado por las inversiones que tiene en la participación en el patrimonio de las distintas sociedades situadas en el exterior y en establecimientos estables también fuera del país, evaluando la posibilidad de establecer su sede y administración principal ya sea en Argentina o España.

III. Objetivos

1. Objetivo General:

- Determinar en cual de los siguientes países, Argentina o España, se recomienda que se establezca un holding en orden a tener un trato más favorable en la imposición de sus rentas de fuente extranjera, analizado desde la órbita del impuesto a las ganancias.

2. Objetivos Específicos:

- Analizar comparativamente la estructura del impuesto a las ganancias en los dos países a tratar para la casa matriz, que se la estudiará suponiendo que opta por ser una S.A.
- Determinar cual es el tratamiento que la legislación del impuesto a la renta de Argentina y España realiza a los resultados que distribuyen las entidades del exterior.
- Establecer cual es el tratamiento que reciben por dicho impuesto en los países mencionados, las rentas originadas en la transmisión de las participaciones que se tengan en las entidades del exterior.
- Establecer cual es el tratamiento dado por este impuesto, a las rentas provenientes de establecimientos permanentes del exterior en ambos países.
- Determinar las similitudes y diferencias existentes en el impuesto entre estos países en el tema tratado.
- Y así, evaluar/analizar en cual de estos países, Argentina o España, el costo fiscal relacionado al impuesto a la renta de los resultados que reciben del exterior las casas matrices es menor.

IV. Fundamentación Teórica

1. Definición de Tributo

Para comenzar con este trabajo resulta primordial tener en claro que se entiende por tributo.

La satisfacción de las necesidades públicas constituye la razón existencial del Estado, para lo cual debe producir gran cantidad de bienes y prestar un variado tipo de servicios. A los fines de conseguir estos propósitos debe incurrir en una serie de gastos, para lo cual debe disponer de los medios pecuniarios necesarios para poder hacerles frente, y de los que se vale explotando los recursos de su propiedad, fuentes generadoras de esos fondos. Estos medios pecuniarios o ingresos conforman los recursos públicos, y dentro de estos últimos se encuentran los recursos tributarios, además de los recursos monetarios (emisión de monedas y billetes), recursos del crédito público (deuda externa e interna), recursos de empresas públicas (ingresos provenientes de las empresas del Estado) y otros recursos (como donaciones, arriendos, venta de bienes, concesiones, renta de títulos, multas, etc.).

Al recaudar tributos, el Estado persigue objetivos de naturaleza fiscal, como la financiación de los gastos que demanda la prestación de determinados servicios públicos, y/o extra-fiscal, los que a su vez pueden ser de tipo económico, social u otros, como la promoción de economías regionales por ejemplo.

Los tributos son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias que realizan los ciudadanos obligatoriamente a favor del Estado en virtud de su potestad tributaria y cuya finalidad es la cobertura del gasto público.

Según Héctor B. Villegas¹ la potestad tributaria es el poder coactivo estatal de crear unilateralmente tributos y así compeler a las personas, que están sometidas a su competencia tributaria espacial, para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios, cuyo destino es el de cubrir las erogaciones provenientes de las necesidades públicas.

Esta coacción que surge de la potestad tributaria no se ejerce arbitrariamente en los Estados de derecho, sino que es una relación de derecho en la que el Estado tiene la facultad de dictar normas jurídicas que creen los tributos. Como esas normas jurídicas

¹ Villegas, Héctor B. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario". Ediciones Depalma, 5^o Edición, 1995. Págs. 154 y 186.

deben ir expresadas en leyes, el tributo queda sujeto al **principio de legalidad**. Este principio significa que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca (“nullum tributum sine lege”)², y es el “límite formal” de la potestad tributaria en cuanto al órgano productor de la norma.

A tales efectos distribuye la carga tributaria entre los miembros sometidos a su potestad, considerando acontecimientos o situaciones fácticas que le llevan a estimar razonablemente, y de manera concreta y objetiva, la aptitud económica que le permite a cada uno de éstos aportar al Estado, aptitud que se denomina **capacidad contributiva**. Ésta constituye el “límite material” en cuanto al contenido de la norma tributaria y supone en el sujeto tributario la titularidad de un patrimonio o de una renta, aptos en cantidad y en calidad para hacer frente al pago del impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto.

Si el tributo nace por razones económicas, es lógico que el aporte se produzca según pautas económicas también, y el criterio de graduación del aporte de los individuos al gasto público es su capacidad contributiva.

2. Clasificación de los Tributos

En la mayoría de los sistemas tributarios se distinguen a los tributos en el siguiente género:

- **Tasas:** son la prestación pecuniaria para la financiación de servicios públicos individualizados y divisibles (susceptible de ser fraccionado en unidades de uso o consumo)
- **Contribuciones especiales:** los aportes de los ciudadanos tienen como contraprestación beneficios de una obra pública u otra actividad especial del Estado que produce beneficios reales o potenciales a los particulares. Pueden clasificarse en:

² El principio de legalidad “halla su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos importan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae, a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares. En el Estado de derecho ello no es legítimo si no se obtiene por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular. En otras palabras, se trata de invasiones del poder público en las riquezas particulares, y en los Estados de derecho estas invasiones pueden hacerse únicamente por medio del instrumento legal, o sea, la ley.” Villegas, Héctor B. “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”. Ediciones Depalma, 5º Edición, 1995. Pág. 191.

- Contribuciones por mejoras (servicios de cloacas, pavimento).
- Contribuciones parafiscales, que son destinadas a determinados fines sociales o económicos (aportes jubilatorios).

- **Impuestos:** son las prestaciones pecuniarias destinadas a cubrir gastos de interés general. Aquí el Estado no está compelido a devolverle al contribuyente en cuestión un servicio particular, una contraprestación directa, y surgen como consecuencia de la capacidad económica y contributiva del contribuyente.

Según la definición de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) “el impuesto es una contribución fiscal de carácter obligatorio que impone el Estado a los individuos en las disposiciones de las leyes pertinentes”³.

3. Impuesto a la Renta

En este trabajo, como ya se mencionó, se busca determinar como se encuentran gravadas por el impuesto a las ganancias tanto de Argentina como de España, las rentas de fuente extranjera que recibe un holding o casa matriz (que opta por la figura jurídica de una S.A.) de sus filiales y sucursales. Por lo tanto es necesario tener en claro que es el impuesto a la renta.

El impuesto a la renta es aquel que grava la renta o los ingresos percibidos por las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas.

“Es un tributo que, desde hace varias décadas, ocupa lugar preferente en la mayoría de los sistemas impositivos de los estados modernos como tributo nacional, aun cuando también se lo aplica en numerosos casos como impuesto provincial y aun local. Es uno de los tributos más generalizados en nuestros días, por lo que no es exagerado afirmar que se ha convertido en una de las principales fuentes de ingresos del Estado actual, al menos en el mundo occidental.

Es característica saliente, y netamente diferencial del tributo, la de gravar los beneficios producidos o ingresos como tales, esto es, independientemente de los capitales o fuentes de renta que los generen, considerando que con ello se obtiene una medida ideal de la capacidad contributiva de los beneficiarios que los perciben, lo que permite una óptima aplicación del principio de equidad⁴ en la imposición.”⁵

³ <http://www.afip.gov.ar/glosario/index.aspx?letra=I>

⁴ **Principio de Equidad:** cada contribuyente debe aportar su justa parte para el financiamiento del gasto público, es decir, su aporte debe ser de acuerdo a su capacidad económica.

3.1. Concepto de Renta⁶

El concepto de renta presenta tres alternativas:

• **Teoría de la Fuente o de la renta-producto:** limita el concepto de renta a los beneficios que reúnen determinadas condiciones que posibilitan su reproducción periódica, en virtud del mantenimiento del capital fuente del cual provienen, noción que está de acuerdo con la etimología de la palabra rédito, que significa “vuelto a dar”. Dichas condiciones son:

- la existencia de una fuente permanente que produzca la renta y que subsista luego de obtenerla,
- periodicidad real o potencial en la obtención de la renta que nace de esa fuente permanente y,
- habilitación o explotación de esa fuente, es decir, una actividad productora que habilite o explote esa fuente, esto es, la actividad humana que haga fluir ese beneficio.

El rédito es el elemento producido y el capital o actividad el elemento productor, comprendiendo la noción de renta al producto neto periódico de una fuente permanente, deducidos los gastos necesarios para obtenerlo y para conservar intacta esa fuente productora. Así, se consideran como reveladoras de la capacidad contributiva habitual y permanente de un sujeto (grado de capacidad económica normal) aquellas rentas obtenidas habitualmente (periódicamente), excluyéndose las eventuales (o no habituales).

• **Teoría del Balance o del incremento patrimonial neto o de la renta-ingreso:** la renta comprende todo beneficio o ingreso que pone de manifiesto un acrecentamiento de capital o un aumento de riqueza disponible para gastos de consumo, incluyendo no solo ganancias periódicas sino también eventuales, principal elemento diferenciador respecto a la teoría de la fuente. Esta corriente permite una medición directa de la renta obtenida en un período dado, mediante la suma de todos los ingresos ganados en él, como así también una medición indirecta por diferencia patrimonial durante un período de tiempo

Equidad horizontal: consiste en dar igual tratamiento a personas iguales.

Equidad vertical: personas desiguales deben adecuadamente ser tratadas con desigualdad.

⁵ Reig, Enrique J. “Impuesto a las Ganancias – Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la Renta”. Ediciones Macchi. 10° edición, 2001. Págs. 1 y 2.

⁶ Manassero, Carlos José. “Impuesto a las Ganancias – Legislación y Técnica Fiscal I”. Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C., 4° Edición, 2008.

(diferencia entre el patrimonio al principio y al finalizar el ejercicio económico fiscal) más los consumos en ese mismo lapso de tiempo.

- **Teoría del Irving Fisher:** la renta se define como el flujo de servicios que los bienes de propiedad de una persona le proporcionan en un determinado período. Se trata, pues, de la utilidad directa que los bienes proporcionan a su poseedor, ya sea que se trate de bienes que permanecen en su poder desde hace tiempo, o de los que se hayan adquirido durante el período.

De esta teoría surgen dos consecuencias fundamentales: la primera consiste en que deben incluirse en el concepto de renta no sólo a los ingresos monetarios, sino también a aquellos ingresos derivados de rentas presuntas o psíquicas (como el uso y goce de la casa-habitación, lugares de recreo, muebles del hogar, vehículos, etc.); y la segunda es que no se consideran como renta los ingresos destinados al ahorro (ya sea para consumo futuro o para inversión), ni las utilidades no distribuidas por parte de las sociedades de capital.

El concepto de renta debe diferenciarse de los impuestos que alcanzan a los ingresos, es decir al beneficio bruto, ya que se refiere a un beneficio neto, esto significa que se consideran las deducciones de costos y gastos en los que debe incurrirse para la obtención del ingreso.

3.2. Evolución histórica del gravamen⁷

Los antecedentes del impuesto pueden remontarse, en la Edad Media, a los tributos locales sobre la propiedad, que se fijaban teniendo en cuenta su producido. En Europa rigieron impuestos que evolucionaron durante esa época hacia un impuesto a la propiedad inmobiliaria, gravando el valor de las tierras y sus construcciones, eliminando los elementos personales que contenía el anterior tributo a la propiedad. Fue excepción a ello Italia, principalmente Florencia, donde subsistió la imposición sobre rentas, denominado bajo el nombre de scala, que era un verdadero impuesto a las renta progresivo y que tuvo una aplicación muy reducida en el tiempo, ya que fue abolido en el

⁷ Reig, Enrique J. "Impuesto a las Ganancias – Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la Renta". Ediciones Macchi. 11° edición, 2006.

siglo XVI, en forma simultánea con la desaparición de las libertades democráticas y la restauración del régimen aristocrático.

Estas incipientes formas del impuesto sobre la renta fueron de carácter local. Como impuesto general o del Estado central muestra signos de desenvolvimiento antes del siglo XIX. En Francia, se lo conoce como la talla, tributo de uso general en Europa durante la Edad Media, que se transforma en el principal impuesto directo, dividido en dos partes, la talla real y la talla personal. Este tributo recaía sobre los individuos, que estaban clasificados según su situación social en 22 clases. Posteriormente fue abolido y se restableció en 1701; gradualmente fue transformándose en un impuesto sobre las rentas individuales y se mantuvo durante todo el siglo XVIII.

En 1710, Luis XIV decretó la dixième, que consistía en un impuesto del 10% sobre todas las rentas del Reino Francés y, el que alternativamente suspendido y restablecido, se convirtió en 1794 en el vigntième, que era un impuesto del 5% y el cual duró hasta la Revolución Francesa.

La clasificación de la renta según su naturaleza aparece ya en la dixième: renta de la propiedad inmobiliaria, de los salarios, de los valores mobiliarios y del comercio. No obstante tanto la dixième como la vigntième tornáronse, en los hechos, en simples sombras y simulacros de un impuesto sobre la renta, como consecuencia de los males administrativos y políticos de esos tiempos.

En el siglo XVIII, Inglaterra supera a Francia con una nueva experiencia preparatoria de las tentativas más modernas de aplicación de los principios del impuesto. En 1797, el ministro William Pitt de Inglaterra, propone un proyecto que consiste en el reemplazo de las denominadas assed taxes por un impuesto general sobre las personas que posean fortuna, tan proporcional a sus medios como sea posible, el cual fue sancionado el 12 de enero de 1798, fecha que debe considerarse como de adopción del precursor inmediato del impuesto a las rentas moderno; clasificaba a los contribuyentes en tres clases, de acuerdo a las riquezas que poseyeran, y para cada clase establecía escalas de impuesto, conforme a sus rentas, que denotaban la idea de progresividad, apareciendo la idea de deducciones por carga de familia, según la cantidad de miembros familiares a cargo.

En 1799, ya con el nombre de impuesto sobre la renta, y sobre la base del proyecto de Pitt, el gravamen tomó forma más directamente similar a la que hoy tiene.

Posteriormente, y a raíz de permanentes conflictos se deroga en 1816 y se vuelve a restablecer en dos oportunidades más, reapareciendo en forma definitiva y por períodos

determinados recién en 1842 con Robert Peel , coincidiendo con la implementación de la “Ley de Granos”.

En el siglo XIX se produjeron diversos avances en la estructuración del impuesto en Inglaterra y se plantearon numerosas discusiones públicas acerca de la conveniencia en que se discrimine el tratamiento de las diferentes rentas que presentan diferentes características, de acuerdo con su propia naturaleza. Este principio fue aceptado, consolidándose en Inglaterra al adoptarse en 1907 la distinción entre rentas ganadas y no ganadas, sobre la base de la gravitación que tuvieran en su obtención el trabajo personal o la simple colocación de capitales.

La evolución del impuesto a lo largo de la historia se fue orientando hacia su aplicación personal y sobre el monto global de las rentas y estableciendo las tasas sobre bases progresivas.

Durante la década de 1990, el fenómeno de la globalización de las economías, el desarrollo de la informática, las mejoras en las comunicaciones y el movimiento internacional de capitales han influido en el impuesto a la renta. Los países intentan, a través del impuesto, ser más competitivos en la atracción de capitales, así como también en la colocación de los bienes y servicios que producen, tanto en mercados internos como externos, reduciendo alícuotas, favoreciendo el ahorro y las rentas de capitales. Esto ha producido la degradación de los sistemas fiscales, llevando a modificaciones que muchas veces dejan de lado los principios de equidad y eficiencia económica.

Además, este mayor movimiento de capitales, bienes y servicios ha incrementado los problemas de control para lograr una aplicación correcta del criterio de renta mundial que prevalece a nivel mundial, originando que los países desarrollados miren nuevamente con simpatía la posibilidad de aplicación del criterio de territorialidad como criterio de vinculación del sujeto obligado al pago de los impuestos con el Estado.

A la par de los problemas de globalización de la economía se encuentran los de regionalización, que tienen como primer punto de referencia la armonización fiscal lograda en la Unión Europea. Se observa en los países una mayor preocupación por mejorar el control de las bases de determinación del impuesto, mediante el intercambio de información, la aplicación de precios de transferencia y de leyes que limiten el uso de paraísos fiscales. Esto se ha puesto de manifiesto en la reunión del Centro Interamericano de Administradores Tributarios (CIAT) en 1998 de como resolver los problemas de la mayor integración económica de los países.

3.3. Antecedentes en Argentina⁸

La primera iniciativa tendiente a crear el impuesto a la renta en Argentina se remonta a un proyecto presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo en 1918, pero no fue tratado. En 1919, el Poder Ejecutivo reiteró su proyecto del año anterior y el Congreso lo trató en 1920 aprobándolo en general, pero al momento de su tratamiento en forma particular nunca llegó a concretarse.

En 1922, el Poder Ejecutivo volvió a enviar al Congreso un proyecto para implementar el gravamen, el cual no fue considerado; así como tampoco lo fue el presentado en 1924 bajo el nombre de proyecto Molina, más completo que los anteriores, elaborado por el Ministro de Hacienda, Víctor M. Molina.

Estando el país bajo un gobierno de facto, el impuesto se instituyó por decreto-ley dictado en acuerdo general de ministros de fecha 19 de enero de 1932, con el carácter de impuesto de emergencia sobre los réditos y con el objetivo de poder hacer frente a la difícil situación financiera por la que atravesaba el erario.

El gravamen nació como impuesto nacional y bajo la forma de impuesto cedular y global a la vez, contemplando en sus cuatro cédulas las cuatro categorías autónomas de contribuyentes que aún hoy subsisten, gravadas en su origen con alícuotas diferentes, no permitiéndose compensar quebrantos de una categoría con beneficios de otra, sin perjuicio del impuesto global.

Posteriormente, con la vuelta del gobierno constitucional que sucedió al militar, fue ratificado por el Congreso por Ley 11.586, con modificaciones, como la eliminación del impuesto cedular, tomando la forma de impuesto global sobre el conjunto de las rentas, estructurado con alícuota progresiva, dividida en dos partes: la básica y el adicional progresivo, e introdujo las deducciones personales por mínimo no imponible y las cargas de familia. El Congreso con la sanción de la Ley 11.586 le dio al gravamen el carácter de impuesto de emergencia por tres años, siendo denominado de emergencia en concordancia con las disposiciones del art. 75 inc. 2) de la Constitución Nacional que permite al Poder Legislativo imponer contribuciones directas, por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa,

⁸ Reig, Enrique J. "Impuesto a las Ganancias – Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la Renta". Ediciones Macchi. 10^o edición, 2001.

Raimondi, Carlos A.; Atchabahian, Adolfo. "El impuesto a las ganancias". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 3ra. Edición, 2000.

seguridad común y bien general del Estado lo exijan, y así no lesionar las facultades tributarias de las provincias otorgadas por la constitución.

A partir de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 1973, ésta constituyó el cuerpo básico de legislación para el impuesto a los réditos y fue modificada numerosas veces. Casi nunca pasó un año sin que se introdujeran reformas parciales al gravamen.

Desde el 1 de enero de 1974 entró en vigencia la Ley 20.628, sobre impuesto a las ganancias. Inicialmente la Ley 20.628 comprendió como objeto del impuesto, toda clase de enriquecimiento, tanto periódico como eventual. Luego en 1976, la Ley 21.286 eliminó de la ley 20.628 los artículos que instituyeran como quinta categoría de ganancias, la imposición sobre las ganancias de capital, y para gravarlas fue dictada otra ley de impuesto sobre los beneficios eventuales, la ley 21.284. Además, la Ley 21.286 adoptó un híbrido concepto de renta gravable según se trate de personas físicas, para los cuales se adhiere al criterio de la fuente o de la renta-producto, o de sociedades, para las cuales aplica la teoría del balance o del incremento patrimonial neto.

Posteriormente, por Ley 21.894 de Octubre de 1978, se autoriza a los contribuyentes de los incisos a) y b) del artículo que define a las rentas de tercera categoría a efectuar el denominado ajuste impositivo por inflación, el que se extiende también a los saldos de quebrantos trasladables para futuros ejercicios.

Recién en 1985, con la Ley 23.260 se introduce una reforma amplia.

Luego, en 1992, mediante la Ley 24.073 se adopta el criterio de la renta mundial para los residentes en el país.

Con la Ley 25.063 de fines de 1998, se vuelven a introducir importantes modificaciones: se termina de completar la legislación del principio de renta mundial, que adolecía de precisión, incorporó el tratamiento de los precios de transferencia y normas de capitalización exigua; en cuanto a las alícuotas, agregó a la escala progresiva una última del 35% para las personas físicas y sociedades, y creó un nuevo impuesto complementario del presente, denominado Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Finalmente, con la aprobación de la Ley 25.239, se incluyen modificaciones referidas a: modificación de la escala del impuesto elevando la alícuota mínima del 6% al 9%, además de reestructurar los escalones haciendo más pesada la carga impositiva antes de llegarse a la máxima, se reducen las deducciones por mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial, en relación progresiva con el aumento de la ganancia declarada, hasta anularlas y se introducen cambios especialmente en la forma en que los accionistas del exterior deben imputar las ganancias por sus tenencias y en lo referente al

cómputo del pago a cuenta del impuesto a las ganancias argentino del impuesto abonado en el exterior.

3.4. Antecedentes en España⁹

La historia del Impuesto sobre sociedades se remonta a mediados del siglo XIX, con la Contribución Industrial y de Comercio, establecida en 1845, en la que aparecía un gravamen sobre las sociedades, mediante su sujeción a un derecho fijo y proporcional.

Tras la proclamación de la República, se aprobó el Reglamento que desarrollaba la Contribución Industrial y de Comercio mediante el Real Decreto de 28 de mayo de 1896. Aquí aparecen determinadas entidades sujetas a tributación sobre un porcentaje de sus utilidades líquidas. Luego, aparece la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza Mobiliaria por la Ley de 27 de marzo de 1900, que permitía gravar los beneficios procedentes de actividades empresariales.

Sin embargo, las lagunas y deficiencias de estas regulaciones obligaron a una reforma, la cual llegó recién con la Ley de 26 de julio de 1922, debido a que por la inestabilidad política que hubo en los años anteriores los proyectos de reforma iban quedando sin tratar o aplazados con los cambios de gobierno. Con esta Ley, se aprobó el Texto Refundido del Impuesto (Real Decreto de 1922), el cual amplía la condición de sujeto pasivo, delimita el objeto del tributo y el impuesto adquirió su carácter autónomo dentro del sistema tributario español. La perfección de este Texto explica la ausencia de reformas sustanciales hasta bien avanzado el siglo XX.

Iniciada la etapa democrática fue aprobada la Ley 50/1977 sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, que permitió la regularización voluntaria de la situación fiscal y el afloramiento de activos ocultos, sin costo fiscal alguno. Es en este contexto que apareció la nueva Ley 61/1978 reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Con esta Ley se delimita el objeto del impuesto a la obtención de renta, avanzando en el carácter global y sintético de la misma. Por otra parte, el sujeto pasivo queda delimitado mediante el criterio de personalidad jurídica y se destaca la separación entre criterios contables y fiscales.

⁹ García-Rozado González, Begoña; Carracedo González, Nuria Esmeralda; Cid-Harguindey Romero, Ana; García García, Concepción; Huidobro Arreba, Ignacio; Jaquotot Garre, Natalia; Martín Ayala, José Manuel; Rodríguez Varo, Enrique. "Guía Impuesto sobre Sociedades". Editorial CISS, 2º Edición, 2008.

El divorcio entre la contabilidad y la fiscalidad desaparece con la Ley 43/1995. Aparecen como novedades de esta Ley la estimación directa de la base imponible a partir del resultado contable para así llegar y determinar la renta fiscal, y se incorporan la mayor parte de los regímenes especiales en un único texto legal.

En la actualidad, la disposición reguladora del impuesto es el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que constituye una refundición del contenido de la Ley 43/1995 con el de otras disposiciones dictadas con posterioridad.

El origen jurídico del TRLIS se encuentra en la disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, en la cual se autorizaba al Gobierno (al Ejecutivo) a elaborar y aprobar los textos refundidos de la normativa legal del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y del Impuesto sobre Sociedades.

3.5. Características generales del impuesto a la renta

3.5.1. ¿Directo o Indirecto?

- **Impuesto indirecto:** son aquellos impuestos que el contribuyente de jure logra trasladar a otra u otras personas, contribuyentes de facto, quienes en última instancia soportan el impacto económico del mismo. Generalmente recaen sobre la producción, transferencias y consumo de bienes o servicios.

- **Impuesto directo:** son aquellos pagados por el sujeto señalado en la ley de su creación, contribuyente de jure, sin que éste logre trasladarlo a otro u otros, es decir, que el efecto e incidencia del impuesto se verifican en el propio contribuyente de jure.

Desde sus orígenes se ha considerado al impuesto a la renta como típicamente directo. Si bien los impuestos directos sobre la renta individual no pueden trasladarse, en el caso de las sociedades de capital se manifiesta hoy por hoy una fuerte tendencia a hacerlo, mediante los precios de los bienes y servicios, pero lo que no implica asegurar su transferencia por completo o en parte sustancial, debido a que no existen pruebas definitivas de ello.

3.5.2. ¿Real o Personal?

- **Impuesto real u objetivo:** es aquel que no considera aspectos personales y/o económicos que hacen a la situación del obligado al pago. Las ganancias o beneficios se

consideran aisladamente de las personas físicas que tienen el goce económico de las mismas.

- **Impuesto personal o subjetivo:** es el que sí tiene en cuenta las condiciones particulares del contribuyente y/o responsable, como por ejemplo el estado civil, la familia y se admiten ciertas deducciones inherentes a la persona en el impuesto a la renta.

Generalmente, el impuesto a la renta individual se caracteriza por ser un gravamen personal y el impuesto a la renta de las sociedades de capital por ser un gravamen real.

3.5.3. Alícuotas

Un impuesto puede ser:

- **Fijo:** se tributa una suma fija por cada hecho imponible sometido a su ámbito de aplicación.

- **Progresivo:** Corresponde a aquel en el cual el porcentaje de ingresos que se destina al pago de los impuestos aumenta en la medida en que aumenta el nivel de ingresos. Es decir, se establecen alícuotas crecientes a medida que aumenta el monto sometido a imposición.

- **Proporcional:** Corresponde a aquellos en los que el porcentaje de ingresos destinado al pago del impuesto es constante o independiente del nivel de ingresos. Se aplica una misma alícuota o tasa.

- **Regresivo:** Corresponde a aquellos en los que el porcentaje de ingresos destinados al pago del impuesto disminuye en la medida en que aumenta el nivel de ingresos de los contribuyentes.

En la gran mayoría de los países se ha optado por la aplicación de alícuotas progresivas (generalmente un sistema de progresividad por escalas) para el impuesto a la renta de los individuos, y la aplicación de alícuotas proporcionales para el impuesto a la renta de las sociedades de capital.

3.6. Vínculo jurisdiccional

Existen distintos criterios para vincular la sustancia gravada (objeto) con el Estado (sujeto activo) que ejerce la potestad tributaria; y a dicho vínculo se lo denomina **Vínculo Jurisdiccional o Fuente**.

El vínculo jurisdiccional tiene como objetivo establecer cual es el Estado que tiene la potestad tributaria para exigir el pago del impuesto a las ganancias frente a determinadas rentas o ganancias. Se debe tener en cuenta que esta potestad tributaria es ejercida, en varias oportunidades, por muchos estados en forma simultánea, por lo cual puede generarse doble o múltiple imposición. Por ejemplo, una persona física con nacionalidad argentina tiene domicilio en Uruguay pero desarrolla su actividad profesional en Brasil.

Las legislaciones de los distintos países han optado por diferentes criterios de vinculación determinantes del ejercicio de la potestad impositiva:

- **Criterio objetivo**: tiene en cuenta el objeto (hecho, actividad, etc.) que genera la renta. Dentro de éste encontramos:

- ***Criterio del lugar de celebración de los contratos***: determina que el Estado que tendrá derecho a cobrar el impuesto es aquel en cuyo territorio se celebre el contrato o el vínculo económico que genera la renta, sin importar donde se cumplen dichos contratos o el domicilio, residencia o nacionalidad de los beneficiarios de esas rentas.

- ***Criterio de la Territorialidad o de la fuente***: grava la renta derivada de fuentes ubicadas dentro de los límites del territorio del país que aplica la ley. Es decir, que el país que tiene derecho a cobrar el impuesto es aquel donde está ubicada la fuente productora de la ganancia, cualquiera fuere la nacionalidad, domicilio o lugar de residencia del sujeto pasivo del tributo que la obtenga.

Es aplicado, fundamentalmente, por los países importadores de capital o en vías de desarrollo, a los cuales, les conviene gravar la renta obtenida en el país con prescindencia de las otras variables, puesto que el tributo ingresa a las naciones donde se han realizado las inversiones y se han obtenido los rendimientos.

- **Criterio subjetivo**: tiene en cuenta al sujeto que obtiene la renta y su relación con el Estado que pretende gravarla. Dentro de éste podemos encontrar:

- ***Criterio del Domicilio o de la Residencia del sujeto titular de la renta***: grava la renta obtenida por quienes tengan domicilio o residencia en el país que aplica la ley (conforme a la definición de residencia que adopten), cualquiera fuere el lugar donde se hallare la fuente productora de aquella.

- ***Criterio de la Nacionalidad***: grava la renta obtenida por quienes fueran considerados nacionales, aun cuando no se domiciliaren en su país de origen, y cualquiera fuere el lugar donde se hallare la fuente productora de la renta.

El criterio del domicilio, residencia o nacionalidad del beneficiario de la renta también se lo conoce con el nombre de Renta Mundial. Estos criterios son aplicados, fundamentalmente, por países que son exportadores de capital, países desarrollados que tienen inversiones fuera de sus límites geográficos y que por ello les resulta conveniente gravar en función de la nacionalidad, domicilio o residencia del titular de esos capitales.

Sin embargo, no todas las leyes de impuesto a la renta aplican rigurosamente uno solo de estos principios. Normalmente se aplica una combinación de criterios.

La aplicación, en distintos países, de uno y otro de esos criterios o principios jurisdiccionales puede dar lugar al fenómeno denominado **doble o múltiple imposición internacional**. Ésta surge por la superposición de la competencia en el ejercicio de la potestad tributaria entre dos o más países, sobre un mismo hecho imponible, en un mismo período de tiempo y respecto de un mismo sujeto pasivo.

A los fines de evitar dicha doble o múltiple imposición se incurre en mecanismos unilaterales y bilaterales:

- **Mecanismo Unilateral:** consiste en la adopción de medidas por un país, a través de su legislación interna, en relación con la materia imponible o con el impuesto atribuible al sujeto pasivo que éste entiende sometido a su jurisdicción. Las medidas más utilizadas a nivel internacional son:

- 1) Mecanismo de imputación: se concede un crédito por impuestos análogos, pagados en el extranjero, al o los países cuyos impuestos se permita acreditar, también conocido con el nombre "*foreign tax credit*". Tiene como exigencia que el tributo extranjero haya sido efectivamente abonado. Se lo puede aplicar de dos formas:

- i) Imputar el gravamen abonado en el exterior no solo contra el impuesto nacional que se determina al gravar la renta externa, sino también contra el que surja de gravar la renta de origen local, por lo que si resulta un excedente luego de aplicarlo contra el primero, puede absorber total o parcialmente el segundo.

- ii) O que ese crédito se otorgue solo en la medida que la suma de la renta gravable de fuente extranjera incremente la obligación tributaria calculada al practicar la liquidación del impuesto nacional.

- 2) Mecanismo de exención: la exención del impuesto sobre las rentas obtenidas en el exterior, o sobre los bienes existentes allí, que consiste en la exclusión de la base imponible de las rentas extranjeras. Esta medida "puede ser aplicada sin reserva de

progresividad, es decir, sin perjuicio de computarse esas rentas o esos bienes al solo efecto de hacer recaer (sobre la suma de las rentas obtenidas en el país y en el exterior, o sobre la totalidad de los bienes existentes en ambas jurisdicciones) la alícuota marginal mayor, de conformidad con la progresividad que el impuesto nacional tuviese. La exención total del impuesto sobre las rentas provenientes del extranjero, por parte del país del domicilio, residencia o nacionalidad del sujeto pasivo, puede derivar en que ninguna imposición se haga efectiva sobre esas rentas, si por una u otra razón tampoco las grava el país donde está la fuente generadora. Por ello, la exención mencionada suele estar condicionada a que esa renta esté gravada en el país de la fuente, con alícuotas no muy reducidas, además del requisito común de la analogía del impuesto.”¹⁰

3) Mecanismo de deducción: consiste en admitir la deducción como gasto del impuesto a la renta pagado en el exterior de la base imponible. Por lo que se produce una doble imposición jurídica sobre las rentas de fuente extranjera ya que el mismo sujeto pasivo queda sometido a dos Estados distintos en el mismo período fiscal por dicha renta.

- **Mecanismo Bilateral**: son los tratados, acuerdos y convenios internacionales celebrados y suscriptos por funcionarios de dos o más países como consecuencia de negociaciones a los efectos de delimitar potestades tributarias y evitar que haya una doble imposición sobre una misma renta.

4. Estructura del Sistema Tributario Argentino¹¹

Por mandato constitucional, la Nación Argentina adopta para sí la forma representativa, republicana y federal de gobierno. Esto implica la existencia de una organización estructurada en tres niveles gubernamentales: nacional, provincial y municipal, cada uno con competencias atribuidas en función de una regla de distribución genérica prevista en la Ley Suprema.

La Constitución Nacional Argentina (C.N.) establece en su art. 4 que *“El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto.... de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población*

¹⁰ Raimondi, Carlos A.; Atchabahian, Adolfo. “El impuesto a las ganancias”. Editorial Depalma, 3° Edición, revisada y ampliada, 2000. Pág. 262.

¹¹ Manassero, Carlos José. “Impuesto a las Ganancias – Legislación y Técnica Fiscal I”. Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C., 4° Edición, 2008.

imponga el Congreso General..." y en su art. 121 que *"las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"*. Además, en su art. 75 inc. 2) dispone que corresponde a las provincias las contribuciones directas, y en forma concurrente con la Nación, las indirectas, con excepción de las aduaneras, que son siempre nacionales. Sin embargo, la Nación puede imponer contribuciones directas, por tiempo determinado y en forma excepcional, proporcionalmente iguales en todo su territorio, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

En resumen, en materia impositiva:

- La Nación puede establecer impuestos indirectos internos (IVA, impuestos internos, etc.) e indirectos externos o aduaneros (derechos al comercio exterior) e imponer contribuciones directas en forma excepcional y por tiempo determinado, porque originariamente son de competencia provincial (impuesto a las ganancias, sobre los bienes personales, etc.).

- Las jurisdicciones provinciales pueden imponer contribuciones directas e indirectas (salvo aduaneras) y corresponde a ellas asegurar el régimen municipal, por lo cual deben delegar en los municipios el poder tributario necesario (art. 5 C.N.).

Es así que al sancionarse el primer impuesto a la renta en 1932, se lo hizo con el carácter de recurso nacional por tiempo determinado y por razones de urgencia de la Nación, señalándose que el impuesto es, en principio, provincial. Cuando estaba por terminar la vigencia del gravamen, un proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo al Congreso sobre como distribuir con las provincias el producido de los impuestos internos al consumo, incluyó además al impuesto a los réditos y a las transacciones, sobre la base de que el impuesto es un tributo provincial.

De esta manera, fue establecido un régimen de coparticipación federal en el producido del impuesto, el cual se llevó a cabo mediante una ley-convenio que requería la adhesión de cada provincia, por lo cual la Nación legislaba sobre el impuesto y lo percibía, pero distribuyendo su producido con las provincias.

Con la reforma constitucional de 1994, se optó por reconocerle jerarquía constitucional al sistema de coparticipación, disponiendo que tanto las contribuciones directas e indirectas impuestas por la Nación, excluidas las aduaneras, son coparticipables, con excepción de la parte o el total de las contribuciones que tengan asignación específica. La coparticipación debe establecerse mediante una ley-convenio y debe ser aprobada por las provincias, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos (art. 75 inc. 2)).

El régimen de coparticipación vigente, Ley 23.548, establece:

Art. 2: *“La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes excepciones...”*

Art. 9: *“La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:*

a) Que acepta el régimen de esta Ley sin limitaciones ni reservas.

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.”

Art. 16: *“El derecho a participar en el producido de los impuestos a que se refiere la presente Ley queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.....”*

4.1. Problema Constitucional

La ley de impuesto a las ganancias (LIG) encontró el mecanismo para saltar el problema constitucional de que el impuesto, al ser un gravamen directo, sea implementado por la Nación con características de permanencia, a pesar de que en realidad es facultad originaria de las provincias, haciendo uso del art. 75 inc. 2) de la C.N.

Así, en el art. 1 de la Ley de Ganancias define al impuesto como de emergencia, en respuesta a un “contexto extraordinario” requerido por la C.N., a la vez que en su art. 105 prevé para sus disposiciones una vigencia acotada, cumplimentando el requisito de “por tiempo determinado”. Con relación a este último aspecto, a través de sucesivas modificaciones legales la vigencia se ha ido prorrogando, manteniéndose ininterrumpida y continuada por más de setenta años.

Principales impuestos recaudados por los distintos niveles de gobierno

IMPUESTOS NACIONALES: Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre los Bienes Personales, Impuesto a los combustibles, Impuestos específicos a determinados consumos internos, Impuestos de sellos, Impuestos Aduaneros.

IMPUESTOS PROVINCIALES: Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario (rural y urbano), Impuesto sobre los juegos de azar, Impuesto sobre los Automotores (patentes), Impuesto de sellos.

MUNICIPALES: Tasas retributivas de servicios, Contribuciones, etc.

5. Estructura del Sistema Tributario Español¹²

El sistema tributario español es el conjunto de tributos, que son exigidos por los distintos niveles de las Haciendas Públicas de España. De acuerdo con lo establecido en la Constitución cabe distinguir tres subsistemas tributarios: el estatal, el autonómico y el local.

5.1. Sistema tributario estatal

La actual estructura del sistema fiscal del Estado procede del año 1977, año en que fue objeto de profunda modificación y adaptación a la legislación y a las necesidades financieras de la época, está compuesto por los siguientes impuestos:

- *Impuestos directos:* Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, Impuesto sobre la Renta de No Residentes, Impuesto sobre sociedades, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Patrimonio.
- *Impuestos Indirectos:* Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuestos especiales, Impuesto sobre las Primas de Seguros, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tributos sobre el Juego.

5.2. Sistema tributario autonómico

El sistema de financiación y recaudación de las autonomías está regulado en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, también conocida como LOFCA.

La Constitución impone una serie de límites en lo relativo a la facultad recaudatoria propia de las administraciones autonómicas. Habrán de respetar en todo

¹² http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_fiscal_esp%C3%B1ol

caso el principio de legalidad o reserva de ley de los elementos esenciales del tributo, tendrán que seguir el principio de territorialidad, no podrán crear tributos aduaneros y tendrán que evitar la existencia de privilegios económicos y sociales, así como respetar el principio de solidaridad con respecto al resto de las autonomías.

Pese a la existencia de algunos tributos propios, creados por la propia Comunidad Autónoma sobre hechos imponible no gravados por el Estado, o sobre materias no gravadas por impuestos locales (salvo autorización por ley Estatal), gran parte de la masa recaudada proviene de impuestos estatales cuya recaudación va a parar, en parte o en su totalidad, a las arcas autonómicas.

Deben diferenciarse los ingresos tributarios de las Comunidades Autónomas bajo el régimen general y los derivados del régimen peculiar de Concierto o Convenios Económicos que tienen establecido el País Vasco y Navarra.

Régimen general

- *Tributos propios:*

Las Comunidades Autónomas pueden establecer tributos propios sobre hechos imponible no gravados por el Estado, o sobre materias no gravadas por las administraciones locales (art. 6.2 LOFCA). Sólo podrán crear impuestos sobre materias gravadas por impuestos locales si existe una ley estatal que lo autoriza, tal y como indica el art. 6.3 de la LOFCA.

Pese a la gran variedad de sistemas (prácticamente uno por cada autonomía), los impuestos propios pueden clasificarse en los siguientes grupos: Impuestos sobre el juego, Impuestos medioambientales, Impuestos sobre la renta potencial, Impuestos sobre grandes superficies comerciales, Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito, Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.

- *Tributos cedidos:*

Existen una serie de impuestos estatales cuya gestión y recaudación ha sido cedida por completo a las comunidades autónomas. Son los siguientes: Impuesto sobre el Patrimonio (Gestión compartida con el Estado), Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, Tributos sobre el Juego.

Junto a estos tributos, existen otros cuya gestión corresponde al Estado, quien cede un porcentaje determinado de la recaudación a las autonomías. Se cede la recaudación de una fracción de la tarifa autonómica del IRPF, y una parte del IVA, de los Impuestos

Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos y el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Electricidad, siendo todos ellos de gestión estatal.

Haciendas concertadas

Las comunidades del País Vasco y Navarra mantienen el sistema tradicional del concierto según el cual estas comunidades por pacto con el Estado, mantienen, establecen y regulan los tributos concertados dentro de su territorio, aportando al Estado el denominado “Cupo” para contribuir a las cargas generales del Estado no asumidas por las correspondientes comunidades. Al regular estos regímenes han de respetarse los principios de solidaridad, coordinación y armonización con el régimen tributario del Estado. Los tributos concertados son todos a excepción de la renta de aduanas.

5.3. Sistema tributario local

Municipios

Las Haciendas locales tienen a su disposición un conjunto de impuestos, cuyo establecimiento puede ser obligatorio, o en algunos casos potestativos. Al igual que sucede a nivel autonómico, los municipios que sean capitales de provincia o de Comunidad Autónoma que posean más de 75.000 habitantes se benefician de la cesión de la recaudación de ciertos impuestos estatales, principalmente para compensar la concesión de exenciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- *Impuestos propios:*

Obligatorios: Los impuestos que obligatoriamente han de recaudar los municipios son: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Voluntarios: De igual manera, entre los impuestos que los municipios pueden recaudar voluntariamente se encuentran los siguientes: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

- *Impuestos cedidos*

A fecha de 2007, los municipios que cumplieran con los requisitos mencionados (capital de provincia o autonomía de más de 75.000 habitantes) se beneficiaban del IRPF

de los residentes, del IVA y de los Impuestos especiales de fabricación. Tanto para el IVA como para estos últimos Impuestos Especiales de Fabricación se tiene en cuenta la estimación del consumo en el municipio que realice el Instituto Nacional de Estadística.

Otras entidades locales

Las Provincias carecen de impuestos propios, aunque tienen derecho a un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas. También tienen un pequeño porcentaje de la recaudación obtenida de los impuestos estatales cedidos a los municipios.

5.4. Aclaración¹³

La Constitución española:

- recoge la división provincial del Estado, al establecer que éste *«se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses»*.

- en su art. 141.1 define la provincia como la *«entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado»*.

- utiliza a las provincias como base para el establecimiento de las Comunidades Autónomas, estableciendo en su art. 143 que *«...las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas»*. De este modo, en España existen Comunidades Autónomas pluriprovinciales (es decir, que comprenden varias provincias) y uniprovinciales (es decir, que comprenden una sola provincia).

¹³ http://es.wikipedia.org/wiki/Provincias_de_Espa%C3%B1a

6. Concepto de holding, filial y establecimiento permanente del exterior

- **Holding**: Se lo puede definir de las siguientes formas:

1) Un holding es una compañía que controla las actividades de otras mediante la propiedad de todas o de una parte significativa de sus acciones. El término se usa igualmente para designar al conglomerado así formado.

Los holdings pueden considerarse como una forma de integración empresarial, con todos los beneficios que ésta representa, pero surgen también cuando un grupo de capitalistas va adquiriendo propiedades y firmas diversas, buscando simplemente la rentabilidad de cada una y no la integración de sus actividades.

Los holdings surgen cuando un grupo de capitalistas va adquiriendo propiedades y firmas diversas, buscando simplemente la rentabilidad de cada una y no la integración de sus actividades, pero también pueden considerarse como una forma de integración empresarial, con todos los beneficios que ésta representa.

Así, existen holdings que son una agrupación de empresas de capitales comunes o relacionados que buscan maximizar los recursos económicos de éstas, utilizando las sinergias que se dan entre las empresas que la conforman simplemente por ser todas de un mismo rubro o sector.¹⁴

2) Holding es una compañía matriz que posee todas o la mayoría de las acciones de las subsidiarias que la constituyen. Se organiza principalmente con el propósito de poseer los valores de las compañías que desea. La finalidad de una “compañía holding”, generalmente, es la de efectuar una combinación de empresas competidoras para reducir la competencia sin infringir las disposiciones legales, o para asegurar uniformidad y centralización en la dirección y realizar economías al operar el negocio.¹⁵

3) Holding: sociedad que a través de la posesión de acciones de otras sociedades domina la administración y gestión de las mismas. No obstante se suele entender por holding el conjunto de las empresas que están relacionadas mediante estas relaciones de propiedad. Así un holding está formado por la empresa matriz que es la que lidera el grupo

¹⁴ [http://es.wikipedia.org/wiki/Conglomerado_\(econom%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Conglomerado_(econom%C3%ADa))

¹⁵ <http://www.conocimientosweb.net/portal/term5494.html>

y sus decisiones y las filiales. Estas empresas pueden dedicarse al mismo o distinto sector de actividad.¹⁶

- **Filial o subsidiaria:** es una sociedad legalmente constituida en un país, cuyo capital pertenece mayoritariamente a otra, identificada como casa matriz y ubicada en otro país, que tiene la dirección o control de las mismas. También existe filial en el caso de que la casa matriz posea los votos necesarios para formar la voluntad social de aquella, o cuando haya entre la subsidiaria y la casa matriz algún tipo de vinculación económica o funcional que le permita a la sociedad holding tener algún poder de decisión sobre ellas, como por ejemplo, ser el único cliente o proveedor de materia primas o de fondos necesarios para el desarrollo de las actividades de la filial, etc.

- **Establecimiento permanente del exterior:** es cualquier casa, oficina de negocios, sucursal o establecimiento estable que sin estar constituido como sociedad, pertenece íntegramente a una sociedad ubicada en otro país.

Ni Argentina ni España definen que se entiende por establecimiento permanente del exterior en sus leyes de impuesto a la renta, aunque la definición de establecimiento estable que se encuentre ubicado ya sea en Argentina o España y que pertenezca a Estados extranjeros se puede encontrar en la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta de Argentina y en la ley de impuesto sobre la renta de no residentes de España respectivamente.

Precisamente, el art. 2 inc. h) segundo párrafo de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta argentina señala que “son establecimientos estables a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad y los inmuebles urbanos afectados a la obtención de renta.

Están incluidos en este inciso, entre otros:

-Una sucursal.

-Una empresa o explotación unipersonal.

-Una base fija para la prestación de servicios técnicos, científicos o profesionales por parte de personas de existencia visible.

¹⁶ http://www.maristasleon.com/economia/02_la%20localizacion%20y%20dimension%20empresarial%20.pdf

- Una agencia o una representación permanente.
- Una sede de dirección o de administración.
- Una oficina.
- Una fábrica.
- Un taller.
- Un inmueble rural, aun cuando no se explote.
- Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.
- Una ejecución de obra civil, trabajos de construcción o de montaje.

-El uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías por la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa, a quienes éstas pertenecen y el mantenimiento de existencias de dichas mercaderías con tales fines.

-El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para adquirir mercaderías o reunir informaciones para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa, así como también con fines de publicidad, suministro de información, investigaciones técnicas o científicas o actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa.

No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que gocen de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios.”

Asimismo, el art. 13 apartado 1 inc. a) de la ley de impuesto sobre la renta de no residentes de España dispone que “se entenderá que una persona física o entidad opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga en éste, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de

extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.”

Según la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en su Modelo de Convenio para evitar la doble imposición, define al establecimiento permanente como el lugar fijo de negocios en el que una empresa desarrolla toda o parte de su actividad, concepto que involucra las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses, etc. Asimismo, agrega que no se considera que una empresa tenga un establecimiento estable o permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

Por último cabe mencionar que mediante la Ley 24.258 (B.O.: 19/11/93) el Congreso de la Nación Argentina resuelve la aprobación del Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Así, art. 5 del mismo declara que:

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle, total o parcialmente, la actividad de la empresa.

2. En particular, se considerarán establecimiento permanente:

a) Una sede de dirección;

b) Una sucursal;

c) Una oficina;

d) Una fábrica;

e) Un taller; y

f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" comprenderá asimismo:

a) Unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.

b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en el país durante un período o períodos que en total excedan de seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

c) Las actividades de exploración minera, petrolera, gasífera y cualquier otra referida al aprovechamiento de recursos naturales, y actividades accesorias a las mismas que se lleven a cabo en un Estado Contratante por un período superior a seis meses dentro de un período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, a menos que se trate de un representante independiente al que se aplique el apartado 6, actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante si la persona:

a) Tiene y habitualmente ejerce en ese Estado poderes para concertar contratos en nombre de esa empresa.

b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado existencias de bienes o mercaderías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercaderías por cuenta de la empresa.

6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el sólo hecho de que realice en ese otro Estado operaciones comerciales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro representante independiente, siempre que esas personas actúen en el desempeño ordinario de sus negocios. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad de uno de los Estados Contratantes controle a una sociedad del otro Estado Contratante o esté controlada por ella, o de que realice operaciones comerciales en ese otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente o de otra manera, no bastará por sí solo para equiparar ninguna de dichas sociedades a un establecimiento permanente de la otra.

V. Metodología a utilizar

La metodología aplicada es la exploratoria, ya que lo que se busca es analizar cual es el tratamiento dado por el impuesto a las ganancias a las rentas de fuente extranjera que reciben las casas matrices que se instalen ya sea en Argentina o en España.

El principal instrumento empleado es la búsqueda bibliográfica y la exploración de las normas vigentes.

El presente trabajo se desarrollará aplicando las siguientes técnicas:

- **Recolección de información:** se recolectará la normativa vigente en relación al impuesto a la renta sobre el tema tratado para los sujetos-empresas de Argentina y España.

- **Lectura bibliográfica:** se utilizará la bibliografía que se describe al final del trabajo.

- **Evaluación comparativa teórico-práctica** sobre el impuesto a la renta a tributar por la empresa holding en Argentina versus España en los casos de que obtenga rentas de fuente extranjera provenientes de:

- La distribución de utilidades de la entidad no residente.
- La venta de su participación en la entidad no residente.
- Establecimientos estables del exterior.

Resulta importante destacar que el presente trabajo se lleva a cabo y limita a la normativa que se encuentra vigente al 31 de marzo del 2009.

CAPÍTULO I

COMPARACIÓN ENTRE ARGENTINA Y ESPAÑA DE LA ESTRUCTURA DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LOS SUJETOS EMPRESA

1. Introducción

En Argentina el impuesto a la renta para las personas jurídicas está tratado conjuntamente con el impuesto a la renta para personas físicas y para los no residentes ya sean personas físicas o jurídicas. Es decir, que en una misma ley, la Nro. 20.628 con todas sus respectivas modificaciones, se trata el impuesto a las ganancias (IG) que grava a todos los sujetos.

Cabe aclarar, que la Ley 24.073 (B.O.: 13/04/92) fue la que introdujo el criterio de renta mundial, pero recién con la Ley 25.063 (B.O.: 30/12/98) es que cobra plena operatividad el mismo, con la introducción del título IX a la LIG, por la ausencia de normas específicas en la ley anterior que regulen el principio y la determinación de las rentas de fuente extranjera.

Se lo considera un impuesto directo tanto para personas físicas como jurídicas, personal para personas físicas y sucesiones indivisas y un impuesto real para personas jurídicas.

Por otro lado, la Constitución Española, del 27 de diciembre de 1978, establece en su art. 31 que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. Una de las manifestaciones más directas y expresivas de la capacidad económica de una persona es la renta global que percibe, medida durante un determinado período de tiempo.

Cuando la renta es obtenida por personas físicas, el impuesto que el sistema tributario estatal español establece es el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Sin embargo, si quien manifiesta su capacidad económica obteniendo renta es una persona jurídica (sociedad, asociación, fundación, etc.) o un ente sin personalidad jurídica que se considere sujeto pasivo (fondo de inversión, U.T.E., fondo de pensiones, etc.), la obligación constitucional de contribuir se lleva a efecto por medio del Impuesto sobre Sociedades (IS).

En este sentido el Impuesto sobre Sociedades constituye un complemento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el marco de un sistema tributario sobre la renta.

Cabe definir el Impuesto sobre Sociedades como un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas (art. 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

- Carácter directo, porque grava la renta como manifestación directa o inmediata de la capacidad económica del sujeto pasivo. Además no existe posibilidad jurídica de traslación del gravamen a otras personas (independientemente de que existe una traslación económica de la carga).

- Naturaleza personal, porque tiene en cuenta determinadas circunstancias particulares de cada contribuyente a la hora de concretar la cuantía de la prestación tributaria que está obligado a satisfacer. Es decir, se configura el gravamen en función de las características que presenta el receptor de la renta. Así, la aplicación de una u otra alícuota, de beneficios fiscales, o de un régimen fiscal, puede depender de hechos diferentes conceptualmente, tales como la forma jurídica del sujeto pasivo o la realización de determinadas operaciones.

Corresponde aclarar que esta naturaleza personal no significa que el impuesto sobre sociedades sea subjetivo, sino que por el contrario, es objetivo. Por lo tanto, no se determina el gravamen en función de las circunstancias personales y familiares, las cuales no pueden concurrir en las personas jurídicas.

Por lo tanto, a diferencia de Argentina, el impuesto a la renta no se encuentra tratado conjuntamente en una misma ley para los distintos sujetos pasivos sometidos al gravamen, sino que a los sujetos los trata separadamente dividiéndolo al gravamen en tres partes:

- Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF), regulado por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF), así como por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF).

- Impuesto sobre la renta de no residentes (IRNR) a través de la Ley 41/1998, que desde su entrada en vigencia el 1 de enero de 1999, ha experimentado importantes modificaciones que han justificado la aprobación de un texto refundido. Así, la normativa aplicable se encuentra recogida en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (TRLIRNR), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

- Impuesto sobre sociedades (IS), regulado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), y en el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba su Reglamento (RIS).

Todo impuesto tiene una columna vertebral, que consiste en:

- Ámbito del impuesto
- Objeto
- Sujetos Pasivos
- Fuente
- Base Imponible
- Período Fiscal
- Imputación temporal
- Alícuota
- Exenciones

Y es en base a esta estructura que se realizará el análisis que sigue a continuación.

2. Ámbito del impuesto

2.1. Argentina

El impuesto a la renta en Argentina es aplicado solo por el gobierno nacional, en todo su territorio.

2.2. España

Según el art. 2 y art. 3 del TRLIS, el Impuesto sobre Sociedades se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

A efectos de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades, el territorio español comprende, además del peninsular, a las Islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional.

3. Objeto

El objeto es el aspecto objetivo del hecho imponible y es la descripción del hecho generador de la obligación tributaria.

3.1. Concepto de ganancias alcanzadas, no alcanzadas, exentas y no computables

Las *ganancias alcanzadas* o gravadas son las que la ley define como su objeto y las que caen dentro de su ámbito de aplicación.

Las ganancias consideradas al margen del impuesto, aquellas que no conceptúan como ganancias a los fines impositivos, no constituyen objeto del impuesto por no reunir las condiciones de gravabilidad, y son las *ganancias no alcanzadas*. Caen fuera de su ámbito de aplicación.

Algunas ganancias, pese a formar parte del objeto del impuesto, han sido expresamente exceptuadas, ya sea por disposición de la Ley del Impuesto a la Renta o de otras leyes especiales. No pagan el impuesto en ninguna etapa, se las exime del pago, atendiendo a consideraciones objetivas o subjetivas y con determinados fines (políticos, sociales, etc.), y los gastos relacionados a estas ganancias no son deducibles. Estas son las *ganancias exentas*.

Las ganancias no alcanzadas difieren de las exentas en que las primeras no están comprendidas en el objeto del impuesto mientras que las segundas sí lo están, pero se las excluye de la imposición (sea en forma objetiva – relacionada con la naturaleza de la ganancia – o en forma subjetiva – vinculada al sujeto que obtiene la ganancia).

Las *ganancias no computables* son aquellas que no pagan el impuesto en una determinada etapa para evitar la doble o múltiple imposición. A diferencia de las ganancias exentas, las ganancias no computables sí pueden deducir los gastos relacionados a ellas.

3.2. Argentina

Concepto de ganancia gravada para la ley (art 2°)

La ley de Impuesto a las Ganancias en su art. 2 define el objeto de la misma, formulando una definición general de ganancia. Este artículo estatuye dos definiciones

diferentes de ganancia, aplicables según el sujeto que las obtiene, ya que el ordenamiento vigente adopta un criterio híbrido:

- Para las personas físicas y sucesiones indivisas se adopta la **teoría de la fuente**. La ley dispone en el apartado 1º del art. 2 que *“Quedan alcanzados por la ley los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una **periodicidad** que implique la **permanencia** de la fuente que los produce y su **habilitación**”*.

La periodicidad y permanencia de la fuente hacen que el producido de operaciones aisladas y eventuales realizadas por estos sujetos quede excluido del gravamen.

El encabezado del art. 2 establece que este concepto de ganancia se aplica *“...sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría...”*. Por ello, cualquier ganancia de una persona física o sucesión indivisa, para estar gravada, debe cumplir con todos los requisitos de la definición anterior o bien estar expresamente enunciada en alguna de las cuatro categorías (con lo cual estará gravada aún cuando no se verifiquen los requisitos de la “teoría de la fuente”).

- Por el contrario, para las sociedades, empresas y explotaciones unipersonales se adopta la **teoría del balance**.

El apartado 2º del art. 2 establece como concepto de ganancias gravadas para los sujetos empresas a *“los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos, cumplan o no con las condiciones del apartado primero, obtenidos por sujetos del art. 69 (sociedades de capital), demás sociedades (sociedades de personas, de hecho) y empresas o explotaciones unipersonales”*.

Para estos sujetos, la ley grava todas sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, sean periódicas o de tipo eventual, vinculadas o no con su objeto o actividad principal, salvo que les sea aplicable alguna exención del impuesto, pues la ley supone que el sujeto empresa es potencialmente capaz de obtener y reproducir cualquier tipo de renta bajo la idea de la existencia de una fuente generadora de renta permanente y, por ende, considera gravados todos sus resultados. Entonces, para estos sujetos se aplica el concepto de **“Empresa Fuente”**, en virtud del cual se considera a la empresa como una fuente productora de renta y por lo tanto, toda renta que obtenga, habitual o no, siempre queda gravada por el impuesto a las ganancias.

No obstante, existe una excepción que rige para aquellos sujetos empresas no incluidos en el art. 69 de la ley, por ganancias que obtengan del desarrollo de actividades comprendidas en el art. 79 de la ley que impliquen el ejercicio de profesiones liberales u oficios, funciones de albacea, síndico, director de sociedades anónimas y otras del inc. f), y

las derivadas de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana del inc. g), en tanto no se complementen con una explotación comercial, dichos sujetos declararán sus ganancias conforme al apartado 1° del art. 2 que se prevé para personas físicas, o sea, de acuerdo a la teoría de la fuente o renta-producto (art. 2 apartado 2° LIG y art. 68 DR).

Ganancias enunciadas expresamente en las distintas categorías

Las ganancias comprendidas en el objeto del impuesto se dividen en cuatro categorías. Las ganancias de la tercera categoría son privativas de los sujetos empresa, mientras que las ganancias derivadas de la primera, segunda y cuarta categoría resultan aplicables a personas físicas y sucesiones indivisas del país o del exterior.

Esta agrupación de las ganancias en categorías resulta pertinente en tanto la ley establece normas diferenciales para: 1) la imputación de las ganancias al año fiscal, 2) la medición de éstas, debido a ciertas deducciones especialmente establecidas para cada categoría de ganancia.

La definición general del objeto del impuesto en el art. 2 es preeminente respecto de las enumeraciones hechas en esas categorías y abarca cualquier ganancia, aún cuando no estuviese expresamente estipulada en los artículos que mencionan a las distintas categorías.

A su vez, cualquier ganancia incluida en alguna de las categorías definidas por la ley, aún cuando no se verifiquen las condiciones estipuladas en su art. 2, queda alcanzadas por el impuesto.

Las características principales de estas categorías son:

• **Rentas de la Primera Categoría**

Están enunciadas en el art. 41 de la ley y abarca las rentas derivadas del suelo. Su enumeración va precedida de la expresión “...en tanto no corresponda incluirlas en el art. 49 de esta ley...”, ya que sino se las pasa a considerar como de la tercera categoría.

• **Rentas de la Segunda Categoría**

Se encuentran enunciadas en el art. 45 de la ley y abarca ganancias vinculadas a rentas producidas por capitales o derechos no explotados directamente por el propietario, sino colocados o cedidos, y en los que la actividad de éste es nula o casi nula. Al igual que el

art. 41 su enumeración va precedida de la expresión “...en tanto no corresponda incluirlas en el art. 49 de esta ley...”.

• **Rentas de la Tercera Categoría**

Detallada en el art. 49 de la ley. Se trata de las ganancias obtenidas por sujetos empresas y por aquellas personas físicas que desarrollen actividades del inc. f) e inc. g) del art. 79 cuando las complementen con una explotación comercial.

Asimismo, incluye todas aquellas ganancias que no se encuentren incluidas en las demás categorías; a las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría; a las derivadas de loteos con fines de urbanización y a las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal.

• **Rentas de la Cuarta Categoría**

Se encuentra enunciada en el art. 79 de la ley y comprende aquellas ganancias vinculadas al trabajo personal.

Se destaca que las ganancias de la primera, segunda y cuarta categoría se encuentran taxativamente enunciadas en los artículos para cada una de ellas mencionados, mientras que la tercera categoría reúne además un carácter residual.

Concepto de enajenación:

A los fines del IG, su art. 3 precisa que *“se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.*

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación de los mismos cuando mediere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.”

3.3. España

El concepto de hecho imponible se encuentra en la Ley General Tributaria 58/2003, en su art. 20.1: *“El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para*

configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”.

Por lo tanto, el art. 4.1 del TRLIS establece que *“constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que sea su fuente u origen, por el sujeto pasivo”*. De lo que se infiere que el objeto del impuesto es la renta y que ésta está gravada y se determina de forma global, sin tener en cuenta la fuente u origen de sus componentes. De esta manera, no existen clases o categorías de rentas, toda la renta se grava de la misma forma, ya que toda la renta queda gravada en una única base imponible.

Esto es congruente con el hecho de que también las ganancias obtenidas sin contraprestación, ajenas al ánimo mercantil de la sociedad de capital, se sujeten igualmente al IS. Así lo establece el art. 3.2 de la Ley 29/1987, reguladora del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: *“Los incrementos de Patrimonio a que se refiere el número anterior obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al impuesto sobre sociedades”*.

Por otro lado, el art. 5 del TRLIS proclama que *“las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario”*. El fundamento de la presunción radica en la extrañeza de la falta o escasa retribución de las operaciones realizadas en el ejercicio de actividades económicas, partiendo de la consideración de que la onerosidad es lo habitual en las relaciones mercantiles.

La presunción alcanza a todas las cesiones de bienes o derechos en sus distintas modalidades, excepto las de prestaciones de servicios.

El quantum de la presunción es el valor normal de mercado, que según el art. 15.2 del TRLIS es *“el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes”*.

La aplicación de la presunción por la Administración Tributaria de España se limitará a establecer la ausencia o insuficiencia de la retribución. De este modo corresponde al sujeto pasivo la carga de demostrar la no existencia de la renta presunta y probar la gratuidad de la cesión. Es decir, se trata de una presunción iuris tantum.

Se puede apreciar que España adopta la teoría del balance o del incremento patrimonial neto para conceptualizar la renta en el Impuesto sobre Sociedades, e idéntica teoría es adoptada por Argentina, como ya fue dicho más arriba.

4. Sujetos Pasivos

El sujeto pasivo del tributo es el aspecto subjetivo del hecho imponible. Es la persona en quien se verifica el hecho imponible, la sometida al poder tributario del Estado, y que está principalmente obligada a pagar y satisfacer la prestación tributaria, como deudor directo del tributo, ya sea personalmente o por medio de sus representantes legales (como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados). Es decir, es el contribuyente o responsable por deuda propia.

4.1. Argentina

Según el art. 1 quedan sujetas al gravamen las personas de existencia visible, las sucesiones indivisas y las personas de existencia ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, es decir, ya sean del país o del exterior.

Entre las personas de existencia ideal cabe distinguir a las que la ley genéricamente denomina y clasifica como sociedades de capital y resto de las sociedades:

Sociedades de Capital:

El art. 69 inc. a) enumera a las personas jurídicas **constituidas en el país** y las denomina en forma genérica como sociedades de capital (ya que incluye a otras que no corresponde llamarlas así desde un punto de vista jurídico o societario), y entre ellas enumera a *“las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país”*.

El inc. b) incorpora como sujetos a los establecimientos estables, compuestos por los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable **constituidos en el país**, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Todos estos sujetos comprendidos en el art. 69 son sujetos pasivos del impuesto debiendo declarar sus ganancias gravadas a través de la confección de una declaración jurada e ingresar el impuesto que corresponda. Ambas obligaciones son cumplidas por

medio de los sujetos pasivos de la obligación tributaria¹⁷, los cuales para las sociedades de capital serán sus directores, gerentes, administradores y demás representantes.

Para este tipo de sociedades, la obligación nace desde la fecha del acta fundacional (acto constitutivo) o de celebración del respectivo contrato, según corresponda y hasta que se produzca la distribución final. Por lo tanto, las sociedades en formación revisten el carácter de sujetos pasivos del impuesto, aunque si la misma no acredita en tiempo y forma su constitución definitiva con la inscripción en el Registro Público de Comercio, ésta quedará asimilada a una sociedad irregular, sujeta al art. 50 de la ley.

El art. 6 del Decreto Reglamentario (DR) dispone que *“las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de esta ley y este reglamento que les alcancen”*. En conclusión, son también sujetos pasivos del impuesto.

El art. 102 del DR señala que en el concepto de establecimientos en forma de empresa estable del art. 69 inc. b) de la ley no se encuentran comprendidas las sociedades constituidas en el país, *“aunque su capital pertenezca a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o pertenecientes a personas físicas residentes en el exterior”*, ya que dichas sociedades revestirán el carácter de sociedades de capital o de personas, sin distinción en cuanto al origen de sus capitales.

Resto de sociedades:

Comprende a las sociedades de personas, que son todas aquellas que no sean sociedades de capital, como las sociedades colectivas, de hecho, irregulares, de capital e industria, etc., y a las empresas o explotaciones unipersonales constituidas en el país.

La ley no los considera sujetos pasivos del tributo, sino que lo son cada uno de los socios individualmente considerados, o de su titular si son empresas unipersonales.

¹⁷ Sujeto pasivo de la obligación tributaria: es la persona a cuyo cargo pone la norma (por mandato de la ley) el cumplimiento de la prestación tributaria a favor del sujeto activo, que no ha participado de la realización del hecho imponible y que actúan en forma paralela o en lugar del contribuyente. Es el obligado a pagar el tributo con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, titulares de los bienes administrados, etc. Es decir, es el responsable del cumplimiento de la deuda ajena (art. 6 de la ley 11.683), que a su vez es responsable en forma personal y solidaria con el contribuyente según el art 8 de la misma ley, excepto los agentes de retención, de percepción y de información del impuesto que no responden en forma personal y solidaria con el contribuyente.

La obligación de la sociedad se limita a determinar el resultado impositivo obtenido durante el año fiscal e informarlo a cada socio, es decir, que actúa como agente de información.

Así, cada socio lo incluye en su propia declaración jurada individual como renta de tercera categoría, de acuerdo a su porcentaje de participación en la sociedad. Por ello, el art. 50 de la ley establece que el resultado impositivo se considerará íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aún cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares (es decir, que no lo haya percibido materialmente, ya sea porque no se lo hubieran acreditado o abonado en cuenta, por haberse mantenido el resultado en la cuenta de ganancias y pérdidas o haberse transferido a cuenta de reservas o capitalizado). Sin embargo, dicho artículo aclara que esta disposición no se aplicará respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad o empresa, en la forma prevista en el quinto párrafo del artículo 19.

En el caso de los sujetos empresa, se consideran residentes argentinos a los fines tributarios:

- Los sujetos comprendidos en el inc. a) del art. 69.

- Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el inc. b) y en el último párrafo del art. 49 (aquellas actividades profesionales u oficios que se complementen con una explotación comercial o viceversa, como sanatorios, etc.), al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país.

Si dichas sociedades atribuyeran ganancias a socios no residentes o titulares de empresas unipersonales tuviesen tal carácter, deberá aplicarse sobre dichas ganancias la retención de beneficiarios del exterior del título V de la ley.

- Los establecimientos organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

- Los fideicomisos regidos por la Ley Nro. 24.441 y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del art. 1 de la Ley Nro. 24.083, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidos por la primera de las leyes mencionadas, a los fines de

la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.

Las personas físicas, jurídicas, empresas, sucesiones indivisas y cualquier otro sujeto que perciben ganancias en el país pero que carecen de residencia en él o quienes residen en el exterior y perciben rentas de fuente argentina en el extranjero, directamente o a través de terceros, se denominan beneficiarios del exterior y son considerados sujetos pasivos del tributo, pero al no acreditar residencia estable, cuentan con un tratamiento diferente establecido en el art. 91 de la ley.

A las sociedades o empresas constituidas en el exterior, la ley las trata como sujetos no empresa. Por lo tanto, los beneficiarios del exterior constituyen una categoría de sujetos sin que deba discriminarse entre personas físicas o sujetos empresa, siéndoles de aplicación los apartados 1 y 3 del art. 2 de la ley, y tributan solo por las rentas de fuente argentina que obtengan, las cuales se encuentran alcanzadas por una retención con carácter de pago único y definitivo del 35%. A su vez, el art. 93 y otros en la ley enuncian una serie de presunciones sobre qué debe considerarse como ganancia neta de fuente argentina para esta clase de sujetos.

4.2. España

La sujeción al impuesto la determina la residencia en territorio español. De acuerdo al art. 8 del TRLIS se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubiesen constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan la sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

Las rentas obtenidas por entidades residentes en España tributarán por el IS, mientras que las rentas españolas que obtengan las entidades no residentes no tributarán por el IS, sino por el IRNR.

No obstante, para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de diciembre de 2006, la Administración Tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país

o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

Específicamente, están sujetas al Impuesto sobre Sociedades:

a) Toda clase de entidades, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que tengan personalidad jurídica propia, excepto las sociedades civiles. Se incluyen, entre otras, a las sociedades mercantiles: anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas, laborales, etc.

b) Otras entidades, carentes de personalidad jurídica propia, que enumera el art. 7 del TRLIS.

En conclusión, serán sujetos pasivos del IS "las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles". La personalidad jurídica es, por tanto, la circunstancia que atribuye la condición de sujeto pasivo del impuesto, cualquiera sea su forma jurídica, objeto social o finalidad que persigan, y con independencia de si son entes de derecho público o privado.

Aunque, existen una serie de sujetos carentes de personalidad jurídica propia así como sujetos con personalidad jurídica, que constituyen excepciones a la regla general mencionada, ya que los primeros, no teniendo personalidad jurídica, son sujetos pasivos del IS, y los segundos, teniéndola, no lo son.

Entre los primeros encontramos, entre otros, los fondos de inversión, las uniones temporales de empresas (UTE), los fondos de capital riesgo. Además, el art. 65.1 del TRLIS considera sujeto pasivo del IS al grupo fiscal.

Entre los segundos tenemos a las sociedades civiles, las cuales tributan por el régimen de atribución de rentas, salvo las sociedades agrarias de transformación, que siendo sociedades civiles tributan por el IS conforme al régimen general (art.

El régimen de atribución de rentas es el mecanismo por el que las rentas de determinadas entidades, que carecen de personalidad jurídica (excepto aquellas sociedades civiles que la dispongan), no tributan en sede de la entidad, al no ser sujetos pasivos del IS, sino que se atribuyen a sus socios o miembros, que son los que tributan por

tales rentas a través del IRPF. Entonces, dichas entidades no tributan el IS, sino que atribuyen a sus miembros o partícipes la renta que obtienen.

No están sujetas al Impuesto sobre Sociedades las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria. En este sentido, según el art. 6 del TRLIS, las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica (excepto las sociedades agrarias de transformación), herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere dicho artículo 35.4, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no la manifestaran a la Administración Tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales. Es decir, que su régimen de tributación es el de atribución de rentas, calculándose los rendimientos conforme al IRPF.

Las sociedades mercantiles, según lo establece la norma mercantil, deben constituirse en escritura pública y adquirirán personalidad jurídica con la inscripción de ésta en el Registro Mercantil. Cuando dichas sociedades han adquirido personalidad jurídica quedan obligadas a declarar por el período en que se produce la inscripción.

Por lo tanto, independientemente de no haber iniciado su actividad, o que teniendo actividad, no se hayan obtenido rentas sometidas a tributación, si se tiene personalidad jurídica se tiene la condición de sujeto pasivo del IS y estará obligada a presentar la declaración del impuesto.

Una sociedad que no figure inscrita en el Registro Mercantil no tiene personalidad jurídica, por lo que no es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades. Hasta tanto esto ocurra será un ente sin personalidad jurídica de los que menciona el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, atribuyéndose, en consecuencia, a los socios las rentas que pueda obtener, como es el caso por ejemplo de una sociedad en formación.

En la sociedad irregular, constatada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que haya solicitado su inscripción, al no adquirir personalidad jurídica no será sujeto pasivo del IS y, en consecuencia, tributa por el régimen de atribución de rentas.

Por otra parte, mientras se produce la liquidación de la sociedad la personalidad jurídica se mantiene y por ello a la sociedad en liquidación se la sigue considerando sujeto pasivo del impuesto. Recién cuando ocurra la inscripción de la escritura pública de extinción, se considerará que la sociedad perdió su personalidad jurídica.

5. Fuente

Fuente es el aspecto espacial del hecho imponible, es la descripción del lugar en el que se configura el hecho imponible. Las legislaciones de los distintos países utilizan distintos criterios a los efectos de establecer como se vincula la materia gravada con el Estado que ejerce la potestad tributaria, los cuales fueron analizados supra en IV.3.f.

5.1. Argentina

Según el art. 1 se ha adoptado un criterio mixto, al disponer: *“Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen...Los sujetos...residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior...Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina...”*

El sujeto que es residente en el país pagará el impuesto por las rentas de fuente argentina (las obtenidas dentro del territorio nacional) y por las de fuente extranjera, es decir que adopta el criterio subjetivo de la residencia para estos sujetos, también conocido como criterio de renta mundial.

Para los no residentes en el país adopta el criterio objetivo de la territorialidad o de la fuente, es decir, que pagarán el impuesto únicamente por las rentas de fuente argentina (las obtenidas dentro del territorio nacional) y si obtiene rentas en otros países no pagará impuesto en Argentina por esas rentas.

Fuente Argentina:

En general, según el art. 5 de la ley y sin perjuicio de las disposiciones de otros artículos, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de:

- bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República,
 - la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios,
 - hechos ocurridos dentro del límite de la misma,
- sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

El art. 9 inc. c) del DR establece como rentas de tercera categoría de fuente argentina a las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales, etc.

Fuente Extranjera:

El art. 127 de la LIG dispone que son ganancias de fuente extranjera las comprendidas en el artículo 2, que provengan de:

- bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior,
- la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio,
- hechos ocurridos fuera del territorio nacional,

excepto las ganancias realizadas en el exterior y tipificadas como de fuente argentina. La norma señala que deben considerarse de fuente argentina las ventas en el exterior de bienes previamente exportados en forma definitiva del país para su comercialización en el extranjero.

5.2. España

Las entidades, que sean sujetos pasivos del impuesto por tener su residencia en territorio español, serán gravadas por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador (art. 7 apartado 2 del TRLIS), es decir, se aplica el criterio subjetivo de la residencia (o criterio de renta mundial), tributando tanto por sus rentas de fuente española y extranjera, al igual que en Argentina. Pero a diferencia de este último país, en el TRLIS no hay un artículo que defina que se debe entender por fuente española y por fuente extranjera.

6. Base Imponible

Adaptando lo que expresa el art. 50 de la Ley General Tributaria de España (Ley 58/2003), la base imponible constituye la magnitud monetaria que resulte de medir la renta (hecho imponible) obtenida por el sujeto pasivo durante el período fiscal.

Por lo tanto, la base imponible es el importe al cual se le han retraído todas las deducciones posibles y representa la unidad de medida sobre la cual se aplicará la alícuota para determinar el importe que deberá tributarse, es decir, el impuesto determinado (o cuota íntegra).

6.1. Argentina

Se inclina por el sistema de la determinación cierta o real de la materia imponible a los fines de arribar a la obtención de la renta neta. Aunque existen algunas excepciones, particularmente legisladas, donde se la determina estimativamente, admitiendo directamente como ganancia neta un determinado porcentaje en relación con el ingreso bruto, como por ejemplo el art. 10, o donde no grava una renta real sino presunta, como el art. 41 inc. f).

En el caso de que sea procedente una determinación de oficio, la base imponible se determinará también en forma directa, cierta y solo por estimación cuando ello no fuese posible.

La ley considera ganancia bruta a la que se utiliza en términos contables, es decir, al precio total de los bienes, servicios o prestaciones efectuadas menos el recupero del costo de los bienes o servicios provistos.

La ley diferencia el concepto de ganancia gravable o bruta (art. 2) del de ganancia neta (art. 17), señalando que ésta última resultará de deducir de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente productora de esa renta. Asimismo, el art. 80 dispone que *“los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina.”*

No obstante, se permite retraer ciertas erogaciones que no reúnen las características de gasto necesario, por ejemplo ciertos tipos de donaciones, en la medida en que estén expresamente establecidos en la ley.

El art. 131LIG prevé que la determinación de la ganancia neta de fuente extranjera se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y las restantes disposiciones contenidas en los títulos II y III (relativas a ganancias de fuente argentina, sus categorías y deducciones), en tanto su alcance permita relacionarlas con las ganancias de esa fuente, con las modificaciones y adecuaciones previstas en el título IX. La reglamentación establecerá las disposiciones legales que no resultan de aplicación para determinar la mencionada ganancia neta.

Para poder deducir los gastos:

- **deben tratarse de gastos “necesarios” y no de simples liberalidades.** El gasto tiene que estar afectado a obtener ganancias gravadas, debe estar realmente destinado a la

obtención de la ganancia gravada o potencialmente vinculado a la obtención de la misma y para el mantenimiento y conservación de la fuente, excepto que la ley establezca que a pesar de ello no es deducible. Por lo tanto, debe haber un *nexo de causalidad entre el beneficio y el gasto*, sino se incurre en dicho gasto no se puede obtener el beneficio.

- **deben guardar vinculación con las rentas gravadas.** Cuando los gastos se realizan para la obtención de ganancias gravadas y no gravadas y/o exentas, es decir cuando se efectúen gastos comunes que no puedan atribuirse directamente a cada uno de estos tipos de rentas brutas, la deducción procederá solo en la porción que corresponda a aquellas que resulten imposables. Así el art. 80 establece que *“...Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.”*

Como corolario surge que no se pueden deducir gastos efectuados para producir ganancias exentas o no alcanzadas por el gravamen.

- **deben estar respaldados por documentación fehaciente.** Así lo establece la ley en su art. 37: *“Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además (el importe de la erogación) estará sujeta al pago de la tasa del 35% que se considerará definitiva.”*

A su vez, el art. 138 LIG declara que *“cuando se configure la situación prevista en el artículo 37 respecto de erogaciones que se vinculen con la obtención de ganancias de fuente extranjera, se aplicará el tratamiento previsto en dicha norma, salvo cuando se demuestre fehacientemente la existencia de indicios suficientes para presumir que fueron destinadas a la adquisición de bienes o que no originaron ganancias imposables en manos del beneficiario.*

En los casos en que la demostración efectuada dé lugar a las presunciones indicadas en el párrafo anterior, no se exigirá el ingreso contemplado en el artículo citado en el mismo, sin que se admita la deducción de las erogaciones, salvo en el supuesto de adquisición de bienes, caso en el que recibirán el tratamiento que este título les dispensa según la naturaleza de los bienes a los que se destinaron.”

Del mismo modo, el art. 165.V del DR establece que a efectos de determinar la ganancia neta de fuente extranjera *“únicamente serán computables los gastos y deducciones que estuvieren debidamente acreditados mediante los comprobantes respaldatorios respectivos con las formalidades que a tal fin establezca la AFIP,..., y que estén afectados a la*

obtención, mantenimiento y conservación de ganancias de fuente extranjera gravadas, resultando de aplicación, en su caso, las disposiciones establecidas en el artículo 162 de la misma y en el artículo ...(VII) incorporado a continuación del artículo 165 de este reglamento” (los dos últimos artículos mencionados hacen referencia a las deducciones).

- **deben imputarse al ejercicio fiscal correspondiente al cual está vinculada la ganancia que se declara.** Como se trabajará con rentas de la tercera categoría, éstas y sus gastos se imputarán en general por el criterio de lo devengado (art. 18), aunque con algunas excepciones para determinadas ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría, como se verá más adelante.

El mecanismo para determinar el impuesto de los sujetos empresa es distinto según se trate de sujetos que lleven libros contables o no.

Existen determinados sujetos empresas que no están obligados a confeccionar un balance contable, o no tienen una envergadura que les haga necesario llevar registros contables, sino que respaldan su actividad con los respectivos comprobantes de ingresos y gastos. Como así hay otras empresas que están obligadas a llevarlo o les es conveniente por su envergadura.

El art. 69 del DR establece que los sujetos comprendidos en los inc. a), b), c) y en el último párrafo del art. 49 de la ley (se refiere a las sociedades de capital incluidas en el art. 69 inc. a), a toda otra clase de sociedades y empresas unipersonales del país, a los sujetos que obtengan ganancias derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos en la cuarta categoría, y a los que complementen su actividad del inc. f) y g) del art. 79 con una explotación comercial, respectivamente) que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balance en forma comercial, para obtener el resultado impositivo practicarán un balance impositivo o fiscal, procediendo de la siguiente manera:

Resultado neto contable del Estado de Resultados del ejercicio comercial
+ Deducciones registradas contablemente y no admitidas por la ley de ganancias
- Ganancias no alcanzadas o exentas por el impuesto que se contabilizaron como ganancia a efectos contables
+/- Ingresos o gastos no contabilizados en el ejercicio pero admitidos por la ley
+/- Ajuste por inflación impositivo (Este ajuste da cero desde abril de 1992 porque desde dicha fecha está suspendida la actualización a efectos fiscales)

= **Resultado impositivo**

Las diferencias que surgen entre el balance impositivo y contable reflejan los distintos criterios que se aplican para valuar los rubros. Contablemente existen normas de valuación que, impositivamente, pueden no ser admitidas por la ley o viceversa. Además de las discrepancias en ganancias y gastos que la ley admite o rechaza y que la contabilidad trata de forma opuesta. Y también pueden diferir ambos balances por los criterios utilizados para la atribución/imputación de ingresos y gastos en el correspondiente período fiscal.

Para los sujetos mencionados por el art. 69 del DR y que no confeccionan balance contable, no existe un estado de resultados del cual partir para determinar el resultado impositivo. Por ende, para confeccionar el balance impositivo se partirá de los ingresos y gastos que surjan de la documentación del contribuyente que sean admitidos por la ley de ganancias, de la siguiente forma según el art. 70 del DR:

Ventas o Ingresos gravados, incluidos los retiros del art. 57 de la ley
- Costo de Ventas (Existencias al inicio del año fiscal + compras realizadas durante dicho período – Existencias al cierre del año fiscal)

Ganancia Bruta
- Deducciones admitidas por la ley, generales y especiales de la 3ra. Categoría
+/- Ajuste por inflación

Resultado impositivo

Cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, ya sea que lleven o no un sistema contable que les

permita confeccionar balance en forma comercial, los mismos deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Para las sociedades de capital del art. 69 de la ley, luego de calculado el resultado impositivo se deducirán los quebrantos impositivos de años anteriores si así correspondiese conforme al art. 19 de la LIG, llegando a la **Ganancia neta sujeta a impuesto o Base Imponible**. A esta Base imponible se le aplica la alícuota pertinente, obteniendo de esta manera el **Impuesto Determinado**.

Como se mencionó en e.1, la legislación argentina adopta el criterio de renta mundial para los residentes en su país. Las rentas de fuente extranjera se encuentran tratadas en el Título IX de la ley, la cual realiza una clara división entre las ganancias de fuente argentina y las de fuente extranjera. Aunque las ganancias de las empresas argentinas se encuentran gravadas con una alícuota general del 35%, es necesario determinar el resultado de cada fuente en forma independiente, por varias razones, como por ejemplo los créditos por impuestos análogos abonados en el extranjero, entre otras.

Así, de la ganancia neta de fuente extranjera se deducirán los quebrantos de años anteriores correspondientes a la misma fuente. Si aún así existiese ganancia neta, se imputarán contra la misma las pérdidas de fuente argentina que resulten deducibles y cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese sido posible por insuficiencia o inexistencia de la misma.

De esta forma, el impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se determinará en la forma dispuesta en el art. 167, el cual señala que los residentes comprendidos en el inc. d) del art. 119, es decir, las sociedades de capital del art. 69 inc. a), calcularán el impuesto correspondiente a su ganancia neta de fuente extranjera aplicando la tasa del 35%. Del impuesto determinado se deducirá, en primer término, el crédito por impuestos análogos extranjeros regulado en el Capítulo IX del título IX de la ley, es decir, antes del cómputo de otros pagos a cuenta, como ser anticipos, retenciones, percepciones, saldos a favor provenientes de períodos fiscales anteriores o acreditados por AFIP, etc.

Una vez obtenido el impuesto determinado de fuente argentina y el impuesto determinado de fuente extranjera luego de las deducciones por créditos de impuestos análogos que correspondan, se detraerán las retenciones sufridas, anticipos abonados durante el año, pagos a cuenta, créditos y otros saldos a favor de años anteriores, llegando así al impuesto a ingresar.

6.2. España

El art. 10.1 del TRLIS establece que *“La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores”*.

Según el art. 10.2 del TRLIS la base imponible del IS se determinará, con carácter general, por el método de estimación directa, previendo que pueda utilizarse el método de estimación objetiva en aquellos casos en que la ley determine su aplicación (actualmente solo aplicable para la actividad de explotación de buques), así como de forma subsidiaria por el método de estimación indirecta conforme a lo dispuesto en la LGT. Éste último método es aplicado por la Administración Tributaria y al ser subsidiario solo procede cuando no sea posible aplicar el de estimación directa, al no disponerse de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

El TRLIS en su art. 10.3 establece que *“en el método de estimación directa, la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”*.

El resultado contable viene determinado, en orden de importancia, por la aplicación del Código de Comercio, la legislación específica que regula las distintas formas jurídicas (S.A., S.R.L.), por el nuevo Plan General de Contabilidad (PGC) regulado en el Real Decreto 1514/2007, el cual es válido a efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre sociedades en su calidad de norma reglamentaria del Código de Comercio en materia de contabilidad, los planes sectoriales del PGC, las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas (ICAC), y las Contestaciones del ICAC a las consultas planteadas.

Una vez determinado el resultado contable, la base imponible se obtendrá corrigiéndolo con los ajustes establecidos en el propio TRLIS. Si el gasto contabilizado conforme al Plan General de Contabilidad y demás normas aplicables no resulta fiscalmente deducible, el sujeto pasivo deberá realizar un ajuste positivo, incrementando su base imponible en el importe del gasto que no sea deducible. Igualmente, cuando la ley del impuesto permita considerar, en ciertos casos, que el gasto fiscalmente deducible es mayor que el que se ha contabilizado, o que el ingreso imputable es menor que el

registrado contablemente, el sujeto pasivo realizará un ajuste negativo reduciendo su base imponible en el importe correspondiente.

Es por ello que el art. 133.1 del TRLIS establece que *“los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en la normas por las que se rigen...”*

Para que un gasto tenga la consideración de fiscalmente deducible:

- **debe estar contabilizado.** El art. 19.3 del TRLIS recoge el principio de inscripción contable al establecer que los gastos no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente a la cuenta de pérdidas y ganancias o a una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria.

- **debe resultar imputable al ejercicio.** El art. 19.1 del TRLIS establece que los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen.

- **debe estar debidamente justificado.** Es decir, estar respaldado por la documentación correspondiente.

- **no tratarse de una liberalidad.** Es decir, que no se trate de gastos que no tengan nada que ver con el giro del negocio y la actividad de la entidad.

El esquema liquidatorio del impuesto sobre sociedades por el régimen de estimación directa es el siguiente:

Resultado neto contable del ejercicio comercial
+/- Ajustes extracontables de carácter fiscal
+ Imputación de regímenes especiales (artículo 4.2)
- Bases imponibles negativas de ejercicios anteriores
<hr/>
= Base imponible (artículo 10)
x Tipo impositivo (artículo 28)
<hr/>
= Cuota íntegra (artículo 29)
- Deducciones por doble imposición (artículos 30 a 32)
- Bonificaciones (artículos 33 y 34)
- Otras deducciones (artículos 35 a 44)
- Pagos fraccionados (artículo 45)
- Retenciones e ingresos a cuenta (artículo 46)
<hr/>
= Cuota diferencial a ingresar o devolver

Como se puede apreciar, España sigue como criterio general una determinación directa, es decir, cierta o real de la base imponible, al igual que en Argentina, partiendo de la contabilidad. Además, ambos países siguen el mismo esquema de liquidación del impuesto. Cabe aclarar que lo que en España se denomina cuota íntegra, en Argentina se lo conoce como Impuesto Determinado.

7. Período Fiscal

El objeto del impuesto se produce a lo largo de toda la vida del sujeto empresa. Por ello, para determinar la base imponible se hace necesario fijar un lapso de tiempo y así poder medir el objeto y atribuirlo al sujeto empresa en cuestión. A dicho lapso de tiempo se lo denomina período fiscal o impositivo y es el aspecto temporal del hecho imponible.

7.1. Argentina

Según el art. 18 el período fiscal es anual, y hay que distinguir entre sujetos empresa que:

- Contabilizan sus operaciones (llevan libros), lo cual les permite confeccionar balance: el año o período fiscal coincide con el ejercicio comercial anual. El mes de cierre de ejercicio comercial definirá el año fiscal al que corresponde la declaración jurada.

- No contabilizan sus operaciones (no llevan libros) y por ende no confeccionan balance: el año fiscal coincide con el año calendario.

Dado que los sujetos empresa pueden tributar el impuesto en cabeza propia (sociedades de capital) o en cabeza de sus socios o dueños (sociedades de personas o empresas unipersonales), el período fiscal en que dichos socios o dueños deben declarar las ganancias provenientes de su participación en el capital de este tipo de sociedades de personas o empresas (ya que para ellos personas físicas el período fiscal es el año calendario) será según el art 18 de la ley:

- Si el sujeto empresa lleva contabilidad, el resultado al dueño o socio se imputará al año fiscal (calendario) en que termine el ejercicio comercial anual correspondiente.

- Si el sujeto empresa no lleva contabilidad, el resultado al dueño o socio se imputará al año fiscal (calendario) en que termine el ejercicio calendario anual correspondiente.

7.2. España

El art. 10.1 del TRLIS señala que la base imponible “*estará constituida por el importe de la renta en el **periodo impositivo***”.

El art. 26 del TRLIS dispone que el período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad y no podrá exceder de doce meses. Este puede ser:

- Coincidente con el año natural, que va del 1 de enero al 31 de diciembre (es igual al año calendario de Argentina).

- No coincidente con el año natural.

En cualquier caso, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán presentar una declaración independiente por cada período impositivo.

8. Imputación temporal

8.1. Argentina

Las ganancias de la tercera categoría se imputan por el criterio de lo devengado. Este criterio se sigue tanto para los ingresos como para los gastos ya que el art. 18 inc. a) segundo párrafo establece que “*...Las ganancias indicadas en el art. 49 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado...*” y el inc. b) quinto párrafo del mismo artículo dispone que “*...Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario...*”

La ley de Impuesto a las Ganancias no da una definición de devengado, pero según Enrique Reig el concepto de devengado es “adquirir el derecho a percibir determinada cantidad de dinero como retribución por un trabajo, servicio u otro título. Sus características son:

- Que se haya producido el hecho sustancial generador del ingreso o del gasto, que permite adquirir el derecho a la percepción del ingreso o que genera la obligación al pago.
- Que el derecho a percibir el ingreso no esté sujeto a condición alguna que lo pueda tornar inexistente, en cuyo caso recién podrá considerarse devengado en el momento en que tal condición se verifique.
- No es necesario que ese derecho devengado sea exigible ni que su monto se encuentre determinado (pero dicho importe debe ser estimable).”

Para la imputación temporal de los ingresos y gastos se debe tener en cuenta el *principio de apareamiento de ingresos y gastos*. Según este principio cuando se devenguen ingresos que deban considerarse gravados, sin que se haya incurrido en los gastos vinculados a los mismos, se debe al momento del devengamiento de los ingresos, deducir estimativamente el costo vinculado a esos ingresos gravados. Y cuando se realicen gastos vinculados a ingresos que deban considerarse gravados pero que todavía no ocurrió su devengamiento, esos gastos no se deben computar hasta que no se produzca el devengamiento de dichos ingresos.

En lo que concierne al tema de este trabajo en particular, la imputación de las ganancias y gastos de la tercera categoría de fuente extranjera se debe efectuar, según lo establece el art. 133 LIG, de acuerdo a lo establecido por el art. 18 LIG, es decir, según el criterio de lo devengado, pero con ciertas adecuaciones para determinados casos, los cuales serán analizados en los siguientes capítulos.

8.2. España

El art. 19.1 del TRLIS establece que el criterio general de imputación de ingresos y gastos a la base imponible del período impositivo es el del devengo. Igual criterio es recogido por la normativa contable.

Así, según el art. 19.1 del TRLIS *“los ingresos y los gastos se imputarán en el ejercicio en que se produzcan unos u otros, es decir, atendiendo al período en que se produzca la corriente real de bienes y servicios, independientemente de cuándo se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de los mismos, respetando la debida correlación entre unos y otros.”*

Mientras que el art. 38.d) del Código de Comercio establece que *“Se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”*. En términos similares se manifiesta el PGC en relación al principio de devengo, disponiendo que *“los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”*.

En general, los criterios de imputación temporal fiscal de ingresos y gastos remiten a la norma contable, con excepción de aquellos casos en que la norma fiscal establezca supuestos distintos de imputación.

Puede ocurrir que con motivo de obtener una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, se utilice contablemente, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, criterios de imputación temporal de ingresos y gastos que no atiendan a la corriente real de bienes y servicios y/o no respeten la debida correlación entre unos y otros, es decir, que se aparten del criterio general del principio del devengo establecido por el art 19.1 del TRLIS.

De esta manera, el Código de Comercio en su art. 34.4 dispone que *“en casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.”* Y en su art. 38.i establece que *“se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios contables cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa”*.

En estos casos en que la contabilidad no aplique el principio del devengo, la eficacia fiscal de estos criterios especiales de imputación temporal estará supeditada a su aprobación por la Administración tributaria, así lo expresa el art. 19.2 del TRLIS. Mientras no se solicite o apruebe el criterio especial, se utiliza el criterio de imputación de devengamiento.

Además, el art. 19.3 1º párrafo recoge el principio de inscripción contable, según el cual los gastos no serán fiscalmente deducibles en periodos impositivos anteriores a su imputación contable (es decir, anteriores a su contabilización o inscripción) a la cuenta de pérdidas y ganancias o a una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria. No obstante, se exceptúa de lo previsto a las amortizaciones de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente y otros supuestos regulados en diversos artículos del TRLIS.

Por ende, uno de los requisitos para deducir fiscalmente un gasto es, como se dijo anteriormente, el de su contabilización, junto con el cumplimiento del principio de devengo, de correlación de ingresos y gastos y la necesidad de su justificación.

Según el PGC, de acuerdo con el principio de registro o inscripción contable, los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originan. Así, si los ingresos y gastos se contabilizan (inscriben) en el ejercicio de su imputación temporal (el de devengo), serán considerados también ingresos y gastos fiscales. Pero cuando los ingresos y gastos no se contabilizan en el ejercicio de su devengo, ya sea por un error contable, por desconocimiento de determinadas operaciones en el momento del devengo, por incumplimiento deliberado, etc., el art. 19.3 del TRLIS establece los criterios a seguir:

- Prevalece el principio del devengo cuando:

1) Un gasto se contabilice en un período impositivo anterior al de su devengo (por lo cual la entidad está retrasando la tributación de rentas), se imputará fiscalmente en el período impositivo de su devengamiento, con lo cual esto implicará un ajuste positivo a la base imponible en el período impositivo de contabilización y un ajuste negativo en el período impositivo del devengamiento.

2) Un ingreso se contabilice en un período impositivo posterior al de su devengo, se imputará fiscalmente en el período impositivo de su devengamiento, con lo cual esto determinará un ajuste negativo al resultado contable en el período impositivo en que figuren contabilizados y un ajuste positivo al período impositivo del devengamiento. Lo cual tiene sentido ya que la entidad estaba retrasando la tributación de rentas.

Así lo manifiesta el art. 19.3 segundo párrafo: *“Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados”*. Es decir, la imputación fiscal de los ingresos y gastos, como regla general, se realizará en el período impositivo en que se produzca el devengamiento de los mismos.

- Prevalece el principio de inscripción contable cuando:

1) Un gasto se contabilice en un período impositivo posterior a aquel en que se hubiera devengado, se imputará fiscalmente en el que figure contabilizado.

2) Un ingreso se contabilice en un período impositivo anterior a aquel en que se hubiera devengado, se imputará fiscalmente en aquel en el que figure contabilizado.

En ambos casos, se está anticipando el impuesto, adelantando la tributación. Esta excepción a la regla viene establecida en el art. 19.3: *“No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.”*

Como aclara la parte final de la norma, la prevalencia del principio de inscripción contable sobre el del devengo está condicionada, tanto en 1) como en 2), a un hecho: no puede derivarse una tributación inferior a la que hubiera correspondido de aplicar el principio del devengo, en cuyo caso se imputará en el ejercicio de su devengamiento. Por ejemplo, cuando se anticipan ingresos o se postergan gastos, lo cual posibilita que se compensen bases imponibles negativas de ejercicios anteriores que de otro modo se hubiesen perdido por vencer el plazo establecido para su compensación.

Por último, resta mencionar que para la imputación de los ingresos y gastos en el ejercicio de su devengo, también se debe tener en cuenta el principio de correlación de ingresos y gastos, según el cual el resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquellos. Por ende, efectuada la corriente real de bienes y servicio el gasto se ha producido y se ha devengado, pero para ser fiscalmente deducible tiene que enfrentarse con los ingresos del período, para ver si están relacionados y han ayudado a la obtención de esos ingresos. Es decir, que los gastos devengados deben imputarse al ejercicio fiscal en el que se imputan los ingresos con los que se encuentran relacionados. Por ello, para el caso de un gasto producido y devengado en el ejercicio pero vinculado a la obtención de ingresos imputables en ejercicios futuros, se admitirá su deducción fiscal cuando se imputen en el futuro esos ingresos.

9. Alícuota

9.1. Argentina

- Las sociedades de capital y establecimientos estables constituidos en el país calculan el impuesto mediante una alícuota fija del 35%.

- Para el resto de las sociedades, sus resultados se atribuyen a los socios de acuerdo a la participación social que cada uno tenga y la incorporan a su declaración jurada individual, tributando conforme a la alícuota progresiva aplicable al conjunto de sus ganancias imponibles, en tanto tales socios sean personas de existencia visible, o a la alícuota fija del 35% si son sociedades de capital.

9.2. España

El TRLIS establece un tipo general de gravamen y una serie de tipos especiales, más reducidos que el tipo general, salvo excepciones.

Tras la modificación de tipos de gravamen efectuada por la Ley 35/2006 (del IRPF) en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, el tipo general aplicable para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008 quedó establecido en un 30%.

10. Exenciones

10.1. Argentina

Las exenciones se encuentran enunciadas expresamente en el art. 20 para fuente argentina y en el art. 137 para fuente extranjera, sin perjuicio de que existen otras contenidas en leyes especiales, y se pueden clasificar en:

- **Exenciones objetivas o reales:** son aquellas que eximen el hecho o acto que el legislador considera digno de beneficio, con prescindencia del carácter del titular de la renta, como intereses de cajas de ahorro, plazos fijos, indemnizaciones por antigüedad en casos de despido, donaciones, herencias, por nombrar algunas.

- **Exenciones subjetivas o personales:** son aquellas que eximen a las rentas en función del sujeto que las obtiene, por ejemplo las rentas de fiscos nacionales, provinciales, municipales, remuneraciones de diplomáticos, ganancias de instituciones religiosas, asociaciones deportivas, etc.

10.2. España

Se puede distinguir entre:

- **Exenciones objetivas:** se destacan en este supuesto las exenciones para evitar la doble imposición, reguladas en los artículos 21 y 22 del TRLIS.

- **Exenciones subjetivas totales:** como el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales (apartado 1 del artículo 9 del TRLIS).

- A diferencia de Argentina, además de exenciones subjetivas totales, **existen exenciones subjetivas parciales**, el cual afecta a entidades con personalidad jurídica, por lo tanto sujetas al IS y no exentas, que al carecer de ánimo de lucro, se les exonera de tributar a determinadas rentas y el resto está gravado a una alícuota especial. Es decir, una entidad que no tenga ánimo de lucro, en un momento determinado puede realizar una actividad económica que no esté relacionada al cumplimiento de su objeto o finalidad, y por la obtención de dichas rentas deberá tributar el impuesto. En este caso, la entidad realizará una liquidación por la parte que toca a la actividad económica no relacionada a su objeto o finalidad. Pero por las restantes rentas que obtenga, quedan exentas. Ejemplos de estas entidades parcialmente exentas se encuentran en el apartado 2 y 3 del art. 9, como los colegios profesionales, las confederaciones de cooperativas, entre otras.

11. Presentación de la Sociedad Anónima

Como ya se ha mencionado anteriormente, este trabajo consiste en determinar en que lugar es más favorable, si en Argentina o en España, que se establezca un holding bajo la forma jurídica de una S.A.

El nombre de este holding es El paraíso Holding S.A., perteneciente al Grupo La Arbolada, que está compuesto por una casa matriz, denominada El Paraíso Holding S.A. y por varias subsidiarias y establecimientos permanentes alrededor del mundo.

El patrimonio de El Paraíso Holding S.A. esta mayoritariamente conformado:

- dentro de sus Activos, por los Activos No Corrientes, y dentro de éstos por las inversiones permanentes que tenga en las distintas subsidiarias en las que tenga participación. Además, el resto de sus Activos estarán conformados por los bienes y derechos correspondientes de los distintos establecimientos permanentes.

- dentro de sus Pasivos, por los Pasivos No Corrientes correspondientes al rubro de Préstamos, ya que para adquirir algunas de las participaciones en el capital de las filiales y

establecer las distintas sucursales en el exterior se habrá endeudado tomando préstamos bancarios, habiendo sido el resto adquirido con capital propio. También sus Pasivos estarán conformados por las deudas y obligaciones contraídas por las sucursales del exterior.

Si El Paraíso Holding S.A. se constituye en Argentina, se ubicará en la provincia de Córdoba, en la calle Urquiza 450, Barrio Centro, C.P: 5000. De establecerse en España, se situaría en la Calle Orense 16, primer piso, C.P: 28020, Madrid.

En conclusión, la S.A. que se establezca ya sea en Argentina o España va a estar dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta de cualquiera de estos dos países.

La actividad principal de El Paraíso Holding S.A consistirá en la administración y gestión de las inversiones que tiene en sus sucursales y en las distintas filiales que conforman el Grupo La Arbolada. Por ende, se supondrá que los resultados que obtenga esta sociedad solo van a provenir del exterior y estarán conformados por los dividendos y participación en los beneficios que le giren sus filiales, las rentas que obtenga por la enajenación de sus participaciones en dichas filiales y los resultados derivados de sus establecimientos en el exterior. No se considerará la posibilidad de que obtenga otros tipos de rentas de fuente extranjera en forma directa. Además, se trabajará bajo el supuesto de que no obtiene rentas de fuente argentina si se establece en Argentina o rentas de fuente española si decide instalarse en España.

De esta manera, caen dentro del objeto del impuesto de ambos países las rentas que obtenga dicha casa matriz y va a tener que tributar por todas estas ganancias, que obtenga en el exterior, sean habituales o no, y estén vinculadas o no con su actividad principal, salvo que les sea aplicable alguna exención. Para el caso particular de Argentina, dichas rentas caerán dentro de las que se consideran como de la tercera categoría.

Al adoptar como ropaje jurídico la figura societaria de una S.A, tanto en Argentina como en España será un sujeto que llevará contabilidad de acuerdo a las normas y reglamentos de cada país y el esquema liquidatorio que se le aplicará en cada uno de estos territorios será el que se mostró más arriba al tratar la base imponible. Para el caso de que se instale en Argentina de los dos esquemas de liquidación que se expusieron se utilizará aquel que parte del Resultado Contable proveniente del Estado de Resultados.

El Paraíso Holding S.A. si se establece en Argentina será sujeto pasivo del impuesto desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato y se lo considerará residente de este país. Por otro lado, si se instala la S.A. en España será sujeto pasivo del impuesto desde que adquiera su personalidad jurídica, lo cual ocurrirá a partir de la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil y también será considerada residente de este país a los efectos tributarios.

Al ser considerado residente en cualquiera de estos dos países que decida establecerse tributará, a los efectos de vincular la ganancia gravada con el sujeto activo, siguiendo el criterio subjetivo de la residencia o de la renta mundial, y por ello es que a pesar de que todas sus rentas provienen del exterior, estarán gravadas y deberá tributar por las mismas.

Sus rentas estarán gravadas con una alícuota del 35% en Argentina y con una alícuota del 30% en España.

El ejercicio fiscal de El Paraíso Holding S.A. se supondrá que es coincidente con el año calendario, es decir, que se prolonga desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Además, la imputación temporal de los ingresos y gastos que se haga al período impositivo se efectuará en función del criterio de lo devengado tanto para el caso de que se decida instalar la casa matriz en Córdoba, Argentina o en Madrid, España. Pero en el caso de Argentina, hay algunas excepciones en la imputación de determinadas rentas de fuente extranjera, lo cual será comentado en los capítulos siguientes.

No se considerará que las subsidiarias o establecimientos se dedican a una rama de actividad empresarial en particular, es decir, el caso práctico que se plantea es adaptable a cualquier rubro o actividad económica. Aunque si se debe tener muy en cuenta que de todas las oficinas de negocios y participaciones en sociedades del exterior que tiene El Paraíso S.A, ninguna de ellas está localizada en un lugar o territorio de baja o nula tributación o que deba ser considerado paraíso fiscal.

A El Paraíso Holding S.A. no le será aplicable ninguna exención subjetiva ni en Argentina ni en España, sin embargo algunas de sus rentas sí podrán ser pasibles de la exención objetiva que establece España, cuestión que será tratada en los capítulos que siguen a continuación.

Tanto la legislación argentina como española adoptan como método para establecer y exteriorizar la ganancia o base imponible la autodeterminación del impuesto sobre base cierta, mediante la presentación de declaraciones juradas a nombre del contribuyente El Paraíso Holding S.A. La obligación de presentarla y pagar el tributo recae sobre los representantes legales de la entidad, es decir, los directores de la S.A., quienes son considerados sujetos pasivos de la obligación tributaria a estos efectos.

Para el caso de Argentina, al terminar el período impositivo el 31 de diciembre y ser El Paraíso Holding S.A. un sujeto empresa que llevará un sistema contable que le permitirá confeccionar balance en forma comercial deberá cumplir con la presentación y pago de la declaración jurada hasta el quinto mes posterior al cierre del ejercicio comercial anual, es decir, hasta el mes de mayo del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara. La fecha de vencimiento se le fijará según el número de finalización de su C.U.I.T. (Código Único de Identificación Tributaria).

Por otra parte, si la holding se sitúa en España, la presentación de la declaración deberá efectuarse dentro de los 25 días naturales (corridos) siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Por consiguiente, como el ejercicio económico coincide con el año natural, el plazo de presentación de declaraciones quedará fijado en los veinticinco primeros días naturales del mes de julio.

Si coincide la fecha del vencimiento del plazo de presentación de la declaración con alguna festividad o si tal fecha del vencimiento cae en sábado, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente a la fecha del vencimiento.

Tanto en Argentina como en España la declaración del Impuesto a la renta debe ser firmada por la persona o personas que ostenten la representación legal de la entidad declarante en la fecha de presentación de la misma.

En el desarrollo de los capítulos siguientes se trabajará con distintos escenarios, para poder exponer de la forma más fiel y real posible, como sería la aplicación práctica de los temas que se abordan para El Paraíso Holding S.A., perteneciente al Grupo La Arbolada, que se acaba de presentar. Por lo tanto, cada uno de los escenarios se irá adaptando para cada situación en particular.

Asimismo, a efectos de simplificar el análisis, se supondrá que:

- Ni Argentina ni España tienen firmados Convenios de Doble Imposición Internacional con los países que se mencionan en los distintos escenarios. Ya que en caso de existir habrá que atenerse a lo que éste establece para analizar la tributación de las rentas de

fuelle exlranjera, debido a que en ambos paÍses, los CDI son de aplicaci3n prioritaria, art. 75 inc. 22) Constituci3n Argentina y art. 96 Constituci3n EspaÑola.

- Se trabaja en moneda homogénea, expresando en dólares (U\$S) los valores mencionados en todos los escenarios. Por lo tanto se deja de lado el análisis de la renta proveniente por diferencias de cambio.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO DADO POR EL IMPUESTO A LA RENTA A LOS RESULTADOS QUE DISTRIBUYEN LAS ENTIDADES DEL EXTERIOR

1. ARGENTINA

1.1. Consideraciones generales

En Argentina a los efectos de evitar o reducir la doble imposición internacional jurídica y económica, el Estado adopta el mecanismo de imputación, el cual representa una medida unilateral que reconoce el derecho del país de la fuente de gravar las ganancias producidas dentro de él, sin perjuicio de que el país de residencia del titular de esas ganancias grave las ganancias que sus residentes obtengan alrededor del mundo. Sin embargo para evitar esa doble imposición se otorga un crédito por los impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior (Foreign Tax Credit), el cual se deduce solo del impuesto atribuible a la ganancia de fuente extranjera.

Este mecanismo de imputación se encuentra regulado en el art. 1 de la LIG, disponiendo que los sujetos residentes en el país *“tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.”*

Asimismo, el art. 168 de la LIG establece que del impuesto a las ganancias argentino *“correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país comprendidos en el artículo 119 deducirán, hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieron tales ganancias”*.

Del impuesto determinado atribuible a las ganancias de fuente extranjera, se deducirá, en primer término, el crédito por impuestos análogos extranjeros, antes de deducir cualquier otro crédito o saldo a favor que se tenga (como ser anticipos, retenciones, percepciones, saldos a favor de períodos fiscales anteriores, etc.).

El cómputo del Foreign Tax Credit (FTC) se limita al impuesto correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, el cual se determina conforme al art. 167 (ver Capítulo 1, 6.1. supra).

No se admite el cómputo del FTC por impuestos a las rentas de niveles subnacionales de Estados extranjeros (art. 168); se requiere la potestad nacional, por un principio de equivalencia con el impuesto a las ganancias.

A pesar de la inaplicabilidad del cómputo del FTC por impuestos a las rentas infra nacionales, tampoco se admite su deducción a efectos impositivos según el art. 166 inc. b) LIG, por tratarse de impuestos análogos al impuesto a las ganancias.

Tampoco se establecen restricciones adicionales en lo que respecta al origen -fuente- o naturaleza -concepto- de las rentas de fuente extranjera ni a los créditos de impuesto (FTC) derivados de aquellas. Es decir, se aplica el sistema denominado **overall limitation**, por el que se permite la imputación global (no cedular) de los FTC, sin ser necesaria la segregación por país de origen que origina el crédito por impuesto análogo, o por concepto de renta a fin de correlacionarlos con la porción correspondiente de impuesto a las ganancias generado por la incorporación de las distintas rentas.

Es decir, se permite la compensación entre ganancias generadas en determinados países con pérdidas generadas en otros Estados extranjeros o por distintos conceptos de rentas, así como el cómputo de un único FTC, que combina el acumulado de impuestos ingresados en todos los fiscos de países extranjeros.

Se admite el FTC directo y el FTC indirecto hasta un segundo nivel:

- **Crédito directo**: el mecanismo de crédito directo está previsto en el art. 168 LIG, por el cual se imputa el impuesto pagado directamente por el residente que ha obtenido o percibido la ganancia. El objetivo es evitar o al menos aliviar la doble imposición jurídica.

- **Crédito indirecto**: el art. 165.VIII.1 2º párrafo del DR incorpora el crédito indirecto (FTC indirecto o impuesto subyacente) para los accionistas residentes en el país, junto con el art. 165.VIII.2, el art. 165.X y el art. 165.XI del DR, los cuales serán analizados abajo con mayor detalle. En la doctrina es también denominado **deemed paid credit** e implica que el accionista residente en el país de una sociedad por acciones constituida en un Estado extranjero puede imputar, en el momento de recibir dividendos de la misma, el impuesto a la renta subyacente soportado por la sociedad en su país de origen (crédito indirecto de primer nivel) o en terceros Estados (crédito indirecto hasta un segundo nivel). El objetivo es evitar o aminorar la doble imposición económica de la renta contenida o subyacente en el dividendo distribuido.

Según el art. 169 *“se consideran impuestos análogos al de esta ley, los que impongan las ganancias comprendidas en el artículo 2º, en tanto graven la renta neta o acuerden deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos computables para determinarla. Quedan comprendidas en la expresión impuestos análogos, las*

retenciones que, con carácter de pago único y definitivo, practiquen los países de origen de la ganancia en cabeza de los beneficiarios residentes en el país, siempre que se trate de impuestos que encuadren en la referida expresión, de acuerdo con lo que al respecto se considera en este artículo.”

El concepto de impuesto análogo comprende a todo tributo, independientemente de su denominación, que de acuerdo con su naturaleza grave la renta neta global del sujeto pasivo de la renta. Implica un impuesto global, no cedular, que alcanza a las rentas imputadas al sujeto pasivo, en el cual la ley extranjera haya definido el concepto de renta gravable y las excepciones al impuesto (como ser exenciones, desgravaciones, deducciones, créditos de impuesto, etc.)

Asimismo, el art. 165.VIII.1 primer párrafo del DR establece que *“las disposiciones del Capítulo IX, del Título IX de la ley, referidas al cómputo del crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en el exterior, también resultan de aplicación cuando el mismo se origine en impuestos, que de acuerdo a la normativa legal vigente en el país de origen de las rentas, se hayan determinado en forma presunta.”*

La determinación de la renta en forma presunta hace referencia a las retenciones efectuadas en el país extranjero con carácter de pago único y definitivo como forma de tributación del impuesto análogo (por analogía con el régimen de beneficiarios del exterior). No así a las formas de imposición a la renta presunta que pudieran disponer las leyes extranjeras, las cuales no se consideran impuesto análogo, dado que no reflejan una recuperación de los costos y gastos significativos para determinar la ganancia neta real de la sociedad (por ejemplo, un impuesto sobre la renta potencial de la tierra).

El art. 170 estatuye que *“los impuestos a los que se refiere el artículo anterior se reputan efectivamente pagados cuando hayan sido ingresados a los fiscos de los países extranjeros que los aplican y se encuentren respaldados por los respectivos comprobantes, comprendido, en su caso, el ingreso de los anticipos y retenciones que, en relación con esos gravámenes, se apliquen con carácter de pago a cuenta de los mismos, hasta el importe del impuesto determinado.”*

Como también lo menciona el art. 169, las retenciones en la fuente constituyen impuesto efectivamente ingresado al fisco extranjero, acreditable contra el impuesto argentino, en la medida que dichas retenciones deriven de la obtención y/o cobro de ganancias reputadas por la ley argentina como ganancias de fuente extranjera.

Se excluye del crédito los impuestos que hayan sido exonerados o recuperados en el exterior a través de devoluciones, desgravaciones, deducciones de la base, como ser

medidas de promoción de inversiones o de actividades establecidas por las legislaciones extranjeras, etc.

De lo expuesto, surge que el monto del impuesto análogo estará conformado por el saldo de impuesto efectivamente ingresado más anticipos y retenciones que revistan el carácter de pagos a cuenta, hasta el importe del impuesto determinado.

Por ejemplo si se tiene un impuesto análogo nacional determinado en el exterior de U\$S15.000 y anticipos abonados por U\$S 18.000, el saldo a pagar sería de U\$S0. Aquí el monto computable como FTC sería solo de U\$S15.000 en la medida que no exceda el límite que se explica en el punto 1.2.

Además, el art. 170 segundo párrafo establece que los impuestos análogos se computan como FTC en el año fiscal en que tenga lugar el pago de los mismos, sin haber condicionamientos al origen del crédito y a la fuente extranjera de renta contra la que se imputa. Por ende, y como ya fue mencionado, no existen obligaciones a imputar el crédito por impuesto análogo originado en un país contra rentas de dicho país, sino que resulta de libre imputación por parte del contribuyente.

1.2. Requisitos para que proceda el cómputo del FTC y determinación de la ganancia de fuente extranjera

El art. 165.VIII.2 del DR establece los requisitos para que proceda el cómputo del FTC indirecto para accionistas del país de sociedades por acciones del exterior y el art. 165.IX dispone como se debe determinar la ganancia de fuente extranjera para dichos accionistas y a que gravámenes se considerará como FTC.

Asimismo, el art. 165.XI del DR expresa que a los efectos de la determinación de la ganancia de fuente extranjera así como del cómputo del crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior, por rentas distintas de los dividendos provenientes de sociedades por acciones del exterior, los residentes en el país también deberán observar, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en los artículos 165.VIII.2 y 165.IX del DR.

En consecuencia, los requisitos que deberán acreditar los residentes a efectos de oponer al fisco el cómputo del FTC son:

- La calidad de residente en el país.
- La documentación que acredite el pago del impuesto análogo al que hacen referencia los artículos 168 y siguientes de la ley y sus complementarios de este

reglamento, y que el mismo corresponde, según la respectiva participación accionaria o según la proporción que corresponda de acuerdo al tipo de renta de que se trate, al pago de dividendos o al tipo de renta obtenida, extendida por la respectiva autoridad fiscal competente (dividendos, rentas de EEE, rentas provenientes de utilidades de sociedades no accionarias del exterior).

- Sin perjuicio de los requisitos mencionados, se faculta a la AFIP, a solicitar a los accionistas residentes en el país o a los titulares de otros tipos de rentas toda otra información que considere pertinente, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca, con el objeto de verificar si el crédito por impuestos análogos pagados en el exterior guarda correspondencia con los dividendos gravados en el país o con otro tipo de rentas que se hayan gravadas en el país, teniendo en cuenta a esos fines lo dispuesto en el art. 165.X DR.

- Que el gravamen computable como crédito estuviere pagado dentro del plazo de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual corresponde imputar las ganancias que lo originaron. En caso contrario, podrá ser computado en el período en que se produzca el pago.

En el caso de los accionistas del país de sociedades por acciones radicadas en el extranjero se exigen determinados porcentajes de participación mínima en las mismas a efectos de que proceda el cómputo del FTC indirecto, los que serán analizados infra en el punto 1.12.1 de este mismo capítulo.

En cambio, para el caso de participaciones en sociedades no accionarias del exterior, tengan o no a su vez participación en otras sociedades también radicadas en el exterior, no se considera que deben cumplirse estos requisitos de participación mínima.

Además, para determinar el monto de renta extranjera gravada, para todos los tipos de rentas que se obtengan en el exterior, sean o no dividendos, se deberán acrecentar en el monto de los gravámenes nacionales efectivamente pagados en el extranjero (es decir, se calcula el grossing up de la renta neta obtenida), a efectos de llevarla a su expresión bruta, ya que de acuerdo al art. 166 inc. b) de la LIG no es posible la deducción de los gravámenes análogos al impuesto a las ganancias argentino y también porque luego se computará contra el impuesto determinado de las ganancias de fuente extranjera, un pago a cuenta correspondiente a los impuestos análogos abonados en el exterior, en la medida de ser posible.

1.3. Determinación del monto computable como crédito de impuesto

Como se indicó, el art. 1 de la ley establece que las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos pagados en el extranjero resultan computables hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. Y el art. 168 señala que *del impuesto a las ganancias correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país deducirán hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en el exterior.*

Por ejemplo, una S.A. determinó un impuesto a las ganancias argentino de U\$54.250, correspondiendo a una ganancia de fuente argentina de U\$120.000 y a una ganancia de fuente extranjera de U\$35.000. En el exterior determinó un impuesto de U\$15.000 y abonó anticipos por U\$18.000, por lo que el monto computable como FTC sería de U\$15.000 en la medida que no exceda el límite. El límite para el cómputo del FTC es de $U\$35.000 \times 35\% = U\12.250 , por lo que solo se podrá computar como FTC U\$12.250 en ese ejercicio fiscal.

A pesar del límite señalado para computar el crédito por impuesto análogos, el art. 178 establece que *“si los impuestos análogos computables no pudieran compensarse en el año fiscal al que resultan imputables por exceder el impuesto de esta ley correspondiente a la ganancia neta de fuente extranjera imputable a ese mismo año, el importe no compensado podrá deducirse del impuesto atribuible a las ganancias netas de aquella fuente obtenidas en los cinco años fiscales inmediatos siguientes al anteriormente aludido. Transcurrido el último de esos años, el saldo no deducido no podrá ser objeto de compensación alguna”.*

Si el monto del FTC no pudiera computarse en el período fiscal en el que resulta imputable por ser insuficiente el impuesto a las ganancias atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera de ese mismo período, el importe no compensado podrá deducirse del impuesto atribuible a las ganancias netas de fuente extranjera en los años fiscales inmediatos siguientes. Transcurrido ese plazo, el saldo no deducido caduca.

En el ejemplo planteado, hubo U\$2.750 (= 15.000 – 12.250) de impuesto análogo abonado en el exterior que no se pudieron deducir como FTC, pero la ley permite que se puedan tomar como FTC en los cinco años fiscales siguientes.

1.4. Incremento del crédito por impuestos análogos computados en años fiscales anteriores

De acuerdo al art. 175 LIG *“Cuando los residentes en el país paguen diferencias de impuestos análogos originadas por los países que los aplicaron, que impliquen un incremento de créditos computados en años fiscales anteriores a aquél en el que se efectuó el pago de las mismas, tales diferencias se imputarán al año fiscal en que se paguen.”*

Entonces, cuando los residentes en el país paguen diferencias o ajustes de impuestos análogos en los países que los aplicaron, que impliquen un defecto de FTC computados en años fiscales anteriores a aquél en el que se efectuó el pago de las mismas, tales diferencias se imputarán al año fiscal en que se paguen. Por lo tanto, se mantiene el derecho de imputación de FTC, pero diferido al ejercicio de pago de la diferencia del impuesto.

1.5. Reducción del crédito por impuestos análogos computados en años fiscales anteriores

Según el art. 176 LIG en los casos en que países extranjeros reconozcan, por las vías previstas en sus legislaciones, excesos de pagos de impuestos análogos ingresados por residentes en el país o por sus establecimientos estables radicados en el exterior pertenecientes a titulares residentes en el país y dicho reconocimiento suponga una disminución en el monto de FTC computados en años fiscales anteriores al que tuviera lugar el reconocimiento (porque se computó un FTC mayor al que correspondía), tales excesos se restarán del crédito correspondiente al año fiscal en el que se produjo aquel reconocimiento -en el año de devengo-.

El art. 165.XII DR aclara al respecto que *“cuando tenga lugar la situación prevista en el artículo 176 de la ley, y no correspondiera crédito por impuesto análogo pagado en el exterior en el año de reconocimiento, o tal crédito fuera insuficiente, el exceso reconocido, o el remanente no restado del crédito de impuesto insuficiente, se adicionará al impuesto de esta ley determinado en el ejercicio en que se haya producido aquel reconocimiento.*

Si no existiere impuesto determinado, deberá ingresarse el impuesto correspondiendo al aludido reconocimiento.”

Esta norma del reglamento soluciona la posibilidad de inexistencia de FTC en el año del reconocimiento a que debe imputarse el recupero de FTC (porque correspondía un menor FTC que el que se tomó) o su insuficiencia, en cuyo caso los montos que no

podieran recuperarse por el mecanismo de la detracción del monto del FTC del año en curso, se agregarán al impuesto determinado del citado año o, en caso de no haber impuesto determinado, se ingresarán al fisco.

“Sin embargo, se observa que la norma omite el supuesto de que el FTC original no hubiese sido computado por haber operado el límite previsto en el art. 1 y 168 y que tampoco hubiese sido absorbido en el plazo de cinco años, en cuyo caso no debería computarse recupero de FTC, en la misma medida no acreditada como tal.”¹⁸

La parte final del art. 176 dice *“Ello sin perjuicio de que la afectación de los excesos reconocidos al pago de los impuestos análogos de los respectivos países,..., se computen para establecer el impuesto análogo a cuyo ingreso se impute.”* Debido a que el exceso será reducido del FTC en el año de su reconocimiento, si dicho crédito ya estuviera disminuido en razón de la imputación prevista en la legislación del país extranjero respecto del citado exceso, la reducción se duplicaría de computar el recupero de FTC y el FTC del año neto del mismo, con lo cual, dicho FTC no debería ser reducido por el citado exceso.

De manera similar, el art. 179 LIG dispone que los residentes en el país beneficiarios en otros países de medidas especiales o promocionales que impliquen la recuperación total o parcial del impuesto análogo efectivamente pagado en el Estado extranjero, deberán reducir el FTC computable en ese año o computado en años anteriores, en la medida de aquella recuperación. Aquí, a diferencia del art. 176 LIG, la imputación de los recuperos procede en el año fiscal de su efectivización.

Si tales medidas favorables resultan de la propia determinación de la base imponible (por ejemplo vía exenciones o deducciones en la base por desgravaciones), el mecanismo opera automáticamente por medio de un menor FTC resultante.

Aquí también el DR, en el art. 165.XIII aclara que *“En el caso previsto en el artículo 179 de la ley, al producirse la recuperación total o parcial del impuesto análogo efectivamente pagado en ejercicios posteriores al del cómputo del crédito de impuesto, el importe recuperado se restará del crédito de impuesto correspondiente al año fiscal de recuperación.”*

Si no existiere crédito por impuesto análogo en el año fiscal de la recuperación, o éste resultare insuficiente, el importe del impuesto análogo recuperado se adicionará al impuesto

¹⁸ Rajmilovich, Darío Marcelo. “La renta mundial en el impuesto a las ganancias”. Editorial La Ley, 2001. Pág. 372.

correspondiente al año fiscal de reconocimiento, debiendo ingresarse el importe correspondiente al aludido reconocimiento en el supuesto de no existir aquél.”

Esto significa que, en caso de no haber FTC o de ser insuficiente, el impuesto análogo deberá ser sumado al impuesto determinado en el período fiscal de recuperación; y en caso de inexistencia de impuesto determinado, el residente deberá ingresarlo en forma separada, también en el año fiscal de recuperación.¹⁹

1.6. Rentas provenientes de la distribución de utilidades de sociedades del exterior

De acuerdo al art. 146 inc. b) LIG constituyen ganancias gravadas de fuente extranjera de la tercera categoría para los sujetos-empresa residentes en el país las rentas que les resulten atribuibles en su carácter de socios o accionistas de sociedades constituidas en el exterior.

No son de aplicación a los dividendos de sociedades por acciones constituidas en el exterior, el tratamiento de no computables previsto en el art. 64 LIG²⁰ para el accionista del país, salvo los supuestos contemplados en el art. 165.VI.4 DR²¹ y el art. 165.XIII.1 DR, el cual es analizado infra en este mismo Capítulo en el punto 1.9.

1.7. Imputación de los resultados que distribuyen las sociedades del exterior

Sociedades no accionarias:

Respecto de las ganancias obtenidas por sujetos-empresa residentes en el país en su carácter de socios de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior, excepto los

¹⁹ Se considera que la norma reglamentaria del art. 165.XIII no quiso hacer referencia al año fiscal de reconocimiento, sino al año fiscal de recuperación.

²⁰ El art. 64 LIG declara que *“los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.*

A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen...”

El fundamento de la no gravabilidad de los dividendos provenientes de sociedades del país está dado para evitar la doble imposición económica sobre dicha renta.

²¹ Este artículo no será analiza por escapar al tema de este trabajo.

accionistas de sociedades por acciones, se imputarán al ejercicio anual de tales residentes en el que finalice el ejercicio de la sociedad.

Por lo tanto, la proporción que les corresponda de los resultados de la sociedad del exterior a los socios que sean sujetos-empresa residentes en el país, se imputa por el método de lo devengado.

Sociedades por acciones:

Respecto de las ganancias obtenidas, en carácter de dividendos, por accionistas residentes en el país que sean sujetos-empresa, provenientes de sociedades por acciones constituidas en el exterior de las cuales sean miembros, como norma general dichos dividendos se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición²² (tax deferral), siempre que tales sociedades por acciones no se encuentren constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, según lo dispuesto en el art. 18 inc a) cuarto párrafo in fine LIG y art. 133 LIG.

Si dichas sociedades por acciones se encuentran constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, la imputación se somete a determinadas reglas especiales, conforme al régimen de Transparencia Fiscal Internacional, las cuales no se analizan aquí por escapar al tema que se aborda en este trabajo.

1.8. Atribución de resultados de fuente extranjera derivados de sociedades no accionarias constituidas en el exterior a socios residentes en el país

El art. 149 LIG dispone: *“Los socios residentes en el país de sociedades constituidas en el exterior, se atribuirán la proporción que les corresponda en el resultado impositivo de la sociedad, determinado de acuerdo con las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución o ubicación de las referidas sociedades, aun cuando los beneficios no les hubieran sido distribuidos o acreditados en sus cuentas particulares.*

Si los países de constitución o ubicación de las aludidas sociedades no aplicaran impuestos análogos al de esta ley, que exijan la determinación del resultado impositivo al que

²² Cabe recalcar que el art 18 inc a) se refiere a sujetos de la tercera categoría, y como se indicó en el Capítulo 1, 8.1., por regla general imputan sus ingresos y gastos por el criterio de lo devengado, siendo este caso una excepción a la regla.

se refiere el párrafo anterior, la atribución indicada en el mismo se referirá al resultado contable de la sociedad.

La participación determinada según lo dispuesto en este artículo, se incrementará en el monto de los retiros que por cualquier concepto se hubieran efectuado a cuenta de utilidades en el ejercicio fiscal o, en su caso, contable de la sociedad al que corresponda dicha participación.”

Este artículo consagra el **principio de asignación automática de los resultados** (integración) provenientes de las sociedades constituidas en el exterior (al igual que para los EEE de titulares residentes en el país), excepto para las sociedades por acciones. Este principio consiste en la asignación automática a los socios residentes en el país del resultado impositivo según la proporción que, sobre dicho resultado, le corresponda a cada socio, aun cuando no hubiesen sido remesados o acreditados en cuenta, ni se hubiese dispuesto de los mismos de otra forma en el exterior.

El resultado impositivo al que se refiere la norma es el determinado conforme a las leyes de impuestos análogos que rigen en los países de constitución de dichas sociedades, es decir, el resultado impositivo total (de fuente argentina y extranjera, por ganancias gravadas y exentas según la legislación argentina). En caso de que en los países donde estén constituidas las sociedades no haya impuesto análogo, se tomará el resultado contable de la sociedad.

El art. 165.VI.7 DR establece que *“a efectos de lo dispuesto en el artículo 149 de la ley, los socios residentes en el país, de sociedades constituidas en el exterior en las que de acuerdo a las disposiciones de los impuestos análogos que rijan en los países de su radicación, el resultado impositivo se determine en forma presunta, deberán considerar dicho resultado a los fines de la atribución de la proporción que del mismo les corresponda practicar conforme lo establecido en la referida norma legal.”*

La referencia a la determinación de la renta en forma presunta se refiere a que la renta no se determine en base real como en Argentina. Por ejemplo, las retenciones efectuadas con carácter de pago único y definitivo como forma de tributación del impuesto análogo; y no así a las formas de imposición a la renta presunta que pudieran disponer las leyes extranjeras, las cuales no se consideran como impuesto análogo, debido a que no reflejan una recuperación de los costos y gastos significativos para determinar la ganancia neta real de la sociedad, por ejemplo un impuesto sobre la renta potencial de la tierra.

En caso de existir impuesto análogo, pero no haber presentado la sociedad declaración jurada del impuesto en el país donde se origina la renta con anterioridad a la presentación por parte de los socios residentes en el país, de la declaración del impuesto a las ganancias argentino (ya sea por omisión o por ser su vencimiento con posterioridad), tales residentes deberían asignar la proporción que les corresponda sobre los resultados contables de la sociedad. Cuando se presenta la declaración jurada faltante o el fisco extranjero practique la determinación administrativa del mismo, el socio deberá reconocer en su liquidación las diferencias registradas con respecto a la ganancia oportunamente declarada, siempre teniendo en cuenta la fecha de presentación de su declaración jurada. El mismo procedimiento debería aplicarse para el caso de ajustes practicados por las autoridades fiscales extranjeras o debido a la formulación de declaraciones rectificativas (lo cual resulta en concordancia con las normas relativas al cómputo de créditos de impuestos extranjeros en casos de ajustes en más o en menos, arts. 175 y 176 LIG).²³

A diferencia de lo que ocurre respecto de los titulares de establecimientos estables, en este caso el resultado impositivo que debe atribuirse el socio argentino es el determinado conforme las disposiciones fiscales del país de constitución de la entidad del exterior, en tanto para los titulares de los EEE la ganancia neta de fuente extranjera se liquida conforme la ley de impuesto a las ganancias argentino.

La norma recepta el **principio de independencia jurídica** de la sociedad extranjera, según el cual se respeta que la sociedad quede sujeta a la ley vigente en el país de constitución de la misma. Como consecuencia de esta independencia jurídica, la norma dispone que los socios residentes en el país de sociedades constituidas en el exterior, se atribuyan la proporción que les corresponda del resultado impositivo de la sociedad, sin excluir las ganancias de fuente argentina, como sí lo dispone en el art. 147 LIG para los EEE. Es decir, que la asignación es total y no limitada a las rentas de fuente extranjera, a pesar de que para ambos se aplica el **principio de asignación automática de resultados**.

Ello quiere decir que la ganancia neta proveniente de tales sociedades se reputa íntegramente de fuente extranjera. Por lo tanto, respecto de las ganancias de fuente argentina se verificará una doble imposición económica, ya que el fisco argentino estará percibiendo impuesto a las ganancias dos veces sobre la misma renta. Esto consagra una

²³ Así lo expone Rajmilovich, Darío Marcelo, en "La renta mundial en el impuesto a las ganancias", Editorial La Ley, 2001. Pág. 257.

discriminación fundada en causas jurídicas (y no económicas), en relación a los EEE de titulares residentes en el país.

Además, el régimen que se les aplica a estas sociedades del exterior es diferente al régimen de las sociedades por acciones del exterior, ya que la renta se les asigna en forma automática, no requiriéndose del desprendimiento de la renta por parte de la sociedad, como sí lo requiere en estas últimas, mediante su distribución como dividendo o utilidades distribuidas a favor del accionista residente.

El último párrafo del art. 149 grava los retiros efectuados a cuenta de utilidades en el ejercicio fiscal o contable en cabeza del socio receptor. Opta por la tributación de los retiros, ya que la norma presume sin admitir prueba en contra que dichos retiros redujeron la ganancia neta impositiva o contable (si bien lo correcto contablemente sería que dicho retiro a cuenta de utilidades lo impute dentro del rubro créditos del activo y no como una pérdida).

1.9. Determinación de la ganancia neta de fuente extranjera correspondiente a la distribución de dividendos realizada por sociedades por acciones del exterior a accionistas residentes en el país.

En las sociedades por acciones (y al igual que en las sociedades no accionarias) se respeta el **principio de independencia jurídica**, según el cual la sociedad quede sujeta a la ley vigente en el país de constitución de la misma, determinando su resultado impositivo de conformidad con la ley extranjera. Es decir, se les reconoce su personalidad fiscal diferenciada.

Como corolario de este principio, los dividendos recibidos de tales sociedades se consideran en su totalidad de fuente extranjera, y si parte de los mismos están originados en ganancias de fuente argentina, el Fisco percibirá dos veces sobre la misma renta impuesto a las ganancias, generándose una doble imposición económica; lo mismo acontece en relación a las sociedades no accionarias.

Además de respetarse la independencia jurídica, en las sociedades por acciones en las que no resulta de aplicación el régimen de transparencia fiscal internacional, rige el **principio de separación**, es decir, se reconoce la renta gravada en cabeza del accionista al momento de percepción de los dividendos repartidos por la sociedad.

Así, la ganancia neta de fuente extranjera del accionista residente en el país estará conformada por los dividendos distribuidos por la sociedad, incrementados en los

gravámenes nacionales análogos pagados en el exterior donde se obtuvieron los mismos, menos todos los gastos que fueron necesarios para obtener, mantener y/o conservarlos.

A esos efectos el art. 165.X DR estatuye que para determinar la ganancia de fuente extranjera proveniente de las participaciones accionarias en el exterior, los accionistas residentes en el país deberán considerar el importe de los dividendos efectivamente cobrados en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas²⁴-, incrementado en los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en que se obtuvieron las ganancias (lo que significa que el cargo de dicho impuesto no es deducible, tanto para el crédito directo como para el indirecto), entendiéndose que dichos gravámenes están constituidos por:

- retenciones con carácter de pago único y definitivo practicadas a los accionistas residentes en el país.
- retenciones con carácter de pago único y definitivo practicadas a la sociedad emisora de las acciones, en la proporción correspondiente a su participación.
- impuestos nacionales análogos abonados por la sociedad emisora de las acciones (impuesto subyacente), en la proporción correspondiente a su participación.
- impuestos nacionales análogos pagados por la sociedad de segundo grado, en la proporción correspondiente a su participación.

Esto implica que los dividendos puestos a disposición a incorporar por el residente como ganancia neta es el monto del dividendo neto más el FTC directo y/o indirecto. La consideración de la renta con este acrecentamiento se denomina **grossing up**, y lleva los dividendos cobrados a su expresión bruta. Por ende, ni el crédito directo ni indirecto son deducibles de los dividendos percibidos, y así lo reconfirma el art. 166 inc. b) LIG.

²⁴ “Las acciones liberadas son títulos valores de la propia compañía que se entregan al accionista sin contraprestación alguna por parte de éste (es decir, sin la necesidad de que efectúe aportes de capital para recibirlas), ya que se emiten capitalizando, por decisión de la Asamblea de accionistas, resultados acumulados de la empresa. Así, las distribuciones de acciones pueden originarse en la capitalización de resultados no asignados de ejercicios anteriores, primas de emisión, revalúos contables o ajustes de capital. El accionista recibe títulos representativos de capital, que sumados a los que ya tenía, le dan sobre el fondo social igual derecho al que poseía antes de resolverse la distribución”. MANASSERO, Carlos José. “Impuesto a las Ganancias – Legislación y Técnica Fiscal I”. Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C., 4º Edición, 2008, pág. 268.

1.10. Excepción a considerar como computables a ciertos dividendos procedentes de sociedades por acciones del exterior

El art. 165.XIII.1 DR establece una excepción al principio general de gravar los dividendos de fuente extranjera:

“Los residentes en el país que sean titulares de acciones emitidas por sociedades radicadas en el exterior que participen -en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior-, en una sociedad constituida en la República Argentina, considerarán no computables los dividendos distribuidos por la citada sociedad emisora, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina, que tributaron el impuesto conforme con lo establecido en el artículo 69 de la ley y, en su caso, con el artículo incorporado a continuación del mismo.

A tales efectos, el accionista residente en el país deberá acreditar, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en que medida los dividendos percibidos se hallan integrados por las ganancias a que se refiere el párrafo anterior.

El tratamiento previsto en este artículo sólo será de aplicación cuando la sociedad emisora del exterior no se encuentre radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación.”

Para que proceda la excepción de considerar como no computables a los dividendos, las sociedades del exterior emisoras de las acciones deben distribuir dividendos a sus accionistas residentes, y éstos, a su vez, deben poder demostrarle a AFIP (en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca) que los dividendos repartidos están integrados por ganancias previamente distribuidas por la sociedad argentina a la sociedad emisora y que tales ganancias tributaron el impuesto a las ganancias conforme el art. 69 LIG y en su caso, el art. 69.1 LIG (impuesto de igualación).

El objetivo de la norma es evitar la doble imposición económica, la primera por la ganancia obtenida por la sociedad argentina conforme al art. 69 LIG y la segunda por el accionista residente en el país por la percepción de los dividendos distribuidos por la sociedad emisora del exterior.

Pero si la sociedad emisora del exterior se encuentra ubicada en un paraíso fiscal, los dividendos remitidos al accionista del país serán computables, y por ende, estarán gravados por el impuesto a las ganancias, produciéndose la doble imposición económica.

1.11. Determinación del FTC en el caso de beneficios obtenidos por la participación en sociedades no accionarias

El art. 172 LIG regula la determinación del FTC para el supuesto de participaciones en sociedades distintas de las sociedades por acciones. Así dispone que: *“En el caso de los socios residentes en el país de las sociedades a las que se refiere el artículo 149, si los países en los que se encuentran constituidas o ubicadas imponen sus resultados impositivos, tales residentes computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por aquellas sociedades, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los socios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.*

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre las mismas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de las sociedades el tratamiento considerado en el párrafo precedente.”

En estos casos, el art. 172 dispone que cuando el país de constitución de la entidad del exterior grave los resultados obtenidos por la misma, el impuesto análogo pagado puede ser computado por el socio argentino en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados (según la participación acordada en el contrato social). Esta medida tiende a evitar la doble imposición económica sobre la renta.

El FTC se atribuirá al período fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que su pago tuviere lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los socios residentes en la Argentina o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Esta última disposición de la norma pareciera castigar al socio-contribuyente diligente que se adelanta a la presentación de su declaración jurada, además de ser inequitativa si se la relaciona con los EEE, ya que la misma no se establece para ellos (como se verá en el Capítulo 4).

En caso de que dicho país sólo grave las utilidades distribuidas por la sociedad, los impuestos análogos aplicados se atribuirán al año de su pago, lo cual genera un desfasaje entre el momento en el cual el socio argentino debe imputar (atribuir) el FTC y el momento en que debe declarar el resultado impositivo relacionado con su participación en la sociedad extranjera (es decir, el momento en que debe imputar la ganancia), dado que la atribución de los resultados procede en estos casos aun cuando los beneficios no hubieren sido distribuidos o acreditados en las cuentas particulares de los socios argentinos. Este criterio permite paliar la doble imposición jurídica que se produce cuando se remesan las utilidades y se aplica incluso en el supuesto de que el país de constitución de la entidad grave con impuestos análogos los rendimientos obtenidos por la misma.

1.12. Presunción respecto a los ejercicios fiscales a los que pertenecen las utilidades distribuidas procedentes del exterior

Respecto de los Establecimientos estables del exterior y las sociedades que no sean por acciones del exterior, cuando distribuyan o remesen utilidades al titular o socio residente en el país y las mismas sean gravadas en el país donde están radicadas, el FTC se podrá imputar en el año fiscal en que se produzca el pago del gravamen análogo.

Por ello, el art. 173 de la LIG expresa que cuando corresponda el cómputo de FTC sobre utilidades distribuidas por EEE o por sociedades que no sean por acciones (en forma única o combinada con un impuesto sobre las utilidades obtenidas) se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que las utilidades remesadas o distribuidas resultan imputables al ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la remesa o distribución.

Si tal imputación no resultara posible o produjera un exceso de utilidades remesadas o distribuidas, el importe no imputado se atribuirá a los ejercicios inmediatos anteriores, considerando en primer término los más cercanos a aquel en el que tuvo lugar la remesa o distribución. Por ende, el art. dispone un sistema de imputación similar al LIFO (último en entrar, primero en salir).

Esta norma se debe relacionar con el art. 182, según el cual la presunción no resulta aplicable a las utilidades distribuidas o remesadas atribuibles a ejercicios cerrados con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, inclusive.

El propósito de estos artículos es determinar si las utilidades remesadas tienen correlación con ganancias gravadas para la LIG, debido a la vigencia del criterio de renta

mundial (cierres a partir del 31 de diciembre de 1998), requisito legal para el cómputo del impuesto análogo retenido como FTC.

Además, la norma del art. 173 es útil para determinar la ganancia o pérdida de fuente extranjera originada en las diferencias de cambio que resulten de comparar el importe de las utilidades remitidas, convertidas al tipo de cambio comprador correspondiente al día de recepción de las utilidades, con la proporción que proceda del resultado impositivo del establecimiento estable de la sociedad del exterior al que aquellas utilidades pertenecen, convertidas al tipo de cambio comprador correspondiente al día de cierre del ejercicio anual del establecimiento o de la sociedad del exterior.

1.13. Determinación del FTC en el caso de dividendos provenientes de la participación en sociedades por acciones del exterior

En relación al cómputo de los FTC (créditos por impuesto análogos) que puedan corresponder por las participaciones en sociedades por acciones del exterior, se combina el crédito directo, consagrado en el art. 168 LIG y el crédito indirecto, incorporado en el art. 165.VIII.1 2º párrafo del DR. Estas normas tienen como propósito aliviar la doble imposición jurídica y económica a la que se ven expuestos los accionistas del exterior por los dividendos que perciben.

A efectos de que proceda el cómputo del crédito directo se deben cumplir los recaudos y consideraciones generales ya examinadas en el punto 1.1 a 1.4 de este mismo capítulo.

Por el otro lado, para poder computar el crédito indirecto, el art. 165.VIII.1 2º párrafo del DR²⁵ dispone:

“Asimismo, cuando se trate de accionistas residentes en el país de sociedades radicadas en el extranjero, el crédito por gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieron las ganancias, previsto en las normas indicadas en el párrafo anterior, comprende también a los tributados por estas últimas ya sea en forma directa o indirectamente como consecuencia de su inversión en otra sociedad del exterior.”

De acuerdo a este artículo, los accionistas locales pueden computar como crédito los gravámenes análogos que hubiesen sido efectivamente pagados por la sociedad radicada en el exterior en la cual poseen participación, ya sea en los casos donde su

²⁵ Alejándose del principio de legalidad que debe tener todo tributo.

participación accionara se manifieste de forma directa, o indirecta, a través de las participaciones que la sociedad inversora tenga en otras sociedades.

Es decir, que el FTC indirecto procede sobre los gravámenes nacionales tributados por la sociedad emisora de sus acciones y por las sociedades de hasta un segundo nivel en que las primeras participen, no más.

Si los dividendos provenientes del exterior no estuvieran sujetos a una retención a los accionistas en el momento de pago, no se podría computar ningún crédito por impuesto análogo de no existir el crédito indirecto.

1.13.1. Requisitos para que proceda el cómputo del crédito indirecto:

El art. 165.VIII.2 DR establece que, de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo IX, del Título IX de la ley, para los casos previstos en el art. 165.VIII.1 2º párrafo DR, los accionistas del país, podrán deducir como crédito los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados únicamente cuando se acrediten conjuntamente, en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP, los siguientes requisitos:

a) Participación directa:

1. La calidad de residente en el país.
2. Que la participación accionaria corresponda a una sociedad por acciones constituida, radicada o ubicada en el exterior y que el porcentaje atribuible a dicha participación no sea inferior al 25% del capital social de la misma.
3. La documentación que acredite el pago del impuesto análogo al que hacen referencia los artículos 168 y siguientes de la ley y sus complementarios de este reglamento, y que el mismo corresponde, según la respectiva participación accionaria, al pago de dividendos en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas- distribuidos por la sociedad del exterior, extendida por la respectiva autoridad fiscal competente.
4. Que el gravamen computable como crédito estuviere pagado dentro del plazo de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual corresponde imputar las ganancias que lo originaron. En caso contrario, podrá ser computado en el período en que se produzca el pago.

b) Participación indirecta:

Además de los requisitos enunciados para la participación directa,

1. el accionista residente en el país deberá acreditar que su participación en el capital social de la sociedad emisora de sus acciones, durante el año fiscal inmediato

anterior al pago de los dividendos y hasta la fecha de su percepción, supera el 15% del capital social de la sociedad de segundo nivel en que la inversora participa. En definitiva, se exige una participación social mínima mayor al 15% del accionista en la sociedad de segundo grado durante el año anterior a la distribución de los dividendos.

2. y que la sociedad de segundo nivel no se encuentra radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación.

Sin perjuicio de los requisitos mencionados en los incisos a) y b) precedentes y con los mismos efectos previstos en este artículo, se faculta a la AFIP, a solicitar a los accionistas residentes en el país toda otra información que considere pertinente, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca, con el objeto de verificar si el crédito por impuestos análogos pagados en el exterior guarda correspondencia con los dividendos gravados en el país, teniendo en cuenta a esos fines lo dispuesto en el art. 165.X DR. Se observa que a la fecha, AFIP no se ha expedido sobre el particular.

Cuando la jurisdicción del exterior grave las distribuciones de dividendos mediante la aplicación de un impuesto análogo, el importe de este último se computará en el año fiscal en que hubiere sido ingresado al fisco extranjero, con independencia de que dichas rentas sean o no computables a los efectos de la determinación del impuesto.

Los requisitos que se disponen para el caso de participaciones indirectas tienen como propósito asegurar de alguna forma que no se trata de simples inversiones de portafolio (de cartera) y que el accionista argentino ha soportado la carga del gravamen extranjero, esto último al establecerse un tiempo mínimo de permanencia que no se exige para el caso de participación directa.

Además, con respecto a la inversión indirecta, la normativa no dispone el caso de inversiones realizadas por una cadena de sociedades que involucre más de tres eslabones, ya que sólo se refiere a las participaciones accionarias de primer y segundo nivel.

Finalmente, corresponde aclarar que la referencia que el artículo hace al capital social debe entenderse en su sentido económico, como el derecho que posee el accionista sobre el patrimonio neto de la sociedad, independientemente de la cantidad de acciones poseídas y el valor nominal de cada una.

1.13.2. Determinación del FTC

El art. 165.X establece el cálculo del importe de los gravámenes nacionales análogos acreditables como FTC contra el impuesto a las ganancias, provenientes de participaciones en sociedades por acciones constituidas o radicadas en el exterior de titularidad de accionistas del país.

1) Crédito directo: retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a los residentes en el país, determinado como el monto total de la retención sufrida sobre los dividendos gravados en el país.

2) Crédito indirecto de primer grado (impuesto subyacente): impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país, determinados como el monto que surja de aplicar a dicho impuesto la proporción que resulte de relacionar la participación del accionista respecto del capital social de la referida sociedad, a la fecha de distribución del dividendo.

Es decir, que de cumplirse los requisitos de participación directa exigidos en el art. 165.VIII.2 DR, el accionista argentino podrá computar, además del impuesto que pudo haber tributado vía retención en la fuente sobre los dividendos girados por la sociedad del exterior, la proporción que le corresponda sobre el impuesto efectivamente soportado por dicha sociedad extranjera.

En cada distribución y pago de dividendos es necesario determinar el período fiscal al cual corresponden las utilidades que les dieron origen y el impuesto tributado que corresponde computar como FTC, es decir, debe determinarse el impuesto subyacente efectivo integrado en los dividendos distribuidos del exterior, pero la norma reglamentaria nada dice al respecto. Por lo que este punto es necesario integrarlo con el requisito del art. 165.VIII.2 inc. a) apartado 3 del DR, el cual dispone:

“La documentación que acredite el pago del impuesto análogo al que hacen referencia los artículos 168 y siguientes de la ley y sus complementarios de este reglamento, y que el mismo corresponde, según la respectiva participación accionaria, al pago de dividendos en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas- distribuidos por la sociedad del exterior, extendida por la respectiva autoridad fiscal competente.”

Así, la acreditación de la autoridad fiscal competente del exterior posee naturaleza constitutiva del importe a computar como FTC.

En definitiva, si la autoridad fiscal del país de origen de la sociedad emisora certifica que el impuesto abonado en determinado año (prescripto o no de acuerdo a la legislación tributaria argentina o del Estado extranjero, pues ello no es determinante de la

viabilidad en el cómputo del impuesto como FTC) fue efectivamente ingresado por la sociedad emisora y está integrado, total o parcialmente, en el monto de los dividendos distribuidos por aquella sociedad a los accionistas, el FTC será procedente en esa medida y en la proporción que corresponda a la participación del accionista residente en el capital social de la entidad emisora.

Nótese que la norma evita detenerse en el análisis de la composición del dividendo repartido, en términos de la ganancia impositiva subyacente que lo forma, dejándose al fisco extranjero la viabilidad y medida del FTC a imputar contra el impuesto a las ganancias argentino.²⁶

3) Crédito indirecto (impuesto de retención) de primer grado: retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país, determinada como el monto que surja de aplicar a dicha retención la proporción que resulte de relacionar la participación del accionista respecto del capital social de la referida sociedad, a la fecha de distribución del dividendo al accionista residente en el país.

El cómputo de este FTC procede en el ejercicio fiscal en que la sociedad emisora distribuya dividendos al accionista residente en el país, por lo que son válidos los comentarios efectuados en el inciso anterior.

4) Crédito indirecto (impuesto subyacente) de segundo grado: impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por la sociedad en la que realizó su inversión la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país, determinado como el monto que surja de aplicar a dicho impuesto la proporción que resulte de relacionar la participación indirecta del accionista residente en el país respecto del capital social de la sociedad de segundo grado, a la fecha de distribución del dividendo al accionista.

Aquí también renace la problemática relativa a la forma de determinar el impuesto subyacente efectivo integrado en los dividendos distribuidos del exterior mencionada en el inciso 2).

Por lo tanto, de cumplirse los requisitos de participación indirecta del art. 165.VIII.2 DR, el accionista argentino también podrá computar como crédito la retención que pudiera haber sufrido la sociedad inversora al percibir los dividendos y el impuesto

²⁶ Rajmilovich, Darío Marcelo. "La renta mundial en el impuesto a las ganancias". Editorial La Ley, 2001.

ingresado por la sociedad poseída en forma indirecta, en ambos casos en la proporción pertinente, además de los créditos de impuestos mencionados en 1) y 2).

1.14. Escenario 1:

	El Paraíso S.A.	El Nogal S.A.	El Durazno S.A.
Participación	50% en El Nogal	75% en El Durazno	-
Dividendos percibidos	7.875	15.750	-
Rentas activas	0	0	30.000
Gcia. Neta de Fte. Extranj.	11.250	-	
Impuesto a la Renta	3.937,50	0	9.000

El Paraíso S.A. es accionista del 50% de El Nogal S.A, que a su vez participa en un 75% en El Durazno S.A.

La sociedad El Durazno está radicada en Chile, obtuvo U\$30.000 de ganancia en el ejercicio 2.007, por las cuales se supone que tributó un impuesto a la renta del 30%, e ingresó en abril del 2008. La ganancia neta después de impuestos decidió distribuirla en un 100% en junio del 2008.

El Nogal S.A no tributó impuesto a la renta por los dividendos percibidos de El Durazno, por aplicarse el criterio de la fuente en el país donde está constituido, Ecuador. Además, distribuyó el 100% de los dividendos recibidos de El Durazno S.A. en septiembre del 2008.

A lo dividendos de U\$7.875 de El Paraíso, hay que calcularle el grossing up, que será de $0,50 \times 0,75 \times 9.000 = U\3.375 . Por lo que le corresponderá una ganancia neta de fuente extranjera de U\$11.250, a la que le es atribuible un impuesto a las ganancias de U\$3.937,50.

Suponiendo que se cumplen todos los requisitos del art. 165.VIII.2 DR, el FTC computable se corresponde con el impuesto pagado por El Durazno, el cual es un crédito indirecto de segundo nivel de $U\$3.375 = 0,50 \times 0,75 \times U\9.000 , del cual podrá computar su totalidad en el ejercicio 2.008, debiendo ingresar como impuesto a la renta en dicho ejercicio la suma de U\$562,50.

1.15. Escenario 2:

El Paraíso Holding S.A posee una participación desde 1998 del 55% en el patrimonio neto de La Acacia, constituida en México, la cual tiene una inversión en Los

Robles S.A., localizada en EE.UU y dedicada a la producción de muebles de cocina. Por dicha inversión posee el 60% del patrimonio neto de Los Robles.

Los importes de las participaciones son:

- Patrimonio Neto de La Acacia: U\$S200.000. Participación de El Paraíso en La Acacia (55%): U\$S110.000.
- Patrimonio Neto de Los Robles: U\$S500.000. Participación de La Acacia en Los Robles (60%): U\$S300.000.

El Paraíso recibió un dividendo en junio del 2.008 de U\$S27.627,60 por su participación en La Acacia, el cual solo está conformado por las ganancias distribuidas por Los Robles a sus accionistas, de la siguiente manera:

Los Robles S.A.:

Concepto	U\$S
Utilidad antes del impuesto a la renta (1)	200.000
Impuesto a la renta (35%)	(70.000)
Utilidad distribuida como dividendo	130.000
Dividendo que le corresponde a La Acacia (60%)	78.000
Retención pago único y definitivo sobre el dividendo pagado a La Acacia (10%)	7.800

(1) Se supone que la utilidad contable de Los Robles es igual a la impositiva en EE.UU, y que la alícuota impositiva es del 35%.

La Acacia S.A.:

Concepto	U\$S
Utilidad antes del impuesto a la renta (1)	78.000
Impuesto a la renta (30%) (2) (3)	(23.400)
Utilidad distribuida como dividendo	54.600
Dividendo que le corresponde a El Paraíso (55%)	30.030
Retención pago único y definitivo sobre el dividendo pagado a El Paraíso (8%)	(2.402,40)
Dividendo neto cobrado por El Paraíso	27.627,60

(1) Se supone que la utilidad contable de La Acacia es igual a la impositiva en México y que los dividendos percibidos fue la única utilidad que obtuvo durante el ejercicio.

(2) En México no se admite como crédito de impuesto el cómputo del gravamen análogo pagado por Los Robles, por lo tanto el impuesto ingresado fue igual a:

Impuesto determinado	U\$23.400
Crédito de impuesto por retención efectuada por Los Robles	(U\$7.800)
Impuesto ingresado	U\$15.600

(3) En México se admite como crédito de impuesto el cómputo del gravamen análogo pagado por Los Robles, por lo tanto el impuesto ingresado fue igual a:

Impuesto determinado	U\$23.400
Crédito de impuesto por retención efectuada por Los Robles	(U\$7.800)
Crédito de impuesto por impuesto análogo pagado por Los Robles: $70.000 \times 60\% = 42.000$	(U\$15.600)
Impuesto ingresado	U\$0

Determinar el monto de ganancia de fuente extranjera que debe tributar A y el crédito de impuesto correspondiente para el ejercicio fiscal 2.008.

A efectos de determinar si resulta computable el crédito directo e indirecto, se deben cumplir los requisitos del art. 165.VIII.2 DR.

Participación directa de El Paraíso en La Acacia: 55%. Se cumple con la participación mínima de 25% que exige la norma.

Participación indirecta mínima requerida: el 15% del capital de Los Robles, $0,15 \times U\$500.000 = U\75.000 . La participación efectiva de El Paraíso en Los Robles es de $0,55 \times 0,60 \times U\$500.000 = U\$165.000$, cumpliéndose con el requisito.

Para determinar la ganancia de fuente extranjera se deben considerar, según art. 165.X DR, los impuestos análogos computables (grossing up):

Para el caso (2):

Concepto	U\$S
Retención pago único y definitivo sufrida por El Paraíso	2.402,40
Impuesto análogo efectivamente pagado por La Acacia: U\$S15.600 x 55%	8.580
Retención pago único y definitivo sufrida por La Acacia: U\$S7.800 x 55%	4.290
Impuesto análogo efectivamente pagado por Los Robles: U\$S70.000 x 55% x 60%	23.100
Total crédito por impuestos análogos pagados en el extranjero	38.372,40

Para el caso (3):

Concepto	U\$S
Retención pago único y definitivo sufrida por El Paraíso	2.402,40
Impuesto análogo efectivamente pagado por La Acacia: U\$S0 x 55%	0
Retención pago único y definitivo sufrida por La Acacia: U\$S7.800 x 55%	4.290
Impuesto análogo efectivamente pagado por Los Robles: U\$S70.000 x 55% x 60%	23.100
Total crédito por impuestos análogos pagados en el extranjero	29.792,40

Ganancia de fuente extranjera que debe tributar El Paraíso:

Dividendo efectivamente cobrado + impuestos análogos computables =

Caso (2): U\$S27.627,60 + U\$S38.372,40 = U\$S66.000

Caso (3): U\$S27.627,60 + U\$S29.792,40 = U\$S57.420

Para el caso (2):

El crédito por impuestos análogos computable para el ejercicio 2.008 es de U\$S23.100 (U\$S66.000 x 0,35) y no U\$S38.372,40, ya que solo se deducen hasta el límite del impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera, de acuerdo al art. 1 y 168 LIG. La diferencia de U\$S15.272,40 se traslada para ser deducida en los cinco ejercicios fiscales siguientes.

Para el caso (3):

El crédito por impuestos análogos computable para el ejercicio 2.008 es de U\$S20.097 (U\$S57.420 x 0,35) y no U\$S29.792,40, ya que solo se deducen hasta el límite del impuesto atribuible a las ganancias de fuente extranjera, de acuerdo al art. 1 y 168 LIG.

La diferencia de U\$9.695,40 se traslada para ser deducida en los cinco ejercicios fiscales siguientes.

1.16. Escenario 3:

1) Determinar el impuesto atribuible a la ganancia de fuente extranjera de El Paraíso S.A., que como ya se dijo en el Capítulo 1, su cierre de ejercicio es el 31 de diciembre para el año fiscal 2008.

2) Calcular el FTC computable y el saldo final a favor de AFIP o del contribuyente.

Para este escenario suponemos que estamos en la fecha 30/07/2009.

El Paraíso es residente en el país conforme al art. 119 LIG. Se supone que no ha obtenido durante el ejercicio 2008 ganancias de fuente argentina, pero que si ha obtenido las siguientes ganancias y gastos de fuente extranjera:

-Posee una participación en una sociedad colectiva constituida en México, El Tala, la cual es considerada como una sociedad de personas de acuerdo a la legislación mexicana. Su cierre de ejercicio comercial es el 30 de septiembre, correspondiéndole a El Paraíso el 30% del capital social y de los resultados de la sociedad.

El Tala es contribuyente del impuesto a la renta en México. Pero la sociedad no ha presentado su declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal 09/2008, habiendo sido determinado de oficio el gravamen por la Administración tributaria de dicho país el 10 de julio del 2009, alcanzando a U\$15.000 e ingresos el 25 de julio del 2009, más U\$500 en concepto de intereses por mora. El impuesto estimado por el fisco mexicano deriva de una renta neta impositiva presunta de U\$50.000 (tasa impositiva del 30%).

El Estado de Resultados de El Tala al 30 de septiembre del 2008 arroja un resultado contable antes del impuesto a la renta de U\$70.150.

Durante el ejercicio fiscal 2.008, más precisamente el 30/06/2008, El Paraíso ha efectuado retiros por U\$53.500 a cuenta de utilidades.

-El Paraíso posee además participaciones en las siguientes sociedades anónimas del exterior:

1) 100 acciones de Los Robles S.A. adquiridas en mayo de 2002 en U\$50 por acción, lo cual hace un total de U\$50.000, cuyo valor de cotización en la Bolsa de Nueva York al 31/12/2008 es de U\$55 por acción.

2) 10.000 acciones de El Níspero S.A. adquiridas en julio del 2005 en U\$62 por acción y cuya cotización en la Bolsa de Nueva York es de U\$73,50 al 31/12/2008. La

sociedad distribuyó con fecha 15/08/08 dividendos por U\$S0,15 por acción, netos de U\$S0,03 de impuesto a la renta retenido en la fuente con carácter de pago único y definitivo al momento de la distribución.

3) 400 acciones de El Álamo S.A. sobre un total de capital emitido de 3.000 acciones. La participación sobre el patrimonio neto y sobre los resultados es igual a la proporción de las acciones poseídas por la residente sobre el total de acciones emitidas por la sociedad. La sociedad está constituida en Alemania. Distribuyó dividendos por U\$S15 por acción, puestos a disposición el 20 de octubre de 2008. Se supone que Alemania no aplica retención en la fuente cuando paga los dividendos, pero somete a la utilidad neta a un impuesto a la renta de sociedades del 20%, alcanzando el mismo a U\$S200.000 para el ejercicio fiscal cerrado el 30/06/2008.

El Paraíso puede acreditar que la totalidad del dividendo percibido es neto de un impuesto societario efectivamente pagado por la sociedad emisora de U\$S10.000.

4) El Álamo S.A. posee el 90% de participación de El Algarrobo S.A., constituida en Inglaterra, con un capital nominal de U\$S550.000.

El Algarrobo cierra su ejercicio el 31/10/2008 y ha distribuido dividendos por U\$S600.000 el 16/11 a su controlante, El Álamo, la cual los ha redistribuido el 20/12/2008 a sus accionistas como dividendos provisorios del ejercicio a cerrar el próximo 31/06/2009, son como una especie de anticipo de dividendos.

El Algarrobo ha ingresado en carácter de impuesto a la renta por el ejercicio 10/2008 U\$S200.000, los cuales integran la distribución de dividendos consignada. El Paraíso puede obtener, de ser necesario, un certificado de la autoridad fiscal competente que acredite que El Algarrobo ha tributado el impuesto a la renta correspondiente a los dividendos distribuidos a El Álamo y que el mismo ascendió al monto señalado.

-Participación en El Tala, sociedad colectiva mexicana:

Como el resultado impositivo del ejercicio 09/2008 de El Tala no se posee a la fecha de vencimiento (mayo/09) de presentación de la DDJJ del ejercicio fiscal 2008 de El Paraíso, se toma el resultado contable al 30/09/2008. Si bien el caso no encuadra en el previsto en el art. 149 LIG ya que existe impuesto análogo, con motivo de su falta de determinación a la fecha de vencimiento de la DDJJ del residente, debe tomarse el resultado contable, el cual deberá reajustarse en el año fiscal en que se presente por el contribuyente la liquidación del impuesto o el gravamen sea determinado de oficio por el fisco mexicano, reajustando en su caso el FTC, conforme lo establece el art. 175 y 176 LIG.

Por lo tanto, la ganancia neta de fuente extranjera será $70.150 \times 30\% + 53.500 =$ U\$74.545.

-Participaciones en las sociedades anónimas:

1) El resultado por tenencia originado en la diferencia de cotización de las acciones de Los Robles no tiene importancia a los efectos impositivos, ya que se deben valorar al costo de adquisición a efectos impositivos mientras permanezcan en el patrimonio (art. 96 inc. c) y art. 61 LIG). Recién cuando se enajenen se generará un resultado por tenencia, desde que se compraron hasta la fecha de venta.

2) Con respecto al resultado por tenencia, cabe la misma aclaración realizada en 1). La ganancia neta de fuente extranjera proveniente de los dividendos percibidos de El Níspero será: $[0,15 + 0,03(\text{grossing up impuesto a la renta})] \times 10.000 \text{ acciones} = \text{U}\1.800 .

3) La participación en El Álamo es de 13,33% ($= 400/3000 \times 100$). La ganancia neta de fuente extranjera será de $\text{U}\$16.000 = 6.000 (400 \text{ acciones} \times 15) + 10.000$ (impuesto subyacente originado en el impuesto a la renta pagado por El Álamo en Alemania en proporción a la participación que tiene El Paraíso en El Álamo). Dado que no se verificó retención a El Paraíso al momento de percibir los dividendos no corresponde grossing up por este concepto.

4) No corresponde el cómputo de los dividendos percibidos como ganancia de fuente extranjera por ser los mismos provisorios. Cuando sean aprobados como definitivos por El Álamo, será entonces que El Paraíso deberá reconocerlos como ganancias gravadas.

- Total de Ganancia Neta de Fuente Extranjera: $74.545 + 1.800 + 16.000 =$ U\$92.345.

- Impuesto determinado atribuible a ganancias de fuente extranjera:

$92.345 \times 35\% = \text{U}\$32.320,75$.

- Cómputo de FTC:

▪ U\$300 ($= 10.000 \text{ acciones} \times 0,03$), correspondientes a la retención efectuada en EE.UU con carácter de pago único y definitivo al momento de la distribución de los dividendos de El Níspero.

▪ No corresponde computar el impuesto subyacente originado en el impuesto a la renta que debió pagar El Álamo en Alemania debido a que no se cumple el requisito de porcentaje de participación en El Álamo de al menos el 25%, como lo requiere el art. 165.VIII.2 DR.

- FTC total: U\$S300
- FTC computable: U\$S300
- Saldo a Favor AFIP: $32.320,75 - 300 = U\$S32.020,75$

1.17. Escenario 4:

Suponiendo el mismo caso planteado en el escenario anterior pero:

1) El Tala es contribuyente del impuesto a la renta en México. La sociedad ha presentado su declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal 09/2008, habiendo determinado un gravamen de U\$S15.000, que fueron ingresados el 25 de febrero del 2009, correspondiente a un resultado impositivo de U\$S50.000.

El Estado de Resultados de El Tala al 30 de septiembre del 2008 arroja un resultado contable antes del impuesto a la renta de U\$S70.150.

Durante el ejercicio fiscal 2.008, más precisamente el 30/06/2008, El Paraíso ha efectuado retiros por U\$S53.500 a cuenta de utilidades.

2) La participación en El Álamo es del 50% ya que posee 1.500 acciones sobre un total de 3.000 acciones. Además, El Paraíso puede acreditar que la totalidad del dividendo percibido es neto de un impuesto societario efectivamente pagado por la sociedad emisora de U\$S37.500.

3) El Álamo S.A. posee el 90% de participación de El Algarrobo S.A., el cual cuenta con un capital nominal de U\$S550.000, pero en vez de estar constituida en Inglaterra, lo está en el Principado de Mónaco, el cual es considerado un territorio de baja o nula tributación de acuerdo a la ley de impuesto a las ganancias argentina.

El Algarrobo cierra su ejercicio el 31/10/2008 y ha distribuido dividendos por U\$S600.000 el 16/11 a su controlante, El Álamo, la cual los ha redistribuido el 20/12/2008 a sus accionistas como dividendos.

El Algarrobo ha ingresado en carácter de impuesto a la renta por el ejercicio 10/2008 U\$S200.000, los cuales integran la distribución de dividendos consignada. El Paraíso puede obtener, de ser necesario, un certificado de la autoridad fiscal competente que acredite que El Algarrobo ha tributado el impuesto a la renta correspondiente a los dividendos distribuidos a El Álamo y que el mismo ascendió al monto señalado, además de que el mismo guarda correspondencia con los dividendos gravados en el país.

1) Participación en El Tala, sociedad colectiva mexicana:

Como el resultado impositivo del ejercicio 09/2008 de El Tala se posee a la fecha de vencimiento (mayo/09) de presentación de la DDJJ del ejercicio fiscal 2008 de El Paraíso, se toma éste para determinar la ganancia extranjera proveniente de El Tala.

Por lo tanto, la ganancia neta de fuente extranjera será $50.000 \times 30\% + 53.500 = \text{U}\68.500 .

2) La ganancia neta de fuente extranjera será de $\text{U}\$43.500 = 6.000$ (400 acciones $\times 15$) + 37.500 (impuesto subyacente originado en el impuesto a la renta pagado por El Álamo en Alemania en proporción a la participación que tiene El Paraíso en El Álamo). Dado que no se verificó retención a El Paraíso al momento de percibir los dividendos no corresponde grossing up por este concepto.

3) Los dividendos percibidos por el Paraíso provenientes de El Álamo, pero que corresponden originariamente a El Algarrobo serían de $\text{U}\$300.000$, los cuales ya incluyen el impuesto a la renta tributado por El Algarrobo, por lo cual ese es el monto a considerar como ganancia de fuente extranjera.

Por lo tanto:

- Total Ganancia Neta de Fuente Extranjera: $68.500 + 1.800 + 43.500 = \text{U}\113.800 .

- Impuesto determinado atribuible a ganancias de fuente extranjera:

$113.800 \times 35\% = \text{U}\39.830 .

- Cómputo del FTC:

▪ $\text{U}\$4.500$ (= $15.000 \times 0,30$), monto correspondiente al impuesto análogo pagado por El Tala resultante de aplicarle a dicho impuesto la proporción que se utiliza para atribuir los resultados impositivos, es decir, en función del porcentaje de participación que El Paraíso tiene en El Tala.

▪ $\text{U}\$300$ (= 10.000 acciones $\times 0,03$), correspondientes a la retención efectuada en EE.UU con carácter de pago único y definitivo al momento de la distribución de los dividendos de El Níspero.

▪ $\text{U}\$37.500$, que corresponde al impuesto subyacente originado en el impuesto a la renta que debió pagar El Álamo en Alemania debido a que no se cumple el requisito de porcentaje de participación mínima en El Álamo de al menos el 25%, como lo requiere el art. 165.VIII.2 DR. Participación efectiva: 50%.

▪ Además, hay $\text{U}\$100.000 = 200.000 \times 0,50$, que corresponden al impuesto a la renta subyacente que pagó El Algarrobo (calculados teniendo en cuenta la participación indirecta que tiene El Paraíso en dicha sociedad), los que no son computables como FTC ya

que a pesar de cumplir el requisito de participación indirecta mínima del 15% en el capital de El Algarrobo ($U\$82.500 = 0,15 \times 550.000$), siendo su participación indirecta efectiva de $U\$247.500 = 0,50 \times 0,90 \times 550.000$, no se cumple con el otro requisito del art. 165.VIII.2 DR para las participaciones indirectas, que dispone que El Algarrobo no se debe encontrar en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación.

- FTC total: $U\$42.300 = 4.500 + 300 + 37.500$

- FTC computable: $U\$39.830$

- Saldo a Favor AFIP: $39.830 - 39.830 = U\$0$. El FTC de $U\$2.470 (= 42.300 - 39.830)$ que no se pudo compensar en el ejercicio fiscal 2008, se traslada para ser deducido del impuesto a las ganancias argentino atribuible a las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco años fiscales inmediatos siguientes.

2. ESPAÑA

2.1. Consideraciones generales

Las rentas obtenidas por las entidades españolas en el extranjero pueden tributar en exceso cuando son objeto de gravamen en diferentes países, de manera que la misma renta del exterior tributa en el país donde se obtiene (Estado fuente) y en España, que es el país donde reside la entidad que las percibe (Estado residencia). Además, esta renta puede obtenerse directamente por la sociedad española o a través de sociedades filiales extranjeras, por lo que debe distinguirse entre:

Doble imposición internacional jurídica: ocurre cuando un sujeto pasivo es gravado en dos países diferentes por la misma renta, uno en función del criterio de territorialidad y otro en función del criterio de la residencia del que recibe la renta, al tributar por renta mundial.

Doble imposición internacional económica: se produce cuando una misma renta es objeto de imposición por dos Estados en dos sujetos pasivos diferentes, como sería el caso de los dividendos obtenidos por una matriz española de una filial situada en el extranjero, que tributan primero en el país extranjero donde se obtienen como ganancia de la filial y luego como dividendo al integrarse en la base imponible de la matriz por el IS español.

Para evitar esta doble imposición internacional, el TRLIS prevé dos regímenes o métodos dentro del régimen general del impuesto: el régimen de exención, por el cual las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero se declaran exentas, de manera que limitan su tributación a lo satisfecho en el exterior; y el régimen de imputación, mediante el cual la renta obtenida y gravada en el extranjero se integra en la base imponible del IS, y luego se aplica una deducción en la cuota integra por el impuesto extranjero pagado, deducción que tiene como límite el impuesto que dichas rentas hubieran soportado de haberse obtenido en España.

2.2. Método de exención - Art. 21

El art. 21.1 del TRLIS establece la exención de los dividendos y participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español para evitar la doble imposición internacional, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el mismo exige.

2.2.1. Requisitos exigidos para la aplicación del art. 21

1) Se requiere que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios²⁷ de la entidad no residente en territorio español sea de por lo menos el 5% y que dicha participación se haya poseído de manera continuada durante el año anterior al día en que es exigible el beneficio que se distribuye, o sino, que se mantenga con posterioridad la participación hasta completar ese plazo, art. 21 inc. a).

El porcentaje de participación del 5% puede ser directo o indirecto, lo que permite que aunque no se perciban dividendos o beneficios correspondientes al 5% del capital, se pueda aplicar la exención porque existe una participación indirecta en esa entidad que permite completar ese 5%.

Por ejemplo, sería el caso de que El Paraíso, entidad residente en España, posee una participación directa del 3% en El Álamo, entidad no residente situada en Alemania. Dicha participación cumple con todos los requisitos para aplicar el art. 21. Si El Álamo reparte dividendos por U\$S1.000, a El Paraíso le corresponden U\$S30. Aún cuando la participación directa de El Paraíso en El Álamo no alcanza el 5%, si El Paraíso tuviese una participación indirecta del 9%, porque tiene además una participación directa en otra entidad, El Algarrobo, residente en Inglaterra, del 90%, y a su vez El Algarrobo posee el 10% de El Álamo, el dividendo de U\$S30 estaría exento, con independencia del lugar de residencia de El Algarrobo, siempre que no lo sea en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

²⁷ Según el nuevo PGC, el patrimonio neto está compuesto de la siguiente manera:

A-1) Fondos propios:

I. Capital escriturado (neto del capital no exigido).

II. Prima de emisión.

III. Reservas (legales, estatutarias y otras).

IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias).

V. Resultados de ejercicios anteriores.

VI. Otras aportaciones de socios (como subvenciones, donaciones o legados).

VII. Resultado del ejercicio.

VIII. (Dividendos a cuenta).

IX. Otros instrumentos de patrimonio neto.

A-2) Ajustes por cambios de valor (activos financieros disponibles para la venta, operaciones de cobertura y otros).

A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos.

Por otro lado, ese 5% de participación debe mantenerse por un año, antes o después de la **fecha en que resulta exigible el dividendo**. Es la fecha de exigibilidad del dividendo, y **no la de devengo**, la que debe tenerse en cuenta para cumplir el requisito.

La norma permite que se tenga en cuenta, para el cómputo del plazo, el período de tiempo en que la participación ha sido poseída por otras entidades, de forma ininterrumpida, que reúnan las condiciones del art. 42 del Código de Comercio²⁸ para formar parte del mismo grupo de sociedades. Esto permite, que en el caso de transmisión de la participación entre entidades del mismo grupo, el plazo de un año se compute desde la fecha de adquisición de la participación por el mismo grupo, aunque dicha adquisición haya sido efectuada por una entidad distinta de la que percibe el dividendo y con independencia también del lugar de su residencia fiscal.

Cae de maduro que una vez cumplido el requisito de mantener la participación del 5% durante un año, cualquier participación mayor a ese porcentaje no esta sometida a la exigencia del plazo de un año para que le sea aplicable la exención.

²⁸ Según el art. 42.1 del Código de Comercio existe un grupo de sociedades “cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o de destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra entidad por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este artículo.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la sociedad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.”

Resulta oportuno aclarar que la calificación de la participación en el capital o en los fondos propios de otra entidad no residente se debe hacer según la normativa española, sin perjuicio de la calificación que pueda realizar el país donde reside la entidad participada. También, se debe aplicar la legislación española a los efectos de determinar que se entiende por participación en los beneficios o dividendos provenientes de una entidad no residente. De acuerdo con el art. 48 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, dividendo es el derecho a participar en las ganancias sociales de una entidad. El socio de una entidad puede recibir rentas de diversa índole, no sólo participaciones en resultados. Sólo aquellas rentas que califiquen como dividendo o participaciones en los beneficios tienen derecho a la exención. Las demás rentas que obtenga el socio no tendrán derecho a la aplicación de ninguna medida para evitar la doble imposición.

2) Se requiere que la entidad participada del exterior haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades **en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se están repartiendo**, art. 21 inc b).

Para determinar que se entiende por impuesto idéntico o análogo, la norma establece que se tendrán en cuenta aquellos tributos que tengan como finalidad gravar la renta, aunque sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla. Lo más importante del gravamen extranjero es la naturaleza del mismo, es decir, que se trate (al igual que el IS) de un impuesto directo de carácter personal que grave la renta del sujeto pasivo, cualquiera sea la forma en que se determine la base de tributación.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional (CDI), que le sea de aplicación a la entidad participada y que contenga cláusula de intercambio de información.

Entonces de existir tal convenio, la norma considera cumplida la exigencia de tributación de las rentas, sin posibilidad de prueba en contrario, y sin analizar si realmente ha habido tributación o no. En caso de no existir tal Convenio, deberá analizarse si hubo una tributación efectiva.

Puede ocurrir que el requisito se cumpla parcialmente. A tales efectos, se deben valorar los tributos a los que han estado sometidas las distintas fuentes de rentas, cualquiera que sea su origen y forma de determinación, obtenidas por la entidad

participada. Si existen distintas fuentes de renta sometidas a distinto tratamiento fiscal, deberá valorarse la tributación de cada una para determinar si existe un impuesto idéntico o análogo. Es decir, que deberán tenerse en cuenta los tributos que gravan la renta obtenida en el país de la participada como la de fuente extranjera. En caso de que solo una parte de las rentas cumpla el requisito de tributación por un impuesto idéntico o análogo al español, la exención del art. 21 se aplicará a los dividendos provenientes de esas rentas que hayan sido distribuidos al socio español, lo que requerirá que la entidad participada identifique las reservas procedentes de esas rentas, con el objeto de poder establecer razonablemente la tributación de tales dividendos. Mientras que los beneficios sobre los que no se pueda acreditar esta tributación, tributarán en España por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

Por ejemplo, sería el caso en que una entidad participada reside en un país en el cual se aplica el criterio de la fuente para gravar las rentas y parte de los dividendos que percibe derivan de terceros países, y por ende, no sujetos a tributación en el país de residencia de la participada. Tampoco dichos dividendos tributan en el país de donde derivan. Por lo que aquí deberá tenerse en cuenta el tributo que grava la renta obtenida en el país donde reside, y si es de naturaleza idéntica o análoga al IS corresponderá la exención sobre la renta obtenida en ese país. Con respecto a la renta obtenida en el exterior como dividendos y que luego decide distribuir, esa parte de la renta no estará sujeta al régimen de exención.

Además, se exige que la entidad en la que se participa **no sea residente en un país o territorio que sea calificado como paraíso fiscal** (lo cual implica penar los negocios establecidos en estos territorios²⁹).

3) El desarrollo de una actividad económica por la entidad participada, art. 21.1 inc c), que se trate de una entidad operativa. Los dividendos repartidos o beneficios en los que participa la entidad española procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero por parte de la entidad participada. El desarrollo de una actividad económica supone la organización de medios materiales y personales para poder intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

²⁹ La participación en los beneficios recibidos de entidades participadas que residen en un paraíso fiscal tienen derecho a la aplicación del sistema del art. 31 y 32, es decir, del régimen de imputación por doble imposición de dividendos.

Para que se entienda cumplido este requisito, al menos el 85% de los ingresos **del ejercicio del cual provienen los beneficios** (que son objeto de reparto) deben corresponder a:

a. Rentas de la entidad no residente que se hayan obtenido en el extranjero derivadas de actividades económicas, que no sean susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. El art. 21 inc. c) apartado 1 párrafo segundo dispone que:

“...se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

- Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que aquéllas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.”

Se exige que al menos el 85% de los ingresos de las actividades que se acaban de mencionar no provengan de adquirentes residentes en territorio español. Solo para el caso de las actividades fabriles no se establece ningún requisito en relación a los adquirentes de los bienes producidos.

Como se mencionó, al menos el 85% de estas rentas no deben estar comprendidas en el régimen de transparencia fiscal internacional, es decir, que el 85% de los ingresos del ejercicio de la entidad no debe incluir rentas del art. 107.2³⁰.

³⁰ No deben incluirse dentro del 85% ingresos procedentes de:

b. Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes participadas por la entidad extranjera (entidad intermedia), respecto de las cuales el sujeto pasivo español tenga una participación indirecta de al menos el 5% en su capital o fondos propios con por lo menos un año antes a la fecha en que resulte exigible el dividendo, o que se cumpla ese plazo de mantenimiento con posterioridad. A su vez, dichos beneficios y entidades no residentes (sobre las que se posee participación indirecta) deben cumplir los requisitos señalados supra relativos a tributación y a las rentas obtenidas. Es decir, que la entidad no residente sobre la cual se posee participación indirecta no resida en un país o territorio que esté calificado como paraíso fiscal y que esté sometida a un impuesto idéntico o análogo al español, y que al menos el 85% de sus ingresos provengan de actividades económicas en el extranjero (que se trate de una entidad operativa). En este caso, las entidades intermedias que existan (directa o indirectamente participadas que reparten el dividendo al sujeto pasivo español) no podrán residir en un país o territorio que sea paraíso fiscal, así como tampoco la entidad participada indirectamente por el sujeto pasivo.

a) La titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre estos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, así como las rentas procedentes de su transmisión.

b) La participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el art. 23.1 y 2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las rentas procedentes de su transmisión, excepto que la renta proceda de los siguientes activos financieros:

- Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.
- Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
- Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades.

c) El desarrollo de actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes, salvo que más del 50% de los ingresos derivados de estas actividades procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas.

c. También se incluirán dentro del límite del 85% las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital o en los fondos propios que posea la entidad participada no residente en otras entidades extranjeras, que cumplan los requisitos para la aplicación del régimen de exención del art. 21.2.

En relación al 15% restante de los ingresos del ejercicio de la entidad no residente, no es necesario que cumplan esos requisitos, y por lo tanto podrán proceder de rentas pasivas, o de actividades realizadas en paraísos fiscales, o de actividades económicas cuyos destinatarios sean residentes en territorio español, sin perjuicio del derecho a la aplicación del régimen de exención.

Para determinar si se cumplen estos requisitos, a los efectos de determinar el porcentaje del 85% de los ingresos de la entidad participada, los ingresos se deben computar en base a la legislación contable española, y no utilizando la legislación contable del territorio de la entidad participada, ya que pueden existir diferencias entre ambas legislaciones que condicionen la aplicación o no del régimen de exención. Por ejemplo, si una entidad participa en dos entidades situadas en distintos países pero que realizan las mismas actividades, no sería lógico que el tratamiento dado a los dividendos distribuidos por una de las entidades difiera de los otros porque la legislación contable que se aplica en ambos países es diferente. Lo justo es que se les de el mismo tratamiento utilizando la normativa española, y así el tratamiento dado a los dividendos no depende de la legislación foránea.

Asimismo los requisitos mencionados en 2) y 3) se deben cumplir en el período impositivo en que se obtienen los beneficios que se distribuyen, por lo que podría suceder que las entidades participadas cumplan con los requisitos en unos períodos impositivos y no en otros. Por eso, cuando reparta beneficios la entidad participada es necesario identificar a qué período impositivo corresponden los mismos, a los fines de determinar si se han cumplido o no dichos requisitos. Para ello, el art. 21.1 último párrafo establece que *“en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.”*

2.2.2. Escenario 1:

El Paraíso posee el 100% de El Álamo, radicada en Alemania, la cual adopta una forma jurídica similar a las sociedades de responsabilidad limitada de España. Al 30/09/08, El Álamo tiene un Capital de U\$S1.000.000, Reservas por U\$S300.000 y Resultados acumulados por U\$S200.000. La entidad extranjera y país extranjero cumplen todos los requisitos del art. 21.

El Álamo distribuye U\$S100.000 de sus resultados acumulados en el ejercicio 2008 a El Paraíso, quien debió pagar U\$S15.0000 por un impuesto similar al IS español. Si El Paraíso contabilizó esto del siguiente modo:

Caja	85.000	
Impuestos pagados en el exterior (gasto a Beneficios ganados)	15.000	100.000

Por aplicación del art. 21 los beneficios están exentos y por lo tanto corresponde efectuar un ajuste negativo a la base imponible de U\$S100.000. Por otra parte el impuesto pagado en el exterior y contabilizado como gasto no es fiscalmente deducible según el art. 14 inc. b) por lo que se hará un ajuste extracontable positivo de U\$S15.000.

2.2.3. Escenario 2:

El Paraíso es una entidad residente en España y tiene una participación del 100% en El Álamo S.A, residente en Alemania, que a su vez, posee una participación del 90% en El Algarrobo S.A., residente en Inglaterra. El Algarrobo se dedica a la fabricación de muebles y además presta servicios a una entidad residente en España, por lo que obtiene ingresos de U\$S180.000 y U\$S20.000 respectivamente. Las participaciones se poseen desde hace más de un año.

El Paraíso recibe dividendos de El Álamo por U\$S55.000, que proceden a su vez de dividendos distribuidos por El Algarrobo, ¿se puede aplicar el régimen de exención del art. 21?

- La participación de El Paraíso en El Algarrobo es del 90%, mayor al 5% exigido, participación que se posee de manera indirecta desde hace más de un año. Además, ni El Álamo ni El Algarrobo residen en un país considerado paraíso fiscal.

- El Algarrobo tributa por sus rentas en Inglaterra con un impuesto análogo al español en todos los ejercicios. La tributación de El Álamo no tiene importancia en este caso, lo que se debe analizar es la tributación de El Algarrobo.
- El 90% de los ingresos de El Algarrobo $[180.000/(180.000 + 20.000)]$ proceden de actividades económicas llevadas a cabo en el extranjero, no ocurriendo lo mismo con el 10% restante porque el destinatario de los servicios es un residente español. Por lo tanto, se supera el límite del 85% que establece la norma.

De esta manera, la totalidad de los dividendos queda exenta por aplicación del régimen del art. 21.

2.2.4. Depreciación de la participación en la entidad no residente

La regla general, según el art. 12.3 del TRLIS, es que son fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro de valor de los activos representativos de la participación en el capital de entidades si cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo. Sin embargo, el art. 21.4 establece una restricción en cuanto a las correcciones de valor de las participaciones en entidades no residentes. Expresa que *“en cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera del art. 21, no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos”*. Parece que esta regla particular resulta aplicable siempre que **se haya producido un reparto de dividendos y posteriormente una pérdida por deterioro**, con independencia de las circunstancias que determinen el registro de ésta (por ejemplo que la entidad participada haya incurrido en pérdidas o por variaciones en el tipo de cambio).

2.2.4.1. Escenario 3:

El Paraíso posee una participación del 70% en El Cedro S.A., por un importe de U\$500.000. El Cedro es una entidad residente en Portugal cuyos dividendos cumplen los requisitos del art. 21 para la aplicación de la exención.

El Cedro reparte dividendos a El Paraíso por U\$25.000 en el ejercicio 2007, los cuales son declarados exentos por El Paraíso.

En el ejercicio 2008, los fondos propios de El Cedro están conformados como sigue:

- Capital: U\$250.000

- Reservas: U\$S200.000
- Resultados Acumulados: U\$S300.000
- Pérdida del Ejercicio: (U\$S200.000)

Por lo que la participación de El Paraíso en El Cedro pasa a ser de U\$S385.000. Esto determina una pérdida contable en El Paraíso por U\$S115.000 en su participación en El Cedro.

Dado que en el ejercicio impositivo anterior, El Cedro distribuyó dividendos a El Paraíso por U\$S25.000, procederá un ajuste positivo a la base imponible de El Paraíso por este importe, de tal manera que la corrección de valor fiscalmente deducible registrada por El Paraíso será de U\$S90.000.

Posteriormente, si la participación recupera su valor de U\$S500.000, el ingreso contable de U\$S115.000 no sería ingreso fiscal, sino solo el importe de U\$S90.000, por ello correspondería efectuar en ese momento un ajuste extracontable negativo de U\$S25.000.

2.2.5.No deducibilidad de la depreciación de la participación extranjera con ocasión del reparto del dividendo

Si la corrección de valor que figura registrada en la contabilidad es como consecuencia del reparto del dividendo, según el art. 21.4 el dividendo estará exento en la base imponible pero no es fiscalmente deducible la corrección de valor registrada contablemente con ocasión del reparto del dividendo, sin excepción alguna por el hecho de que los beneficios hayan o no tributado en España por cualquier transmisión anterior de la participación.

2.2.5.1. Escenario 4:

El Paraíso posee el 100% en la participación de El Cedro S.A. por un importe de U\$S500.000. El Cedro es una entidad residente en Portugal cuyos dividendos cumplen los requisitos del art. 21 para la aplicación de la exención. Al 30/06/08 cuenta con un Capital de U\$S100.000, Reservas por U\$S50.000 y Resultados de ejercicios anteriores de U\$S30.000.

En dicha fecha decide repartir dividendos a El Paraíso por U\$S30.000, por lo cual El Paraíso registra una pérdida por deterioro de valor por ese monto. Fiscalmente, de acuerdo al art. 21.4 esa pérdida no es un gasto deducible por lo que se debe efectuar un ajuste positivo en la base imponible por los U\$S30.000.

Los dividendos recibidos al cumplir los requisitos del art. 21 son declarados exentos y si fue registrada contablemente la ganancia corresponde efectuar un ajuste negativo en la base imponible por U\$30.000 en el ejercicio 2008, los cuales son declarados exentos por El Paraíso.

2.2.6. Supuestos de no aplicación del régimen de exención

El art. 21.3 dispone que no se aplicará el régimen de exención en tres supuestos:

1) Cuando las rentas de fuente extranjera hayan sido obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, art. 21.3 inc. a). Estos son entes que carecen de personalidad jurídica, pero aún así son considerados sujetos pasivos del IS y tributan sus rentas a través de un régimen fiscal especial.

Este supuesto ha sido puesto por el legislador para evitar que ciertas rentas obtenidas por un sujeto de forma indirecta a través de una agrupación o de una unión temporal queden exentas, cuando de forma directa no existiría derecho a la exención. Por lo cual solo debería operar cuando dicho sujeto sea una persona física, ya que si es una persona jurídica tendrá derecho a la exención por aplicación del art. 21 y 22 de cumplir los requisitos que los mismos establecen.

2) Cuando las rentas de fuente extranjera hayan sido obtenidas por entidades españolas que desarrollen su actividad en el extranjero a través de una filial con la finalidad principal de disfrutar del régimen de exención. La norma presume que ocurre este supuesto cuando la misma actividad que desarrolla ahora la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, hubiese sido desarrollada con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la actividad y que pertenezca al mismo grupo de sociedades, según lo dispuesto por el art. 42 del Código de Comercio. La presunción se aplica salvo que se pruebe la existencia de algún motivo económico válido.

3) Cuando las rentas de fuente extranjera obtenidas por el sujeto pasivo hayan sido integradas en su base imponible y éste opte por aplicar, si procede, la deducción por doble imposición internacional establecida en los arts. 31 y 32. Es decir, se renuncia al sistema de exención. Esto puede ocurrir cuando existan bases imponibles negativas de períodos anteriores pendientes de compensar cuyo plazo de compensación está por prescribir.

Asimismo, el art. 57. 1 dispone que las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de instituciones de inversión colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.

2.3. Método de imputación – Art. 31 y 32

2.3.1. Deducción para evitar la doble imposición jurídica internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo - Art. 31 TRLIS

El art. 31 hace referencia a la deducción por doble imposición jurídica internacional de todo tipo de rentas obtenidas en el extranjero. Regula la doble imposición jurídica existente al gravarse una renta obtenida por un sujeto pasivo en diferentes Estados.

2.3.1.1. Requisitos exigidos para la aplicación del art. 31

1) La obtención de rentas en el extranjero. Se requiere que se hayan obtenido rentas de cualquier tipo en el extranjero, ya sea que provengan de actividades económicas, rentas de capital mobiliario o inmobiliario o incluso de rentas provenientes de la transmisión de cualquier activo. Por ende, las rentas pasivas tienen el método de imputación como única opción para eliminar la doble imposición jurídica internacional.

A los fines de determinar que se entiende por renta, hay que atenerse a lo que establece la ley del IS español, y no a la legislación extranjera.

2) La tributación de las rentas en el extranjero. Las rentas obtenidas en el extranjero deben estar gravadas por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre sociedades español. Aquí es aplicable todo lo dicho anteriormente en relación al art. 21, se tendrán en cuenta aquellos tributos que tengan como finalidad gravar la renta, aunque sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla. Lo más importante del gravamen extranjero es que se trate (al igual que el IS) de un impuesto directo de naturaleza personal que grave la renta del sujeto pasivo, cualquiera sea la forma en que se determine la base de tributación. Aunque en el caso del art. 31, a diferencia del

art. 21, no se establece ninguna regla especial para las rentas obtenidas en países o territorios con los que España tenga firmado un CDI que le resulte de aplicación.

Siempre se debe analizar que la renta extranjera haya sido efectivamente sometida a tributación.

Para el caso particular de que las rentas obtenidas del extranjero sean dividendos, se considerará que la entidad española ha estado sometida a un impuesto idéntico o análogo al IS si ha tributado por dichos dividendos con un impuesto sobre la renta de no residentes en el país extranjero.

2.3.1.2. Monto de la deducción admitida

Por aplicación del criterio de renta mundial, las rentas obtenidas en el extranjero deben integrarse en la base imponible de la entidad española, la cual debe ser por su importe íntegro o bruto. Esto quiere decir que el impuesto satisfecho en el extranjero se debe incluir dentro de la renta a los efectos de formar parte de la base imponible de la entidad española (grossing up). Además, dicha integración a la base imponible se realizará independientemente de que la deducción por doble imposición jurídica internacional del impuesto que haya sido satisfecho en el extranjero sea total o parcial³¹, así lo establece el art. 31.2.

Para determinar el monto de la deducción, el art. 31.1 adopta el método de imputación limitada, por lo que la deducción en la cuota íntegra del sujeto pasivo será la menor de:

- a) El impuesto satisfecho en el extranjero.

Se refiere al gravamen efectivamente abonado en el extranjero, la cuota pagada allí, debiendo incluirse las retenciones, que también son cuota pagada.

Establece el art. 31.1 inc. a) que no se deducirán los impuestos extranjeros que no se hayan pagado por algún tipo de beneficio fiscal, como puede ser una exención o una bonificación. También en el caso de que existan bases imponibles negativas pendientes de compensar de ejercicios anteriores en el extranjero, la compensación de las mismas hace que no haya una tributación efectiva por la renta compensada.

³¹ La deducción será parcial cuando el impuesto extranjero sea superior al impuesto español.

Además, la norma establece que si existe un CDI con el país en el que se obtienen las rentas, la deducción del impuesto extranjero se limita al impuesto que corresponda según el Convenio.

Por lo tanto, si el importe del impuesto satisfecho en el extranjero es superior al que corresponde por aplicación del Convenio, la entidad tendrá derecho a una devolución del exceso, por lo que la cantidad efectivamente pagada será inferior y será éste el importe que se tendrá en cuenta para aplicar la deducción por doble imposición internacional. Por ejemplo, se obtiene una renta del país X por U\$S100.000, que están sometidas a una tributación del 30%. Con este país hay CDI que establece un gravamen por dicha renta del 20%. Se podrá deducir como impuesto extranjero no el satisfecho de U\$S30.000 (300.000 x 10%), sino el que corresponde según el convenio, U\$S20.000, debiendo solicitar la devolución del exceso, U\$S10.000, al Estado extranjero.

b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

Para esto se debe determinar la renta según la normativa española, en cuanto a cuales serían los ingresos y gastos fiscalmente deducibles que se aplicarían a dicha renta, así como los ajustes extracontables que hubieran correspondido según las normas del TRLIS. Luego de determinada la base imponible, se aplica el tipo de gravamen que corresponda, y así se llega a la cuota íntegra que hubiese correspondido pagar en España.

2.3.1.3. Aplicación de la deducción

La deducción admitida se resta en primer término del importe de la cuota íntegra, sin que ésta haya sido disminuida por bonificaciones, deducciones por doble imposición societaria, etc. El apartado 4 del art. 31 dispone que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra (por base imponible negativa o porque el importe de cuota íntegra resultante es inferior a la deducción) podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

2.3.1.4. Escenario 5:

El Paraíso, residente en España y que tributa por el régimen general del IS, ha obtenido ingresos en el ejercicio fiscal 2008 por U\$S30.000, en concepto de beneficios provenientes de una participación que posee en una sociedad alemana, Los Aromos, cuya

forma jurídica es similar a una sociedad de responsabilidad limitada de España. Su participación es del 10% en los fondos propios de la misma. El Paraíso incurrió en unos gastos específicos de U\$2.000 para la obtención de dichos beneficios, por los cuales a su vez tributó un impuesto a la renta de no residentes en Alemania de: a) 20% y b) 40%. Se supone que tanto la entidad extranjera como Alemania cumplen los requisitos para poder aplicar el art. 21, pero sin embargo El Paraíso ha optado por aplicar el método de imputación del art. 31.

El impuesto extranjero será:

-Base imponible en el extranjero: U\$30.000

-Cuota íntegra en el extranjero:

$30.000 \times 20\% = \text{U}\6.000

$30.000 \times 40\% = \text{U}\12.000

-A El Paraíso se le remitió el líquido de la operación, en el caso a) U\$24.000 y b) U\$18.000

Aplicación del art. 31:

Impuesto que hubiera correspondido en territorio español:

-Base imponible en España: $30.000 - 2.000 = \text{U}\28.000

-Cuota íntegra en España: $28.000 \times 30\% = \text{U}\8.400

Determinación de la deducción por doble imposición internacional:

a) El impuesto extranjero es inferior al impuesto español

Base imponible: $24.000 - 2.000 + 6.000 = \text{U}\28.000

Cuota íntegra: U\$8.400

Deducción por doble imposición: U\$6.000

Cuota a pagar en España: $8.400 - 6.000 = \text{U}\2.400

b) El impuesto extranjero es superior al impuesto español

Base imponible: $18.000 - 2.000 + 12.000 = \text{U}\28.000

Cuota íntegra: U\$8.400

Deducción por doble imposición: U\$8.400

Cuota a pagar en España: U\$0

El monto de U\$3.600 ($=12.000 - 8.400$) por insuficiencia de cuota íntegra en el ejercicio 2008 podrá deducirse en los siguientes diez períodos fiscales.

2.3.1.5. Escenario 6:

El Paraíso, residente en España, tributa por el régimen general del IS y tiene acciones en una sociedad situada en Portugal, denominada Los Cerezos S.A., participando en ella en un 2%. Por la cual durante el ejercicio 2008 obtuvo dividendos brutos por U\$S10.000, los que al momento de ser abonados a El Paraíso sufrieron una retención del 5% en Portugal (impuesto satisfecho con ocasión del reparto de los dividendos a los socios de la entidad). Por otra parte, los dividendos netos recibidos de U\$S9.500 fueron gravados con una retención del 10% al ingresar a España. Contablemente, El Paraíso realizó la siguiente registración:

Caja	8.550		
Impuesto extranjero	500		
Retención en España	950		
a Dividendos ganados		10.000	

¿Cual sería la deducción por doble imposición internacional?

Corresponde la aplicación del art. 31, ya que aunque son dividendos el porcentaje de participación es inferior al 5% por lo que no se puede aplicar el art. 21 ni el art. 32.

Al resultado contable de U\$S8.550 se le debe efectuar un ajuste positivo de U\$S1.450 para llegar a la base imponible de España, ya que ni el impuesto abonado en el extranjero ni la retención efectuada en España son gastos fiscalmente deducibles (art. 14 inc. b)).

- Impuesto extranjero: $U\$S10.000 \times 5\% = U\$S500$
- Impuesto que hubiera correspondido en territorio español: $U\$S10.000 \times 30\% = U\$S3.000$
- La deducción será de U\$S500, que es la menor entre U\$S3.000 y U\$S500.
- Por otro lado, tendrá un ingreso a cuenta de $U\$S9.500 \times 10\% = U\$S950$ por la retención efectuada al momento de ingresar al Estado Español.
- Cuota a pagar en España: $3.000 - 500 - 950 = U\$S1.550$

2.3.1.6. Agrupación de rentas del extranjero

Para determinar el impuesto satisfecho en el extranjero, el art. 31.3 distingue entre:

- Rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente: ver infra Capítulo 4.

- Rentas obtenidas sin establecimiento permanente: para determinar la deducción que resulte aplicable así como el impuesto que hubiere correspondido en territorio español, el apartado 3 establece que se deben agrupar todas las rentas procedentes de un mismo país.

2.3.1.6.1. Escenario 7:

El Paraíso obtuvo las siguientes rentas provenientes de Portugal:

- U\$S25.000 en concepto de dividendos distribuidos por El Arce S.A, en la cual tiene el 1% de participación.
- U\$S 100.000 en concepto de beneficios obtenidos por una participación del 2% en Los Cerezos, la cual es una sociedad colectiva según la legislación de Portugal.
- Dichas rentas sufrieron en Portugal una retención del 10% por un impuesto a la renta de no residentes, es decir, de $U\$S12.500 = (25.000 + 100.000) \times 10\%$.

¿Cuál sería la deducción por doble imposición internacional si la sociedad española realiza su actividad en el exterior sin establecimiento permanente?

Beneficio	U\$S112.500
Impuesto extranjero (ajuste positivo)	<u>U\$S12.500</u>
Base imponible	U\$S125.000
Cuota íntegra (al 30%)	U\$S37.500

Deducción por doble imposición internacional:

La menor entre la cuota íntegra y el impuesto extranjero: U\$S12.500

Monto a ingresar: U\$S25.000 (= 37.500 - 12.500)

2.3.1.6.2. Escenario 8:

Se considera lo planteado en el escenario 7, salvo que El Arce se encuentra radicado en Italia, y la alícuota del impuesto a los no residentes en dicho país es del 35%.

Aquí, la deducción por doble imposición internacional se debe realizar por cada uno de los países.

De los dividendos de Italia, la deducción será la menor de:

- Impuesto extranjero pagado: $U\$8.750 = 25.000 \times 35\%$
- Cuota íntegra que correspondería pagar en España: $U\$7.500 = 25.000 \times 30\%$
- Deducción por doble imposición: $U\$7.500$

De los beneficios obtenidos en Portugal, la deducción será la menor de:

- Impuesto extranjero pagado: $U\$10.000 = 100.000 \times 10\%$
- Cuota íntegra que correspondería pagar en España: $U\$30.000 = 100.000 \times 30\%$
- Deducción por doble imposición: $U\$10.000$

Base Imponible de España: $100.000 + 25.000 = U\$125.000$

Cuota íntegra: $125.000 \times 30\% = U\$37.500$

Deducción por doble imposición del art. 31: $7.500 + 10.000 = U\$17.500$

Impuesto a ingresar: $U\$20.000$

2.3.2. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional en dividendos y participaciones en beneficios procedentes del exterior - Art. 32 TRLIS

La deducción del art. 31 se completa con la deducción por dividendos y participaciones en beneficios del art.32, para aquellos casos en que no se cumplen los requisitos para aplicar el régimen de exención del art. 21 o que se opte por el método de imputación.

El art.32 regula la doble imposición económica internacional existente al gravarse **un tipo de rentas**, la de dividendos y participaciones en los beneficios obtenidos por entidades no residentes en España, en dos sujetos pasivos diferentes en dos Estados. Los dividendos y participaciones en beneficios tributan en el país extranjero en el que se obtienen, por la sociedad extranjera que los obtuvo y al ser distribuidos a una entidad residente en España, vuelven a tributar por la integración de los mismos en la base imponible de la entidad española.

Por el contrario, y como ya se mencionó, el art. 31 regula la doble imposición jurídica internacional existente al gravarse **todo tipo de rentas** obtenidas del extranjero por un mismo sujeto pasivo en dos Estados.

Entonces el art. 32 hace alusión al impuesto subyacente al que está sometida la sociedad participada en el extranjero y que ha gravado previamente los beneficios

obtenidos por aquella y que ahora están siendo distribuidos. La norma se refiere al impuesto extranjero efectivamente pagado por la entidad no residente respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos.

Por lo tanto, en el caso de los dividendos puede haber hasta una triple imposición:

1º) En el momento en que la entidad participada obtiene sus beneficios en el extranjero.

2º) En el momento en que el dividendo es distribuido a la entidad residente en España, por la salida del dividendo del país extranjero, que generalmente es una retención a la entidad española en el extranjero.

3º) En el momento de incluir dicho dividendo en la base imponible de la entidad española.

Como se observa, esto genera que haya doble imposición internacional jurídica y económica.

Por ejemplo, sería el caso de que El Paraíso, residente en España, tenga una participación del 100% en El Arce S.A., residente en Portugal, y ésta obtiene beneficios por U\$S100.000. Por estos U\$S100.000, El Arce tributa un impuesto sobre sociedades del 20% en Portugal igual a U\$S20.000, repartiendo los U\$S80.000 restantes en concepto de dividendos. A El Paraíso le corresponde de acuerdo al porcentaje de su participación en El Arce un dividendo de U\$S80.000, por los cuales es sometida a un impuesto a la renta de no residentes en Portugal del 5% en ocasión del reparto del mismo, equivalente a U\$S4.000. Por ende, El Paraíso percibirá un dividendo neto de U\$S76.000 (= 80.000 – 4.000), luego de pagar el impuesto extranjero, los cuales serán objeto de una nueva tributación al ser sometidos al IS en España cuando los integre en su base imponible.

2.3.2.1. Requisitos exigidos para la aplicación del art. 32

1) Al igual que con la exención del art. 21 se exige que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital de la entidad no residente (filial de primer nivel), sea al menos del 5% y que esa participación se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al **día en que sea exigible** el beneficio que se distribuya, o que se mantenga con posterioridad hasta completar dicho plazo.

Aquí son aplicables las mismas consideraciones que se efectuaron al tratar el primer requisito exigido por el art. 21.1 inc. a) para poder aplicar el método de exención de los dividendos y participación en los beneficios. Con la salvedad de que para el art. 32 es indiferente para computar el plazo de un año, el tiempo de tenencia de la participación por otras entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades del art. 42 del Código de Comercio.

2) Se requiere que la entidad sobre la que se participa haya estado gravada de forma efectiva, lo que exige un **impuesto efectivamente pagado en el extranjero**, sin que sea necesario que tenga una naturaleza idéntica o análoga al IS, sino que basta con que los beneficios obtenidos por la entidad participada hayan estado gravados de alguna manera.

Hay que distinguir dos casos:

-Si en el momento en que se reciben los dividendos la entidad participada ya pagó el impuesto correspondiente a los beneficios que se distribuyen, puede proceder la deducción del impuesto subyacente.

-Si en el momento de recibir los dividendos la entidad participada no pagó el impuesto correspondiente a los beneficios que se reparten, la deducción del impuesto subyacente deberá diferirse hasta que se produzca el pago del mismo por la entidad participada. Por ejemplo, cuando una entidad extranjera reparte dividendos correspondientes a los beneficios del ejercicio fiscal x, y la entidad española presenta la declaración con anterioridad al pago del impuesto por parte de la entidad participada correspondiente a dicho ejercicio x.

Por ello estos requisitos hacen que sea necesario identificar a que período corresponden los beneficios/dividendos que se están repartiendo. A tales efectos el art. 32.1 establece que *“en caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, y en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.*

Además, el apartado 2 del art. 32 considera como impuesto efectivamente pagado en el extranjero no solo el correspondiente a la entidad participada en primer nivel, sino también el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el beneficio/dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones sean en entidades no residentes

en territorio español, no sean inferiores al cinco por ciento y cumplan el requisito de tiempo de tenencia de la participación.

Es decir, que se pueden deducir los impuestos pagados por las entidades participadas de segundo y ulteriores niveles, en la parte correspondiente a los beneficios que se reparten. Para lo cual es necesario que el porcentaje de participación directo o indirecto de la entidad española en la filial de primer nivel sea al menos del 5% y que a su vez ésta última participe directamente al menos en un 5% en la filial de segundo nivel, y así sucesivamente. Y que dichos porcentajes de participación se hayan mantenido de manera ininterrumpida durante al menos un año al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se mantenga con posterioridad hasta completar el tiempo necesario para completar un año.

Por lo tanto, el impuesto subyacente deducible no es sólo el relativo a la entidad participada (en forma directa o indirecta) de primer nivel, sino también el que hayan satisfecho las entidades indirectamente participadas por la sociedad española de ulteriores niveles.

También deberían poder deducirse los impuestos sobre los dividendos que recaigan en ocasión de su reparto a alguna filial intermedia, a pesar de que la norma no dice nada al respecto.

2.3.2.1.1. Escenario 9:

El Paraíso tiene participación en El Arce S.A. por el 100%, la cual reside en Portugal y tiene a su vez una participación del 10% en El Sauce S.A., radicada en Francia.

El Sauce obtuvo un beneficio en el ejercicio de U\$S100.000, por lo cual fue gravada con una tasa del 20%. El beneficio neto lo distribuyó totalmente. El Arce recibe dicho dividendo, y suponiendo que el mismo está exento en Portugal, lo redistribuye a El Paraíso.

El Arce recibió un dividendo de $U\$S8.000 = (100.000 - 0,20 \times 100.000) \times 0,10$, que luego repartió a El Paraíso.

El impuesto subyacente es el pagado por El Arce, ya que B no ha pagado ningún tributo. Por ende, el impuesto a deducir por El Paraíso es de $U\$S2.000 = 100.000 \times 0,20 \times 10\% \times 100\%$.

3) En la base imponible de la entidad española perceptora de los dividendos/beneficios pagados por la entidad extranjera se encontrarán computados los mismos, ya que contablemente se habrán tomado como un ingreso, pero no se encontrará contabilizado el impuesto que la entidad participada ha abonado en el extranjero, en la proporción que le corresponde respecto de los dividendos distribuidos (impuesto subyacente). Por ello, el mismo se debe incluir en la base imponible, a través de un ajuste extracontable positivo en la base imponible.

En el caso de que no se cumplan estos requisitos, no se podrá aplicar el art.32 y tendrá que aplicarse, en la medida de lo posible, para corregir la doble imposición jurídica internacional, el art. 31.

Pero si los dividendos o participaciones en los beneficios por la entidad española cumplen dichos requisitos, el art. 32 se aplica conjuntamente con el art. 31 teniendo ambos un límite conjunto.

2.3.2.2. Límite conjunto a las deducciones por doble imposición internacional

El art. 32.3 establece un límite a la deducción conjunta del art. 31 y 32. Es decir, ambos artículos son compatibles ya que el art. 32 trata sobre el impuesto a la renta satisfecho en el extranjero por la entidad participada cuando ésta obtiene sus beneficios (impuesto subyacente) y el otro sobre el impuesto que satisface la sociedad española con ocasión del reparto de tales beneficios a los socios, art. 31.

El límite será que las deducciones por doble imposición jurídica (art. 31) y doble imposición económica (art. 32), que correspondan por los dividendos percibidos de entidades no residentes en territorio español, no podrá exceder de la cuota íntegra que hubiera correspondido pagar en España si esas rentas se hubieran obtenido en territorio español.

Por lo tanto la cantidad a deducir será la menor de:

- La suma del impuesto pagado en el extranjero con ocasión del reparto del dividendo y el impuesto subyacente.

- El importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido pagar en España si dicha renta se hubiera obtenido en territorio español.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible. Y al igual que lo que establece el art. 31.4, el art. 32.4 dispone que las cantidades

no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra en la entidad española, podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

2.3.2.2.1. Escenario 10:

El Paraíso S.A., residente en España, participa desde hace varios años en el 10% en el capital y los resultados de una sociedad extranjera, Los Aromos S.A, radicada en Alemania.

En el ejercicio 2008 Los Aromos obtuvo U\$S100.000 de ganancia, los que fueron sometidos en Alemania a un impuesto a la renta del a) 40% y b) 20%. Por eso, el resultado después de impuestos es en el caso a) U\$S60.000 y para el caso b) U\$S80.000.

Los Aromos decide repartir en concepto de dividendos U\$S50.000. A El Paraíso le corresponden U\$S5.000 (50.000 x 10%). A su vez, en Alemania, estas rentas fueron objeto de una tributación del 8% por un impuesto sobre no residentes. Es decir, El Paraíso pagó en Alemania U\$S400 por la transferencia de los dividendos desde la sociedad extranjera a España.

¿Cuál es la deducción por doble imposición internacional?

Si El Paraíso tiene contabilizado como ingresos la percepción de los dividendos por U\$S5.000 y como gastos el impuesto sobre beneficios a los no residentes de U\$S400, correspondería:

- un ajuste positivo extracontable de dichos U\$S400 = 5.000 x 8% para adecuar la base imponible (doble imposición jurídica), ya que el impuesto pagado en el extranjero no es un gasto fiscalmente deducible.
- un ajuste positivo en el caso a) de U\$S3.333,33 y en el caso b) de U\$S1.250 por aplicación del art. 32 (doble imposición económica), ya que se debe integrar en la base imponible, el impuesto pagado por Los Aromos, proporcionalmente a los dividendos percibidos (impuesto subyacente):

Caso a):

- $5.000 / (1 - 0,40) = U\$S8.333,33$
- $8.333,33 \times 0,40 = U\$S3.333,33$

Caso b):

- $5.000 / (1 - 0,20) = U\$S6.250$
- $6.250 \times 0,20 = U\$S1.250$

Deducción:

1) Deducción por doble imposición jurídica (art. 31):

- Pagado en el extranjero: U\$400
- En España habría pagado: $5.000 \times 30\% = U\$1500$
- Deducción aplicable por el art. 31: U\$400

3) Deducción por doble imposición económica (art. 32):

Caso a):

- Pagado por la entidad participada no residente: U\$3.333,33
- Total deducción por la aplicación conjunta de los art. 31 y 32: $400 + 3.333,33 = U\$3.733,33$

Caso b):

- Pagado por la entidad participada no residente: U\$1.250
- Total deducción por la aplicación conjunta de los art. 31 y 32: $400 + 1.250 = U\$1.650$

4) Límite:

Caso a): $8.333,33 \times 30\% = U\2.500 ; $U\$8.333,33 = 4.600$ (dividendo neto) + 3.733,33

Caso b): $6.250 \times 30\% = U\$1.875$; $U\$6.250 = 4.600$ (dividendo neto) + 1.650

La deducción por el art. 32 sería para:

Caso a): U\$2.500

Caso b): U\$1.650

2.3.2.2.2. Escenario 11:

El Paraíso participa desde hace varios años en un 30% en los fondos propios de Los Aromos, residente en Alemania, y ésta a su vez tiene una participación del 20% en El Arce S.A., residente en Portugal.

En el ejercicio 2008 El Arce obtuvo unos beneficios antes de impuestos de U\$30.000.000 y la tributación por el impuesto a las sociedades de Portugal se supone que es del 33%. Reparte entre sus socios U\$10.000.000 de dividendos. Por dicha salida de divisas de Portugal se debe pagar el 5% del importe bruto.

Los Aromos ha obtenido U\$50.000.000 de ganancias en el mismo ejercicio fiscal. Dentro de los cuales están los U\$2.000.000 (= $10.000.000 \times 20\%$) de dividendos que obtuvo de El Arce. La alícuota del impuesto sobre sociedades en Alemania se supone que

es del 32% y que en dicho país hay un artículo idéntico al art. 31 español. Además, esta sociedad tiene U\$5.000.000 de deducción como incentivo fiscal para aplicar en el presente ejercicio.

Los Aromos decide distribuir U\$20.000.000 en concepto de dividendos entre sus socios. La salida de divisas de Alemania debe tributar por el 8% del importe bruto.

Si no resulta aplicable el art. 21 o no se opta por la aplicación del mismo, ¿cuál es el monto que puede deducir por doble imposición internacional de dividendos la entidad española?

El Paraíso tiene una participación directa en Los Aromos del 30% y una participación indirecta en El Arce del 6% = 30% x 20%.

El Paraíso podrá aplicar la deducción por doble imposición económica respecto de los dividendos repartidos por Los Aromos (filial de primer nivel), al poseer una participación directa del 30%, y también respecto de los repartidos por El Arce (filial de segundo nivel) en la parte correspondiente a su participación indirecta, ya que la participación directa de Los Aromos en El Arce es del 20%.

El Arce tributa el IS de Portugal por $30.000.000 \times 33\% = U\$9.900.000$, por lo que obtiene unos beneficios netos de impuestos de 20.100.000, de los cuales decide repartir 10.000.000 en concepto de dividendos a sus socios.

Los Aromos percibe de El Arce C dividendos por $U\$2.000.000 = 20\% \times 10.000.000$, por los cuales soporta un impuesto de $5\% \times 2.000.000 = U\100.000 al transferirlos a Alemania. Si dichos dividendos hubiesen sido gravados en Alemania, les correspondería un impuesto de $32\% \times 2.000.000 = U\640.000 , y como este país tiene un art. igual al art. 31 español, la deducción por doble imposición jurídica que se aplica en Los Aromos es solo de U\$100.000.

Los Aromos tributa el IS alemán por:

Ganancias	50.000.000
Alícuota	32%
Cuota	16.000.000
Deducción por impuesto pagado en Portugal	(100.000)
Deducción por inversión	(5.000.000)
Cuota a ingresar	10.900.000

Por lo tanto, Los Aromos obtiene unos beneficios netos después de impuestos de U\$39.100.000, de los cuales reparte entre sus socios U\$20.000.000 en concepto de dividendos.

El Paraíso percibe de la sociedad Los Aromos dividendos por U\$6.000.000 = 30% x 20.000.000, habiendo pagado un impuesto en Alemania de U\$480.000 = 8% x 6.000.000 por la transferencia de los mismos a España.

El dividendo de Portugal ha tributado a una alícuota efectiva del 33% = 9.900.000/30.000.000 y el alemán a una del 21,80% = (10.900.000/50.000.000) x 100. Se debe tener en cuenta esto ya que la deducción por doble imposición sólo alcanza a los impuestos efectivamente pagados en el extranjero, no admitiéndose la deducción de los no pagados en virtud de cualquier exención, bonificación u otro beneficio fiscal (art. 31.1 inc a) y art. 32).

El Paraíso tiene registrado en su contabilidad:

Caja	5.520.000	
Impuesto extranjero	480.000	
a Dividendos ganados		6.000.000

Por lo tanto corresponde hacer los siguientes ajustes a la base imponible:

- un ajuste extracontable positivo de U\$480.000, por la doble imposición jurídica procedente del impuesto pagado al transferir los dividendos de Alemania a España.
- U\$1.968.156, por la doble imposición económica, la cual corresponde a:
 - el impuesto subyacente de primer nivel pagado por Los Aromos, participada en un 30%, imputable a los dividendos percibidos de esta sociedad, esto es $0,2180 \times 6.000.000 / (1 - 0,2180) = U\$1.672.634$.
 - el impuesto subyacente de segundo nivel pagado por El Arce, participada en un 6%, imputable a los dividendos que se corresponden con la participación indirecta en la misma, participación que es de $6\% \times 10.000.000 = U\600.000 . Esto es $0,33 \times 600.000 / (1 - 0,33) = U\295.522 .

Deducción:

a) Deducción por doble imposición jurídica (art. 31):

- Pagado en el extranjero: U\$480.000
- En España habría pagado: $6.000.000 \times 30\% = U\$1.800.000$

- Deducción aplicable por el art. 31: U\$S480.000

- b) Deducción por doble imposición económica (art. 32):
 - Pagado por las entidades participadas no residentes: U\$S1.968.156
 - Total deducción por la aplicación conjunta de los art. 31 y 32: $480.000 + 1.968.156 =$
U\$S2.448.156

- c) Límite (art 32.3): $(5.520.000 + 2.448.156) \times 30\% =$ U\$S2.390.446,80

La deducción del art. 32 por doble imposición internacional sería de U\$S2.390.446,80. La diferencia de U\$S57.709,20 ($= 2.448.156 - 2.390.446,80$), se podrá deducir en los períodos impositivos que concluyan en los diez años siguientes (art. 32.4).

2.3.2.3. No deducibilidad de la depreciación de la participación extranjera con ocasión del reparto del dividendo

El art. 32.5 regula el supuesto de que la distribución del dividendo de lugar a una depreciación de la participación, lo que generalmente ocurre cuando los beneficios que se distribuyen fueron generados con anterioridad a la adquisición de la participación, por lo que se pagó por ellos. De tal manera, el reparto de dividendo genera una reducción en los fondos propios de la entidad participada, que a su vez origina una corrección de la valuación contable de la participación.

Para este supuesto la norma optó por no admitir la deducción fiscal proveniente de la pérdida por deterioro del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera sea el período impositivo en que la misma se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión previa de la participación. Pero si será admisible la deducción por doble imposición internacional. En resumen:

- El dividendo se integra en la base imponible.
- La corrección de valor sólo es fiscalmente deducible si hubo una tributación previa de la transmisión de la participación en territorio español.
- Hay deducción por doble imposición internacional: se deduce el impuesto extranjero con el límite del impuesto que hubiera correspondido pagar en territorio español.

Comparando con lo que se estableció en su momento cuando se trató el art. 21, se observa que puede resultar más ventajoso optar por la aplicación del art. 32 en vez del art. 21, en caso de que corresponda la deducción por corrección de valor registrada contablemente como consecuencia del reparto del dividendo.

2.3.2.3.1. Escenario 12:

El Cedro es una entidad de Portugal que en el ejercicio 2007 tenía un Capital de U\$50.000 y tributó un impuesto a la renta de sociedades del 25%, es decir, por U\$62.500, ya que su Base Imponible era de 250.000, quedándole U\$187.500 de Resultados después de impuestos.

El Paraíso adquirió en junio del ejercicio 2008 la participación del 100% en El Cedro por U\$237.500. Con posterioridad, en noviembre del 2008 El Cedro decide repartir dividendos por los U\$187.500, por lo que El Paraíso recibe dicho monto y registra contablemente además de la ganancia obtenida por los dividendos, una pérdida por ese mismo importe debido a la disminución en el valor de su participación, ocasionada por el reparto de los dividendos.

Caja	187.500	
a Dividendos ganados		187.500
Provisión por depreciación en el valor de inversiones permanentes	187.500	
a Inversiones permanentes		187.500

- De aplicarse el art. 32, al resultado contable de U\$0 corresponde efectuarle los siguientes ajustes para adecuar la base imponible:

- un ajuste positivo de U\$62.500 por el impuesto subyacente satisfecho por El Cedro en Portugal.
- un ajuste positivo de U\$187.500 por la provisión por depreciación en el valor de la depreciación, ya que no es fiscalmente deducible acorde al art. 32.5, salvo que El Paraíso sea capaz de probar que algún transmitente previo tributó por los beneficios de U\$187.500 en España, por lo cual sí podrá deducir fiscalmente la provisión de la depreciación.

- Así, la base imponible será de $0 + 187.500 + 62.500 = U\250.000

- La deducción por doble imposición internacional (impuesto subyacente) será el menor de:
 - el impuesto pagado por El Cedro en Portugal: U\$62.500
 - lo que hubiese correspondido pagar en España: $250.000 \times 30\% = U\$75.000$

- Por lo tanto la tributación en España será:
 - Cuota íntegra de España: $U\$75.000 = 250.000 \times 30\%$
 - Deducción del art. 32: U\$62.500
 - Impuesto a pagar: U\$12.500

- De aplicarse el art. 21, el dividendo de U\$187.500 estaría exento, sin posibilidad de considerar fiscalmente deducible la depreciación en el valor de la participación. al resultado contable de U\$0 corresponde efectuarle los siguientes ajustes para adecuar la base imponible:
 - un ajuste negativo de U\$187.500 ya que los dividendos son declarados exentos pero fue contabilizada la ganancia.
 - un ajuste positivo de U\$187.500 por la provisión por depreciación en el valor de la depreciación, ya que no es fiscalmente deducible acorde al art. 21.4.
- Por ello, la base imponible será de $0 - 187.500 + 187.500 = U\0

2.3.3. Supuestos de no aplicación del régimen de deducción del art. 31 y 32

1) Cuando el sujeto pasivo haya optado por el régimen de exención del art, 21, en la medida que cumpla con las condiciones que se requieren para su aplicación.

2) Cuando existan firmados convenios para evitar la doble imposición, los cuales son de aplicación prioritaria según lo dispone el art. 3 del TRLIS.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO QUE RECIBEN LAS RENTAS ORIGINADAS EN LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES QUE SE POSEAN EN ENTIDADES DEL EXTERIOR

1. ARGENTINA

1.1. Renta proveniente de la transmisión de participaciones del exterior

Las rentas que obtengan los residentes en el país que sean sujetos empresa por la transmisión de sus participaciones en entidades del exterior, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, se encuentran gravadas según el art. 2 de la LIG, por aplicación de la teoría del balance para estos sujetos. Estas ganancias estarán incluidas en las rentas de fuente extranjera de la tercera categoría, debido a que al ser socio o accionista de una entidad constituida en el exterior, el resultado que se obtenga por la transmisión de la participación se debe considerar de fuente extranjera.

1.2. Imputación de los resultados provenientes de la transmisión de participaciones que se tengan en sociedades radicadas en el extranjero

Conforme al art. 133 inc. c) LIG, las ganancias de los residentes en el país incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 119, no atribuibles a los establecimientos estables, se imputarán al año fiscal en la forma establecida en el artículo 18, en función de lo dispuesto, según corresponda, en los tres primeros párrafos del inciso a) de su segundo párrafo, considerándose ganancias del ejercicio anual las que resulten imputables al mismo según lo establecido en dicho inciso y en el cuarto párrafo del referido artículo. Es decir, que las ganancias de sujetos-empresa residentes en el país, no atribuibles a establecimiento estables del exterior, se imputarán al ejercicio anual de dichos sujetos conforme al criterio de lo devengado. Idéntica suerte corre para los gastos.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las ganancias que tributen en el exterior por vía de retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo en el momento de su acreditación o pago, podrán imputarse considerando ese momento (percepción), siempre que no provengan de operaciones realizadas por los titulares residentes en el país de establecimientos estables en el exterior con dichos establecimientos o se trate de beneficios remesados o acreditados por los establecimientos a los titulares residentes. Cuando se adopte esta opción, la misma deberá aplicarse a todas las ganancias sujetas a la modalidad de pago que la autoriza (retención final en la fuente) y deberá mantenerse como mínimo, durante un período que abarque cinco ejercicios anuales.

1.3. Determinación de la ganancia neta de fuente extranjera correspondiente a la transmisión de participaciones que se posean en entidades del exterior.

A efectos de determinar dicha ganancia, el art. 152 LIG señala que *“Cuando se enajenen bienes que...hubieran sido adquiridos, elaborados o construidos en el exterior por residentes en el país, para afectarlos a la producción de ganancias de fuente extranjera, el costo computable, de acuerdo con la naturaleza de los bienes enajenados, se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 58, 59, 60, 61, 63 y 65, sin considerar las actualizaciones que los mismos puedan contemplar...Cuando se enajenen acciones provenientes de revalúos o ajustes contables o recibidas como dividendo antes de la vigencia de este título y emitidas por la sociedad que efectuó la distribución, no se computará costo alguno.”*

Así, el art. 61 LIG dispone:

“Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas-parte de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos en que se transfieran acciones recibidas a partir del 11 de octubre de 1985, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Además, el art. 154 LIG establece que *“cuando los países en los que están situados los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153, cuya naturaleza responda a la de los comprendidos en los artículos 58, 59, 60, 61 y 63,..., admitan en sus legislaciones relativas a los impuestos análogos al de esta ley, la actualización de sus costos a fin de determinar la ganancia bruta proveniente de su enajenación o adopten ajustes de carácter global o integral que causen el mismo efecto, los costos contemplados en los dos (2) artículos citados en primer término, podrán actualizarse desde la fecha en que, de acuerdo con los mismos, deben determinarse hasta la de enajenación, en función de la variación experimentada en dicho período por los índices de precios o coeficientes elaborados en función de esa variación que aquellas medidas consideren, aun cuando en los ajustes antes aludidos se adopten otros*

procedimientos para determinar el valor atribuible a todos o algunos de los bienes incluidos en este párrafo.”

“...Si los países aludidos en el primer párrafo no establecen en sus legislaciones impuestos análogos al de esta ley, pero admiten la actualización de valores a los efectos de la aplicación de los tributos globales sobre el patrimonio neto o sobre la tenencia o posesión de bienes, los índices que se utilicen en forma general a esos fines podrán ser considerados para actualizar los costos de los bienes indicados en el primer párrafo de este artículo.”

Por lo tanto, la ganancia bruta será igual al precio de venta menos el costo de compra (adquisición) sin considerarse actualización alguna o ajuste por inflación, excepto que el país donde está radicada la participación admita la actualización de los costos de las mismas para determinar la ganancia bruta proveniente de su enajenación en sus impuestos análogos al impuesto a las ganancias o en tributos globales sobre el patrimonio o sobre los activos. La actualización se practicará según los coeficientes previstos por tales legislaciones desde la fecha de determinación de tales costos hasta la fecha de venta de las participaciones.

Si se trata de acciones liberadas se considerará como costo de adquisición al valor nominal.

En el caso de que las acciones o participaciones sociales que se transfieren hayan sido recibidas a partir del 11 de octubre de 1985 como dividendos exentos o no consideradas como renta por la ley de impuesto a las ganancias, no se considerará ningún costo.

Tampoco se considerará costo alguno para las acciones que provengan de revalúos o ajustes contables o que hayan sido recibidas como dividendos en los ejercicios que hayan cerrado antes del 31 de diciembre de 1998. Es decir, que para los ejercicios cerrados a partir del 31/12/98 sí se considerará su costo.

Luego de determinada la ganancia bruta, se deducirán de la misma todos los gastos incurridos y necesarios para obtenerla, llegando así a la ganancia neta (conforme art. 17 y art. 131 LIG).

Se considerará que las acciones enajenadas corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad. Es decir, se sigue el método FIFO (primero en entrar, primero en salir).

1.4. Determinación del FTC para el caso de rentas originadas en la transmisión de participaciones que se posean en entidades del exterior

En cuanto al FTC, si la ganancia obtenida por la transferencia de la participación ha sido objeto de un gravamen análogo en el exterior, éste se deducirá del impuesto a las ganancias argentino atribuible a dicha ganancia, teniendo en cuenta las mismas consideraciones generales y recaudos establecidos en el Capítulo 2, punto 1.1 a 1.4. Al computar como un pago a cuenta o crédito del impuesto a las ganancias argentino el impuesto análogo abonado en el exterior, lo que se estará haciendo es impedir que se produzca una doble imposición jurídica, o al menos menguarla.

1.5. Determinación de los impuestos análogos para el caso de liquidación tributaria mediante declaración jurada en base cierta en el exterior

El art. 174 de la ley establece que los residentes en el país que deban liquidar el impuesto análogo que tributan en el país extranjero mediante presentación de una declaración jurada en la que deban determinar su renta neta global (sobre base real), establecerán la parte computable de dicho impuesto como FTC, aplicando sobre el mismo el porcentaje que resulte de relacionar las ganancias brutas obtenidas en dicho país y gravables conforme la ley de impuesto a las ganancias argentina, con el total de las ganancias brutas incluidas en la referida declaración.

Como la norma no aclara si las ganancias brutas deben determinarse conforme a la ley de impuesto a las ganancias argentina o a la ley extranjera, se considera que debe determinarse según la ley argentina, ya que esto sería congruente con el hecho de excluir las ganancias no gravadas según la legislación argentina a los efectos de determinar el monto de FTC.

El 2° párrafo del art. 174 señala que si el país extranjero grava ganancias obtenidas fuera de su territorio, el impuesto compensado por los FTC que dicho país otorgue por impuestos similares pagados en el exterior, no se considerará (es decir, se restará del impuesto determinado para llegar al impuesto análogo) a efectos de establecer su impuesto análogo. Ello sin perjuicio del cómputo como FTC, por separado, que proceda respecto de los impuestos análogos pagados en tales terceros países por parte del residente en el país.

Por lo tanto, el cómputo del impuesto análogo tributado en el país en que se presenta la declaración (neto de pagos a cuenta) se computa independientemente del impuesto análogo tributado en tales terceros países. El procedimiento es análogo al dispuesto para EEE por el art. 171 LIG, 1°, 2° y 4° párrafo.

El objetivo de esta disposición es para que los requisitos exigidos por la ley para el cómputo de FTC se verifiquen respecto de cada impuesto análogo, el del país de la declaración y el de terceros países.

Esta norma se aplica a los residentes del país que sean considerados contribuyentes de impuestos análogos en países extranjeros, en que liquiden el gravamen mediante declaración global considerando los ingresos, costos y gastos.

Por último, el art. 135 LIG expresa que los sujetos empresa que obtengan quebrantos de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones y cuotas o participaciones sociales -incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones-, solo podrán imputarse contra utilidades netas de la misma fuente y especie (es decir que provengan de igual tipo de operaciones). Cuando dicha imputación no pueda efectuarse en el mismo ejercicio en que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado de las ganancias de la misma fuente y especie que se obtengan en los cinco ejercicios fiscales siguientes.

1.6. Escenario 1:

El Paraíso S.A. tiene como inversión desde hace tres años, acciones en La Acacia S.A., ubicada en México. Su participación es del 20%, la cual adquirió por un valor de U\$2.000.000. En el presente ejercicio decide vender el 5% por un importe de U\$800.000, obteniendo una ganancia bruta de U\$300.000 (= 800.000 – 2.000.000 x 5%).

La ganancia generada por esta operación ha sido objeto de un tributo mexicano del a) 8% y b) 40%, es decir que en el caso a) fue de U\$24.000 y en el caso b) de U\$120.000, por lo que recibió una ganancia neta de a) U\$276.000 y b) U\$180.000.

En Argentina dicha ganancia tributará del siguiente modo:

a) $U\$ 276.000 + U\$ 24.000 = U\$ 300.000$

b) $U\$ 180.000 + U\$ 120.000 = U\$ 300.000$

El impuesto tributado en el exterior no es un gasto fiscalmente deducible de acuerdo al art. 166 inc. b) de la LIG por ello se debe sumar para determinar el monto de la

ganancia neta sujeta a impuesto. A la misma conclusión se llega si se aplica el art. 165.X y art. 165.XI DR, los cuales establecen el acrecentamiento (grossing up) de la ganancia neta con los impuestos efectivamente pagados, para así llegar al monto de ganancia neta de fuente extranjera sujeta a tributación.

Impuesto argentino correspondiente a la ganancia neta de fuente extranjera:

$$\text{U}\$ 300.000 \times 35\% = \text{U}\$105.000$$

Al impuesto argentino, se le deducirá el FTC, correspondiendo ingresar:

a) $\text{U}\$105.000 - \text{U}\$ 24.000 = \text{U}\81.000

b) $\text{U}\$105.000 - \text{U}\$105.000 = \text{U}\$0$. No se pueden deducir los $\text{U}\$120.000$, ya que el FTC tiene como límite el monto del impuesto argentino atribuible a las ganancias de fuente extranjera. El saldo restante de $\text{U}\$15.000$ se podrá deducir en los 5 ejercicios fiscales siguientes según el art. 178 LIG.

2. ESPAÑA

2.1. Método de exención - Art. 21

A efectos de evitar la doble imposición internacional, el art. 21.2 regula la exención de las rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español que sean obtenidas por una entidad residente en España, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de dicho artículo.

Esta exención solo se aplica a los supuestos de obtención de rentas positivas, pero no cuando se obtengan rentas negativas, las cuales deberán integrarse en la base imponible de la entidad española, conforme al art. 21 apartados 3 y 4.

Entonces, la exención se aplica a toda la renta positiva obtenida, es decir que la misma está compuesta tanto de los beneficios generados por la subsidiaria durante el tiempo de tenencia de la participación como de aquellos beneficios o plusvalías tácitas o expectativas de beneficios que pueda llegar a obtener en el futuro.

2.1.1. Requisitos para aplicar la exención en la transmisión de participaciones

1) Participación, directa o indirecta, de por lo menos un 5% en la entidad participada no residente. El art. 21.2 dispone que el requisito previsto en el párrafo a) del apartado 1 del art. 21 deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

Por ende, el porcentaje de participación, determinado de forma directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad participada cuyas participaciones se están transmitiendo deben ser de al menos el 5% y que se haya poseído ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que se produce la transmisión de la participación.

La norma hace referencia al porcentaje de participación poseído en el momento de la transmisión con independencia del porcentaje de participación que se esté transmitiendo (mayor, menor o igual al 5%) y del que se posea con posterioridad a la transmisión. Basta con que en el momento de la transmisión se posea al menos un 5% durante un mínimo de un año.

Pero si con posterioridad a la transmisión que se realiza, la participación en la entidad no residente queda por debajo del 5%, cuando ésta sea transmitida no tendrá derecho a la aplicación del régimen de exención, mientras que si la entidad transmitente

hubiera transmitido toda la participación en el mismo momento habría tenido derecho a la aplicación del régimen de exención. Sin embargo, podrá aplicar el mecanismo de imputación del art. 31 siempre que cumpla los requisitos que éste exige.

Cuando haya transmisiones realizadas entre entidades del mismo grupo económico, hay que distinguir:

- La transmisión de la participación a un tercero, cuando la participación había sido adquirida a una entidad del mismo grupo previamente. En este caso el plazo de un año de posesión se debe contar teniendo en cuenta el tiempo que la participación ha sido poseída dentro del grupo, ya que el art. 21.1 inc a) permite tener en cuenta el tiempo de tenencia de la participación previamente en una entidad del mismo grupo.

- La transmisión de la participación a una entidad del mismo grupo sin haberse cumplido el plazo de un año de tenencia. Aquí al no cumplirse el plazo de un año de tenencia de la participación dentro del grupo en el momento de la transmisión de la participación, no se puede aplicar el régimen de exención.

2) La entidad participada ha de estar gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre sociedades **en todos y cada uno de los períodos impositivos de tenencia de la participación**. Por lo que basta con que en un solo ejercicio fiscal no se produzca ese cumplimiento para que no se pueda aplicar el régimen de exención.

En el caso de los dividendos, esta exigencia es distinta, por cuanto los dividendos repartidos deben proceder de un período impositivo en el cual la entidad participada haya estado gravada por un impuesto idéntico o análogo al IS, con independencia de la tributación extranjera a la que estuvo sometida en otros períodos impositivos.

Esto hace que pueda ocurrir que los dividendos repartidos por una entidad no residente estén sometidos al régimen de exención y no lo estén las rentas positivas que se obtengan por la transmisión de la participación en esa entidad.

A los efectos de entender que se considera por impuesto idéntico o análogo al español y cuando se considera cumplido este requisito, se remite a lo ya explicado en el Capítulo 2 en el punto 2.2 inc. 2). Incluso el requisito de que la entidad sobre la que se participa y cuya participación se está transmitiendo **no debe ser residente en un país o territorio que sea calificado como paraíso fiscal** (lo cual implica penar los negocios establecidos en estos territorios).

3) Los beneficios obtenidos por la entidad no residente deben proceder de la realización de actividades económicas en el extranjero, ya sea de forma directa por ella o indirecta a través de participaciones que la no residente tenga en otras entidades que, a su vez, cumplan los requisitos necesarios para tener tal consideración en los términos señalados en el art. 21.1 inc. c).

Aquí de nuevo son aplicables las mismas reglas que se explicaron anteriormente para los dividendos del art. 21.1 en el Capítulo 2 punto 2.2 inc. 3), pero con la particularidad de que para la transmisión de participaciones este requisito se debe cumplir **en todos y cada uno de los períodos de tenencia de la participación**. Por lo que basta con que en un ejercicio impositivo la entidad participada no cumpla el requisito de actividad económica para que la transmisión de la participación no quede exenta.

4) El art. 21.2 exceptúa de aplicar la exención cuando la entidad adquirente de la participación sea residente en un territorio o país calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Sin embargo, sí se admite la aplicación de la exención para la transmisión de participaciones a entidades que residan en España, incluso a las que estén vinculadas con la transmitente.

2.1.2. Escenario 1:

El Paraíso S.A. tiene una participación desde varios años del 100% en El Arce, entidad ubicada en Portugal, la cual cuenta con un capital de U\$S1.000.000. El costo de adquisición de la participación fue de U\$S1.000.000. El Paraíso vendió en el ejercicio 2008 dicha participación a otra entidad con la que no tiene ningún tipo de relación (y además no es residente en un paraíso fiscal), por un valor de U\$S10.000.000. Se supone que tanto El Arce como Portugal cumplen con todos los requisitos del art. 21, y que para el ejercicio 2008 El Arce contaba con un capital de U\$S1.000.000, reservas por U\$S250.000 y resultados de ejercicios anteriores no distribuidos por \$300.000. ¿Cuál es la renta impositiva de esta operación y cuál es su consecuencia fiscal para El Paraíso S.A.?

Debido a que se cumplen los requisitos del art. 21, la renta por la venta de la participación esta exenta.

La renta de esta operación es de $U\$S9.000.000 = 10.000.000 - 1.000.000$, es decir que para determinar el monto de renta exenta se toma el precio de enajenación menos el costo de adquisición de la inversión, independientemente de cómo estén compuestos los

fondos propios de El Arce en el ejercicio 2008, ya que las plusvalías tácitas entran dentro de la exención.

Si El paraíso tiene contabilizada la renta de U\$S9.000.000, correspondería realizar un ajuste extracontable negativo de 9.000.000 para adecuar la base imponible.

2.1.3. Particularidades en la aplicación del régimen de exención

Toda la renta obtenida en la transmisión de la participación está exenta, incluyendo las plusvalías expresamente generadas durante el tiempo de tenencia de la participación como las plusvalías tácitas aún no realizadas. Sin embargo, el art. 21.2 dispone de cuatro supuestos en los cuales la aplicación de la exención tendrá ciertas particularidades³².

2.1.3.1. Primer supuesto

La entidad participada extranjera posee, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio, y sus valores de mercado de estos activos superan el 15% del valor de mercado de sus activos totales, el art. 21.2 inc. a) establece que la exención se limitará a la renta correspondiente al incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad no residente durante el tiempo de tenencia de la participación. Lo que el lo mismo a decir que la exención no se aplicará a las plusvalías tácitas contenidas en la renta que se obtenga por la transmisión de la participación

Se considera que esa valoración de mercado se debe realizar en el momento de transmisión de la participación, con independencia de la composición del balance durante el período de tenencia.

³² Esta disposición del art. 21.2 está en consonancia con lo dispuesto por el art. 96.3 del TRLIS: “el régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 21 de esta ley, con la aplicación de las exenciones previstas para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español”.

2.1.3.1.1. Escenario 2:

El Paraíso transmitió en el período impositivo 2008 su participación del 10% en el capital accionario que tenía en El Roble S.A, entidad extranjera localizada en Alemania, participación que había adquirido en abril del 2006 por un valor de U\$S100.000 (10% x 1.000.000), ya que contaba con un capital de U\$S1.000.000 en ese momento. La transmisión fue por un valor de mercado de U\$S150.000, lo que le generó una renta positiva de U\$S50.000.

En el 2008 al momento de la venta de las acciones, los fondos propios de El Roble estaban compuestos por:

- Capital: U\$S1.000.000
- Reservas: U\$S80.000
- Resultados de Ejercicios Anteriores: U\$S120.000

Se conoce que parte de los activos de El Roble están situados en España. De hecho, posee un inmueble en España por un valor de mercado de U\$S300.000 y el resto de los activos afectados a la actividad económica en el extranjero tienen un valor de mercado de U\$S1.200.000, representando el valor de mercado de los activos en España un 25% del valor de mercado de su activo total (300.000/1.500.000).

Además, se supone que la entidad extranjera y el país extranjero cumplen con todos los requisitos del art. 21.

La renta de U\$S50.000 estaría exenta si se aplicara la regla general, pero como El Roble posee activos en España cuyo valor de mercado superan el 15% del valor de mercado de los activos totales. Por lo tanto, solo se considerará renta exenta al monto de U\$S20.000 = 10% x U\$S200.000 (reservas y beneficios generadas durante el período de tenencia de la participación). Si El Paraíso contabilizó la ganancia de U\$S50.000 deberá efectuar un ajuste extracontable negativo de U\$S20.000 a efectos de adecuar la base imponible, y por ende, los U\$S30.000 restantes quedan sujetos a tributación.

2.1.3.2. Segundo supuesto

Cuando la entidad española transmitente ha efectuado previamente una corrección de valor sobre la participación transmitida (por ejemplo porque la entidad participada obtuvo pérdidas que determinaron una corrección de valor por parte de la entidad española), corrección que tuvo la consideración de gasto fiscalmente deducible de acuerdo al IS en su art. 12, y en un ejercicio posterior a aquél en que se registró la corrección de

valor se transmite la participación que se tiene en dicha entidad obteniendo una renta positiva, en este supuesto el art. 21.2 inc. b) establece que la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

Aquí se debe tener en cuenta que el cálculo de las pérdidas de deterioro que correspondan a la entidad participada se debe realizar sobre la base de un balance de la entidad participada determinado de acuerdo con la legislación española.

2.1.3.2.1. Escenario 3:

El Paraíso posee una participación desde hace dos años del 100% en El Arce, residente en Portugal, la cual adquirió por un valor de U\$S1.200.000, coincidente con sus fondos propios. En el ejercicio 2008, El Arce obtuvo una pérdida de U\$S200.000, por lo que El Roble generó una corrección de valor por el mismo importe y que tuvo la consideración de gasto fiscalmente deducible. El valor contable de su participación quedó en U\$S1.000.000.

a) Si en el presente ejercicio, 2009, El Paraíso transmite la participación en El Roble por un valor de U\$S1.300.000, la renta obtenida en la transmisión de U\$S300.000 = $1.300.000 - 1.000.000$ estaría exenta según el art. 21.2, pero como la entidad corrigió el valor, la exención se limita al exceso de renta obtenida en la transmisión sobre el importe de la corrección, es decir, U\$S100.000, mientras que los U\$S200.000 serán objeto de integración en la base imponible. Por lo tanto, sólo corresponderá efectuar un ajuste extracontable negativo en la base imponible de U\$S100.000 en caso de que ya se encuentra registrada en la contabilidad la recuperación de valor de U\$S200.000, porque como se dijo, debe integrarse en la base imponible la recuperación de la corrección de valor que anteriormente fue fiscalmente deducible.

b) Si ahora en el 2009, El Paraíso transmite la participación en El Roble por un importe de U\$S1.050.000, la renta obtenida en la transmisión será de U\$S50.000 = $1.050.000 - 1.000.000$, que deberá ser objeto de integración en la base imponible de El Paraíso ya que no hay ningún exceso en la renta obtenida sobre el importe de la corrección de valor registrada. En conclusión, El Paraíso ha obtenido una pérdida de U\$S150.000, que se manifestaron en su base imponible en el ejercicio anterior con la corrección de valor de U\$S200.000 considerada gasto fiscalmente deducible y ahora con la recuperación de esa corrección de valor por U\$S50.000. En caso de que contablemente se haya registrado dicha recuperación, no corresponderá efectuar ningún ajuste a la base imponible debido a

que ya estará integrada en la misma la recuperación de U\$50.000. Es decir que así como se admite la deducción fiscal de la corrección de valor, ésta también se debe integrar en la base imponible cuando se produzca la recuperación de la corrección de valor registrada en su momento

2.1.3.3. Tercer Supuesto

Para este supuesto el art. 21.2 inc. c) y el art. 21.4 deben analizarse conjuntamente, ya que establecen reglas especiales para la determinación de la renta exenta. Ambos regulan la transmisión a terceros de una participación en una entidad extranjera que tiene una **entidad residente en España** y que previamente la misma ha sido adquirida a una **entidad del mismo grupo**, definido éste según el art. 42 del Código de Comercio español, cuando esa transmisión tuvo una renta de signo contrario a la de la transmisión al tercero. Estos dos artículos parecen cobrar sentido para el caso de que la entidad del grupo que previamente poseía la participación también sea residente en España, ya que solo de ésta manera se puede ver afectado el IS.

La transmisión de la participación intragrupo al ser una operación entre entidades vinculadas, está regida por el art. 16 del TRLIS y por lo tanto se considera que la transmisión fue realizada a valores de mercado, independientemente del precio al que efectivamente fue hecha.

Además, la determinación de si existe o no grupo según el art. 42 debe efectuarse en el momento en que se produce la transmisión intragrupo, con independencia de si en el momento de la transmisión a terceros ese grupo sigue existiendo o no.

Cuando la transmisión intragrupo de una participación en una entidad no residente haya generado una renta negativa, ésta se debe integrar en la base imponible de la entidad transmitente (restando a la base imponible). Si luego la transmisión de la participación por parte de la entidad adquirente genera una renta positiva, el art 21.2 inc. c) establece que esa renta será integrada en la base imponible y gravada hasta el límite del importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

2.1.3.3.1. Escenario 4:

El Paraíso S.A. y El Roble S.A., situada también en España, son dos entidades del mismo grupo. El Roble S.A. anteriormente poseía una participación en una entidad no

residente del 10% por un valor de U\$S10.000, participación que cumplía con los requisitos para la aplicación del art. 21. El Roble vendió dicha participación a El Paraíso por un valor de U\$S8.000, el cual era su valor de mercado según el art. 16. Por ende, El Roble obtuvo una pérdida de U\$S2.000 integrándose en su base imponible, y si contablemente ya tiene registrada esta pérdida no corresponde hacer ningún ajuste extracontable.

Posteriormente, El Paraíso decide vender esa misma participación del 10% a un tercero:

a) En el caso de que el precio de venta sea de U\$S11.000, El Paraíso obtiene una renta positiva de $U\$S3.000 = 11.000 - 8.000$, de los cuales U\$S2.000 serán integrados como renta positiva en la base imponible y gravados de acuerdo con el art. 21.2 inc. c) por corresponderse con la renta negativa que se generó en la transmisión intragrupo. Por lo que solo U\$S1.000 ($=11.000 - 10.000$) serán renta exenta, que se corresponden con la renta global obtenida por el grupo, debiendo efectuarse solo un ajuste extracontable negativo de U\$S1.000 correspondiente a la renta exenta en El Paraíso para adecuar la base imponible, si es que la renta de U\$S3.000 ya se encuentra contabilizada.

b) Si la transmisión se realiza por un valor de U\$S9.500, El Paraíso obtiene una renta positiva de $U\$S1.500 = 9.500 - 8.000$, renta que según el art. 21.2 inc. c) deberá integrarse en su totalidad la base imponible y gravarse, ya que es inferior a la renta negativa obtenida anteriormente en la transmisión intragrupo. Por lo tanto la renta global obtenida por el grupo fue una pérdida de $U\$S500 = 9.500 - 10.000$, no debiendo efectuarse ningún ajuste extracontable a la base imponible en el caso de que esa ganancia de U\$S1.500 ya esté contabilizada.

c) Si la transmisión hubiese sido efectuada por un valor de U\$S6.000, El Paraíso obtendría una renta negativa de $U\$S2.000 = 6.000 - 8.000$, integrándose en su base imponible sin ninguna particularidad, ya que aquí no corresponde aplicar la regla especial del art. 21.2 inc. c).

Cuando la transmisión intragrupo de una participación en una entidad no residente haya generado una renta positiva, ésta se considera exenta si se cumplen los requisitos para aplicar el art. 21. Si luego la transmisión de la participación por parte de la entidad adquirente genera una renta negativa, el art. 21.4 dispone que esa renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión intragrupo, es decir, que no se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta positiva obtenida anteriormente por la otra entidad del grupo.

2.1.3.3.2. Escenario 5:

Consideremos el mismo escenario que el planteado en el escenario 4, pero considerando que el Roble vendió su participación a El Paraíso por un valor de U\$S11.000, el cual corresponde con su valor de mercado según el art. 16. Por ende, El Roble obtuvo una renta positiva de U\$S1.000, que no se integra en su base imponible, sino que está exenta por aplicación del art. 21 y por ende, efectuó un ajuste extracontable negativo de U\$S1.000 en su base imponible porque tenía contabilizada dicha ganancia.

Posteriormente, El Paraíso vende esa misma participación del 10% a un tercero:

a) En el caso de que la transmisión se realice por un valor de U\$S8.000, El Paraíso obtiene una renta negativa de $U\$S3.000 = 8.000 - 11.000$. Como la transmisión intragrupo generó una renta positiva de U\$S1.000, de esos U\$S3.000 sólo U\$S2.000 serán integrados como renta negativa en la base imponible de El Paraíso, quien deberá hacer un ajuste extracontable positivo de U\$S1.000 en su base imponible en caso de que se encuentre registrada la pérdida de U\$S3.000. La renta global del grupo fue una pérdida de $2.000 = 8.000 - 10.000$.

b) Si la transmisión a terceros se realiza por un valor de U\$S10.500, El Paraíso obtiene una renta negativa de $U\$S500 = 10.500 - 11.000$. Sin embargo, la renta global obtenida por el grupo fue una ganancia de $U\$S500 = 10.500 - 10.000$. Como en la transmisión previa se obtuvo una ganancia de U\$S1.000 que no se integró en la base imponible y la renta negativa obtenida en la transmisión a terceros no supera dicha renta positiva, no corresponde que se integre en la base imponible de El Paraíso la pérdida de U\$S500, por lo que deberá efectuarse un ajuste extracontable positivo de U\$S500 en caso de que se encuentre registrada contablemente dicha pérdida de U\$S500.

c) Si la transmisión hubiese sido efectuada por un valor de U\$S14.000, El Paraíso obtendría una renta positiva de $U\$S3.000 = 14.000 - 11.000$, que también estaría exenta por el art. 21.2, debiéndose efectuar un ajuste extracontable negativo de 3.000 para adecuar la base imponible de la entidad.

Resumiendo se puede decir que:

Resultado de la transmisión intragrupo	Resultado de la transmisión posterior	Aplicación de Reglas Espaciales
Ganancia	Ganancia	No se aplican las reglas especiales. Ambas ganancias están exentas (art. 21.2)
Ganancia	Pérdida	La pérdida se minorará en el importe de la ganancia exenta obtenida en la transmisión anterior (art. 21.4)
Pérdida	Ganancia	La ganancia será gravada hasta el importe de la pérdida obtenida en la transmisión anterior (art. 21.2 inc. c)
Pérdida	Pérdida	No se aplican las reglas especiales y se admite la deducción de ambas pérdidas.

2.1.3.4. Cuarto Supuesto

Quando la participación en la entidad no residente hubiese sido valorada conforme a las reglas establecidas en el régimen fiscal especial de reestructuraciones empresariales del capítulo VIII del título VII del TRLIS, y que por aplicación de dichas reglas la renta hubiese sido diferida y no se hubiese producido su integración en la base imponible del IS, del IRPF, o del IRNR, como consecuencia de:

1. La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.
2. La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 anterior.
3. La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

Por ende, se parte de la participación en una entidad no residente procedente de una operación de reestructuración empresarial, cuyas rentas generadas fueron diferidas y que ahora al transmitirse la participación en la entidad no residente se estarían transformando las rentas diferidas en rentas exentas. Para que casualmente esto no ocurra está el inc. d) del art. 21.2.

Explicación de las tres situaciones:

1. La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español: se refiere al caso de que como consecuencia de la reestructuración, una

participación en una entidad residente en España se ha transformado en una participación en una entidad no residente. Esta situación se puede producir en los casos de:

- Una operación de canje de valores³³ en la que la entidad beneficiaria del mismo reside en el extranjero.
- Una operación de fusión³⁴ o escisión³⁵ en la que se es socio de la entidad absorbida por la fusión o de la entidad escindida residente en España y la entidad absorbente o beneficiaria de la escisión reside en el extranjero.

2. La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 del art. 21. Es decir, que a través de una operación de reestructuración se ha transformado una participación en una entidad no residente que no cumple los requisitos de tributación y realización de actividades empresariales para aplicar el régimen de exención, por una participación que sí cumple dichos requisitos. Esta situación se puede producir por los mismos casos mencionados en 1., con lo cual se produce la transformación de una renta diferida en una renta exenta (siempre y cuando sea de aplicación el régimen de exención del art. 21).

3. La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales³⁶: se refiere a las operaciones de aportación no dineraria de ramas de actividad por parte de una entidad residente en España, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad beneficiaria, la cual es residente en el extranjero, o cuando la aportación no dineraria se realiza a un establecimiento permanente situado en España y éste pertenece a la entidad del extranjero. Aquí también se produce la transformación de una renta diferida en una renta exenta que se obtiene por la transmisión de la participación en la entidad extranjera (siempre y cuando sea de aplicación el régimen de exención del art. 21, porque si por ejemplo el único patrimonio que posee la entidad participada del exterior es el establecimiento estable situado en territorio español no tendrá por disposición del art. 21.2 inc. a) derecho a la exención).

Para determinar el monto de renta exenta, obtenida en la transmisión de la participación en la entidad no residente, cuando se produce alguna de estas tres situaciones, el inc. d) del art. 21.2 señala que la exención se aplicará a la renta que

³³ La definición de canje de valores se encuentra en el art. 83.5 del TRLIS.

³⁴ La definición de fusión se encuentra en el art. 83.1 del TRLIS.

³⁵ La definición de escisión se encuentra en el art. 83.2 del TRLIS.

³⁶ La definición de aportación no dineraria de ramas de actividad se encuentra en el art. 83 apartados 3 y 4 del TRLIS.

corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de aquélla en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión, es decir, la correspondiente a la renta diferida por aplicación del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, se integrará en la base imponible del período de la sociedad española residente.

2.1.3.4.1. Escenario 6:

El Paraíso S.A., adquirió hace un par de años una participación por un valor de U\$S10.000 en El Quebracho S.A., sociedad también residente en España. En el ejercicio 2006, El Paraíso decidió realizar una operación de canje de valores con una sociedad residente en Alemania, El Roble S.A., por la cual El Paraíso aportó su participación en El Quebracho, es decir, que aportó las acciones que tenía en esta otra sociedad, cuyo valor de mercado en ese momento era de U\$S50.000.

La ganancia de U\$S40.000 obtenida por El Paraíso por dicha operación de reestructuración quedó diferida a un momento posterior (art. 84.1) y la participación de El Paraíso en El Roble quedó valuada fiscalmente en U\$S10.000.

En el ejercicio 2008, El Paraíso vendió su participación en El Roble por U\$S100.000. Si se cumplen los requisitos exigidos por el art. 21.2 la ganancia de U\$S90.000 generada por la transmisión de la participación estaría exenta, pero dentro de esa renta hay U\$S40.000 que corresponden a la renta diferida obtenida por la operación de canje de valores. Para que ello no ocurra, la norma establece que se integre esa renta de U\$S40.000 en la base imponible de El Paraíso y que los otros U\$S50.000 queden exentos, que son los que se corresponden con la renta generada con posterioridad a la operación de reestructuración. En caso de que la ganancia de U\$S90.000 se encuentre registrada contablemente, se debe realizar un ajuste de U\$S50.000 al Resultado contable del ejercicio 2008 para adecuar la base imponible de El Paraíso.

2.1.3.4.2. Escenario 7:

Suponiendo la misma situación que en el escenario 6, pero El Paraíso vende su participación en E Roble por U\$S20.000. La renta obtenida por la transmisión es de U\$S10.000 = 20.000 - 10.000, pero no hay renta exenta ya que al aplicar lo que establece

el art. 21.2 inc. d) da una pérdida de U\$30.000 = 20.000 – 50.000. Como la renta diferida en el momento de la operación de reestructuración fue de U\$40.000 = 50.000 – 10.000, la cual es superior a la ganancia de U\$10.000 generada en la transmisión, toda la renta generada en esa transmisión debe integrarse en la base imponible. En consecuencia, se puede decir que la renta positiva obtenida en la transmisión actúa como límite a la renta que se debe integrar en la base imponible.

2.2. Método de imputación - Art. 31

En caso de que no resulte aplicable el régimen de exención del art. 21 o que se opte por el método de imputación, corresponde aplicar el art. 31 para regular la doble imposición jurídica internacional a la que se encuentra sometida una entidad residente en territorio español por la transmisión de sus participaciones en entidades no residentes. Sería el caso de que la entidad residente transmita su porcentaje de tenencia en la entidad participada y por la renta que obtiene se encuentre gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IS español, como puede ser un impuesto sobre la renta de no residentes o que haya sufrido algún tipo de retención y que luego dicha renta vuelva a ser objeto de tributación en España por aplicación del criterio de renta mundial.

Para el caso que se analiza se remite a todas las explicaciones y comentarios realizados supra en relación al art. 31 del Capítulo 2.

2.2.1. Escenario 8:

El Paraíso tiene acciones de una sociedad extranjera, La Araucaria, constituida en Austria y en la cual es socio por un porcentaje inferior al 2% y decide vender su participación, obteniendo como resultado de la misma una renta positiva de U\$2.000.000. Al remitir la ganancia a España, es gravada por un impuesto a la renta sobre no residentes, análogo al IS español, con una alícuota del: a) 10% y b) 40%

El impuesto satisfecho en el extranjero será:

a) $2.000.000 \times 20\% = U\400.000

b) $2.000.000 \times 40\% = U\800.000

A la sociedad española se le remitió el líquido de la operación, en el caso a) U\$1.600.000 y b) U\$1.200.000.

Aplicación del art. 31:

El Paraíso deberá realizar un ajuste extracontable positivo en la base imponible de: a) 400.000 y b) 800.000 a efectos de determinar la renta total obtenida en el extranjero.

Impuesto que hubiera correspondido en territorio español:

$$2.000.000 \times 30\% = \text{U}\$600.000$$

Determinación de la deducción por doble imposición jurídica internacional:

a) El impuesto extranjero es inferior al impuesto español

Deducción por doble imposición: U\$400.000

Cuota a pagar en España: $600.000 - 400.000 = \text{U}\200.000

b) El impuesto extranjero es superior al impuesto español

Deducción por doble imposición: U\$600.000

Cuota a pagar en España: $600.000 - 600.000 = \text{U}\0

La cantidad de U\$200.000 no deducida por insuficiencia de cuota íntegra podrá deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, art. 31.4.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO REALIZADO POR EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS A LAS RENTAS QUE PROVIENEN DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DEL EXTERIOR

1. ARGENTINA

1.1. Rentas de Establecimientos Estables del Exterior

Respecto a los establecimientos estables en el exterior (EEE) pertenecientes a titulares residentes en el país, no se los reconoce como sujetos de derecho tributario, y sus rentas deben ser consideradas por los titulares residentes en el país como ganancias de fuente extranjera, salvo cuando las mismas, según las disposiciones de la ley, deban ser consideradas de fuente argentina por dichos establecimientos, en cuyo caso los establecimientos estables que las obtengan revestirán el carácter de beneficiarios del exterior y estarán sujetos a la determinación de la renta en base presunta y a la retención del gravamen en la fuente al momento de su pago, régimen previsto en el Título V de la ley (art. 128 1° párrafo de la LIG).

Se consideran establecimientos estables en el exterior, según el art. 128 2° párrafo, a los establecimientos organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier tipo, que originen para sus titulares residentes en la Argentina ganancias de la tercera categoría. La definición precedente incluye a las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y montajes cuya ejecución en el exterior demande un lapso superior a seis meses, así como los loteos con fines de urbanización y la edificación y enajenación de inmuebles bajo regímenes similares al establecido por la Ley N° 13.512, realizados en países extranjeros.

Acorde al art. 146 inc. a) LIG las ganancias atribuibles a los establecimientos estables definidos en el art. 128 LIG constituyen ganancias de fuente extranjera de la tercera categoría para los sujetos-empresa residentes en el país.

1.2. Imputación de los resultados de EEE

En cuanto a los resultados impositivos de los establecimientos estables radicados en el exterior, éstos se imputarán al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país que sean sujetos empresa, en el que finalice el ejercicio anual de los citados establecimientos, conforme al art. 133 inc. a) LIG.

Según lo establece el art. 133 inc. b) LIG, las ganancias atribuibles a dichos establecimientos estables se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo. Es decir, las ganancias y gastos se imputan de acuerdo al método de lo devengado,

con opción para determinados supuestos de aplicar el método devengado-exigible. Los gastos se deducen en forma correlativa a las ganancias que se vinculan.

1.3. Determinación del resultado impositivo por parte de los EEE

El art. 129 y 130 LIG disponen que *“a fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera de los establecimientos estables, deberán efectuarse registraciones contables en forma separada de las de sus titulares residentes en el país y de las de otros establecimientos estables en el exterior de los mismos titulares, realizando los ajustes necesarios para establecer dicho resultado”* (aplicación del principio de contabilidad separada).

“A los efectos dispuestos en el párrafo precedente, las transacciones realizadas entre el titular del país y su establecimiento estable en el exterior, o por este último con otros establecimientos estables del mismo titular, instalados en terceros países, o con personas u otro tipo de entidades vinculadas, controladas, domiciliadas, constituidas o ubicadas en el país o en el extranjero se considerarán como efectuadas entre partes independientes, entendiéndose que aquellas transacciones dan lugar a contraprestaciones que deben ajustarse a las que hubieran convenido terceros que, revistiendo el carácter indicado, llevan a cabo entre sí iguales o similares transacciones en las mismas o similares condiciones”. Es decir, se consideran efectuadas según las prácticas normales de mercado entre partes independientes (aplicación del principio de precio normal de mercado o arm's length).

Además, el art. 147 LIG señala que *“a fin de determinar el resultado impositivo de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, deberán excluirse las ganancias de fuente argentina atribuibles a los mismos, así como los costos, gastos y otras deducciones relacionadas con su obtención.*

A efectos de esas exclusiones, se considerará ganancia neta de fuente argentina, la ganancia neta presumida por el artículo 93 –o aquellas disposiciones a las que alude su último párrafo– y como costos, gastos y deducciones, la proporción de los ingresos no incluida en la misma, procedimiento que se aplicará aun cuando las ganancias de fuente argentina sean ganancias exentas.”

Por ende, para determinar el resultado impositivo de fuente extranjera de los referidos establecimientos, se lo hará detrayendo las ganancias de fuente argentina y los gastos también de fuente argentina relacionados a su obtención.

Por lo que primero se debe determinar la globalidad de la renta neta impositiva de acuerdo a la normativa del impuesto a las ganancias (art. 151 a 159 y art. 162 a 166), para luego segregarse la ganancia neta de fuente argentina, determinada en función del sistema de presunciones aplicable a los beneficiarios del exterior previstas en el art. 93 y demás normativa específica de los arts. 9 a 13 LIG, normas que regirán aun cuando las ganancias netas de fuente argentina se encuentren exentas en el impuesto a las ganancias.

El objetivo del art. 147 es evitar la doble imposición que se produciría si se incorporara la totalidad de la renta neta del EEE, ya que quedaría nuevamente sometida con el impuesto a las ganancias argentino la ganancia neta de fuente argentina, porque la misma ya fue objeto de tributación en función al Régimen de Beneficiarios del exterior.

1.3.1. Escenario 1³⁷:

El Paraíso S.A. posee un establecimiento estable, El Tala, instalado en Chile. El Tala le alquila a su titular El Paraíso un bien mueble por U\$S1.000. Las amortizaciones del bien son de U\$S100 por año. Además, los gastos efectuados durante el año fiscal en el exterior por dicho bien fueron de U\$S40 en concepto de seguro.

De acuerdo al art. 93 inc. e) se presume como ganancia neta de fuente argentina el 40% de las sumas pagadas por la locación de cosas muebles efectuada por locadores residentes en el extranjero.

Ganancia Neta total según art. 151 a 159 y art. 162 a 166:

Ingresos	1.000
Gastos	<u>140</u>
Resultado Neto	860

-Ganancia Neta de fuente argentina: U\$S400 (= 1.000 x 0,40)

-Ganancia neta de fuente extranjera: U\$S460 (= 860 - 400)

Asimismo, el art. 148 dispone que *“los titulares residentes en el país de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, se asignarán los resultados impositivos”*

³⁷ Este escenario está extraído de un ejemplo de pág. 541 del libro de Manassero, Carlos José. “Impuesto a las Ganancias – Legislación y Técnica Fiscal I”. Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C., 4° Edición, 2008.

de fuente extranjera de los mismos, aun cuando los beneficios no les hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas.

El art. 148 reitera el criterio seguido por el art. 50 LIG (el cual se refiere a ganancias de fuente argentina), consistente en el **principio de asignación automática de resultados** a sus titulares, aun cuando los beneficios no hubieran sido remesados, acreditados en sus cuentas, ni se hubiera dispuesto de los mismos de cualquier otra forma en el exterior. Por lo cual solo se asignan en forma automática los resultados impositivos de fuente extranjera y determinados conforme a la ley de impuesto a las ganancias argentina.

La asignación automática dispuesta en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos de fuente extranjera atribuibles a dichos establecimientos y originados por la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales -incluidas las cuotas parte de los fondos comunes de inversión o instituciones que cumplan la misma función- los que, expresados en la moneda del país en el que se encuentran instalados, serán compensados contra utilidades de fuente extranjera que provengan del mismo tipo de operaciones (art. 135 LIG).

1.4. Determinación del FTC en el caso de EEE

El art. 171 de la LIG permite que se tome como pago a cuenta del impuesto a las ganancias argentino, el gravamen análogo abonado en el extranjero. El objetivo de la norma es evitar o atenuar la doble imposición jurídica. Por ello dispone que, los residentes en el país titulares de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por dichos establecimientos sobre el resultado impositivo de los mismos, en tanto los titulares residentes en el país los hayan incluido en sus ganancias de fuente extranjera. El cómputo de este FTC se hará sin dejar de lado las consideraciones generales vistas en el Capítulo 2, punto 1.1 a 1.4, a las cuales se remiten.

Los impuestos pagados por los establecimientos estables al fisco del Estado de radicación del establecimiento, originados en la obtención de ganancias tipificadas por la ley argentina como de fuente argentina, no están beneficiados por la imputación de FTC, ya que de no ser excluidos, las retenciones con carácter de pago único y definitivo practicadas a los establecimientos sobre las rentas de fuente argentina que éstos obtengan (conforme al régimen de retención de beneficiarios del exterior) resultarían neutralizadas

por el cómputo del FTC, perdiendo de esa manera su naturaleza de pagos únicos y definitivos.

Por ello es que el art. 171 continúa diciendo que cuando el resultado impositivo de los aludidos establecimientos, determinado en el país de instalación mediante la aplicación de las normas vigentes en ellos, incluya ganancias tipificadas por esta ley como de fuente argentina, los impuestos análogos pagados en tal país, deberán ajustarse excluyendo la parte de los mismos que correspondan a esas ganancias.

Esta disposición está en línea con la forma en la cual la empresa argentina determina el resultado impositivo del establecimiento, ya que deben excluirse de su resultado impositivo, de acuerdo al art. 147, *“las ganancias de fuente argentina atribuibles a los mismos, así como los costos, gastos y otras deducciones relacionadas con la obtención de las mismas”*.

Lo que la norma dice es que el FTC correspondiente a impuestos análogos pagados en el país de radicación del establecimiento por las ganancias atribuibles a los mismos, se debe ajustar excluyendo la parte que corresponda a ganancias de fuente argentina, de acuerdo a la calificación que efectúa la LIG argentina.

A fin de realizar la exclusión, se aplicará al impuesto análogo efectivamente pagado, incrementado en el crédito de impuesto que se hubiera otorgado en el país de radicación del establecimiento por el impuesto tributado en Argentina, la proporción que resulte de relacionar las ganancias brutas de fuente argentina consideradas para determinar aquel resultado, según la calificación que efectúa la ley argentina, con el total de las ganancias brutas (de fuente argentina y de fuente extranjera) computadas al mismo efecto. Las ganancias brutas de fuente argentina deben ser determinadas en base real y no mediante la aplicación de los porcentajes presuntivos del art. 93, ya que el art. 171 habla de ganancias brutas y no netas como lo hace el art. 93.

Entonces aplicada la proporción, y obtenido el monto de impuesto atribuible a ganancias de fuente argentina, dicho monto se detrae del impuesto total abonado (es decir el impuesto análogo pagado en el país extranjero más el crédito de impuesto que se hubiera otorgado en dicho país por el impuesto tributado en la Argentina), calculando así el impuesto análogo atribuible a fuente extranjera, es decir, el FTC.

Sin embargo, la norma dice que cuando el monto de impuesto atribuible a ganancias de fuente argentina fuera superior al crédito otorgado por el Estado extranjero (por el impuesto tributado en Argentina), se tomará éste último. Esto hace que se obtenga y aproveche un mayor FTC proveniente de los impuestos análogos tributados en el país de radicación del establecimiento.

1.4.1. Escenario 2:

El Paraíso S.A, residente en el país, posee un establecimiento estable denominado “El Tala”, en Chile, el cual se dedica a la comercialización y venta de maquinarias de campo tanto en Chile como en Argentina. Las maquinarias que vende en Argentina se encuentran situadas en dicho país.

Los resultados del ejercicio fiscal 2008 de El Tala, cerrado el 31 de diciembre, son:

País	Chile (U\$S)	Argentina (U\$S)
Venta de maquinarias	6.000.000	1.750.000
Costo de las maquinarias vendidas	(3.800.000)	(1.435.000)
Resultado Bruto	2.200.000	315.000
Otros Gastos	(1.275.000)	(175.000)
Resultado Neto antes del imp. Ganancias	925.000	140.000
Impuesto a las ganancias	319.500	306.250
Resultado Neto	605.500	(166.250)
FTC por impuesto argentino	42.000	-
Impuesto a las ganancias neto efectivamente pagado	277.500	306.250

Se supone que Chile aplica el principio de renta mundial y que el impuesto a la renta chileno es el 30% de la ganancia neta impositiva de fuente chilena y fuente argentina, considerando a estos fines que la renta impositiva de ambas fuentes equivale a la contable. Por lo que dicho impuesto es igual a U\$S319.500 [= 0,30 x (925.000 + 140.000)].

El Tala tributó el impuesto a las ganancias argentino como beneficiario del exterior, por la renta obtenida en la venta de maquinarias en Argentina, alcanzando al 35% de la presunción de considerar como ganancia neta al 50% de los pagos recibidos, según el art. 93 inc. g) LIG. La retención efectuada fue de U\$S306.250 [= 0,35 x (1.750.000 x 0,50)].

Además, se supone que el FTC otorgado en Chile por el impuesto a la renta pagado en Argentina alcanza al 30% de la ganancia neta real obtenida en Argentina. Con lo cual, el FTC por impuesto argentino es tan solo de U\$S42.000 (= 0,30 x 140.000).

¿Cuál sería el impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera de El Paraíso S.A., el monto de FTC computable y el saldo final a favor de AFIP o del contribuyente?

Primero se debe excluir la proporción del impuesto análogo atribuible a las rentas tipificadas según la ley argentina como ganancias de fuente argentina.

$$\text{Monto a excluir: } 319.500 \times [315.000 / (315.000 + 2.200.000)] = \text{U}\$40.016,90$$

Como el importe de FTC otorgado por Chile por el impuesto tributado en Argentina ($\text{U}\$42.000 = 140.000 \times 0,30$) es mayor al monto de impuesto a la renta chileno atribuible a las ganancias de fuente argentina ($\text{U}\$40.016,90$), se toma este último para detraerlo del impuesto análogo bruto abonado en Chile (para lograr un mayor FTC computable).

FTC otorgado por Argentina a aplicar contra el impuesto a las ganancias argentino atribuible a la ganancia neta de fuente chilena:

$$\text{FTC} = 319.500 - 40.016,90 = 279.483,10.$$

Luego se realiza la determinación del impuesto a las ganancias argentino:

$$\text{Ganancia neta impositiva total*} = 925.000 + 140.000 = \text{U}\$1.065.000$$

$$\text{Ganancia neta de fuente argentina} = 1.750.000 \times 0,50 = \text{U}\$875.000$$

$$\text{Ganancia neta de fuente chilena} = 1.065.000 - 875.000 = \text{U}\$190.000$$

Impuesto a las ganancias argentino atribuible a la ganancia neta de fuente chilena:

$$190.000 \times 0,35 = \text{U}\$66.500$$

* Se supone que la Ganancia neta impositiva total coincide con la contable, pero la misma se debe determinar de acuerdo a la legislación argentina, conforme a lo establecido en los arts. 151 a 159 y arts. 162 a 166 LIG.

Impuesto neto a ingresar correspondiente a las rentas de fuente chilena:

Impuesto atribuible a ganancias de fuente chilena:	U\$66.600
FTC por rentas de fuente chilena:	<u>U\$66.500</u>
Saldo a ingresar:	U\$0

El FTC no puede generar saldo a favor del contribuyente, pero el excedente no imputado de $\text{U}\$212.983,10 (= 279.483,10 - 66.500)$ se puede trasladar a los cinco ejercicios fiscales siguientes.

Determinación de la carga tributaria en Argentina por ambas fuentes de ganancias:

Impuesto a las ganancias de fuente argentina	U\$306.250
Impuesto a las ganancias de fuente chilena	** (U\$212.983,10)
Impuesto chileno a la renta pagado	U\$277.500
Impuesto de ambas fuentes	U\$370.766,90
Ganancia neta real del EEE por ambas fuentes	U\$1.065.000
Carga tributaria (370.766,90/1.065.000)	34,81%

** Se supone que el excedente de FTC no computado se podrá absorber en los cinco ejercicios fiscales siguientes.

Con este escenario se puede observar que el impuesto tiende a ajustarse a la alícuota efectiva mayor de ambos Estados, logrando así evitar la doble imposición jurídica. Hay una carga tributaria un poco menor al 35% ya que se dedujo del impuesto determinado bruto chileno el monto de impuesto a la renta chileno atribuible a las ganancias de fuente argentina, en vez del FTC otorgado en Chile por el impuesto tributado en Argentina.

El 4° párrafo del art. 171 establece que si los países donde se hallan instalados los establecimientos estables gravaran las ganancias atribuibles a los mismos obtenidas en terceros países y otorgaran crédito por los impuestos efectivamente pagados en tales países, el impuesto compensado por dichos créditos no se computará para establecer el impuesto pagado por el establecimiento en el país donde se encuentra instalado.

Por ejemplo, una S.A. argentina posee un establecimiento estable que se encuentra radicado en México. Si el establecimiento obtiene ganancias provenientes de EE.UU, por las cuales tributó en EE.UU un impuesto análogo a ganancias, y México concediera FTC por los impuestos efectivamente pagados en EE.UU, el impuesto pagado en EE.UU y descontado como FTC en México, no se adicionará al impuesto efectivamente abonado en México, a efectos de determinar el impuesto análogo (mexicano) extranjero imputable como FTC en Argentina. Es decir, se considera el impuesto pagado en el país donde se encuentra ubicado el establecimiento, neto del impuesto pagado en el tercer Estado. Ello sin perjuicio del cómputo como FTC en Argentina, por separado, del gravamen tributado en tales terceros países (para el ejemplo, el impuesto abonado en EE.UU).

Ello es así, porque no hay razón para dejar de computar los impuestos análogos pagados en tales terceros países, determinados para cada país por separado pero imputados en conjunto en Argentina como FTC, esto es, por la sumatoria de los impuestos erogados (“overall limitation”).

1.4.2. Escenario 3:

El Paraíso S.A. posee un establecimiento estable, El Tala, instalado en Chile, que ha obtenido rentas gravadas por su actividad comercial en Brasil, las cuales ascendieron a U\$S15.000. El impuesto a la renta que es determinado por El Tala, relacionado con esas rentas, es de U\$S4.500.

Por otra parte, El Tala ha sufrido una retención en Brasil de U\$S3.000.

Suponiendo que Chile otorga crédito de impuesto por los gravámenes abonados en el exterior, El Tala ingresa en concepto de impuesto a la renta U\$S1.500, resultante de detraerle al impuesto determinado (U\$S4.500), el crédito de impuesto abonado en Chile (U\$S3.000).

En virtud de lo que establece el art. 171 LIG, El Paraíso debe incorporar en su declaración jurada, como resultado impositivo de fuente extranjera atribuible a El Tala, U\$S15.000, con lo cual determina un impuesto de U\$S5.250. Como crédito de impuesto podrá computar U\$S4.500, que se conforman por el crédito por el impuesto abonado en Chile, U\$S1.500 (= 4.500 - 3.000), y el crédito por el impuesto abonado en Brasil, U\$S3.000.

El 5° párrafo del art. 171 dispone que el impuesto ingresado en el extranjero que surja de la declaración jurada presentada por el establecimiento en el país donde se encuentra instalado, se imputará al año fiscal en el que deba incluirse el resultado del establecimiento, siempre que dicho ingreso se haya producido antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias de sus titulares residentes en Argentina.

Ello hace que haya una correlación temporal entre la incorporación de la ganancia neta de fuente extranjera del EEE y el cómputo del FTC derivado de aquella ganancia.

El último párrafo del art. 171 establece que las disposiciones adicionales que apliquen los países en los que se encuentren instalados los establecimientos estables

sobre utilidades remesadas o acreditadas a sus titulares, se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 170.

Esta disposición hace referencia a los impuestos de retención que los Estados extranjeros aplican en oportunidad de la remisión de utilidades de los establecimientos a sus titulares residentes en el país. En este caso el impuesto de retención será computado como FTC en el año fiscal en que tenga lugar su pago, por lo que se produce aquí una falta de correlación entre la incorporación de la ganancia neta del EEE (en el ejercicio anual de su devengamiento) y el momento de cómputo del FTC originado en el impuesto de retención (momento del pago).

A estos efectos, aquí también es de aplicación el art. 173 LIG, el cual ya fue analizado supra en el Capítulo 2 punto 1.11.

1.4.3. Escenario 4:

Determinar el impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera de El Paraíso S.A. residente en el país, cuyo cierre de ejercicio fiscal es el 31 de diciembre de 2008 y el vencimiento fijado por AFIP es el 10/05/2009 para presentación de su declaración jurada y pago del tributo. Además, calcular el FTC computable y el saldo final a favor de AFIP o del contribuyente.

El Paraíso es residente en el país conforme al art. 119 LIG y desarrolla su actividad comercial de venta de maquinarias agrícolas en el exterior, a través de un establecimiento estable, denominado El Arce y situado en Bolivia, desde el cual a su vez, exporta a otros países de Latinoamérica. La fecha de cierre de ejercicio de El Arce es el 31/10 de cada año, por lo cual es en esta fecha en que se imputa el resultado impositivo de El Arce a El Paraíso. Se trabajará suponiendo que El Paraíso no ha obtenido ganancias de fuente argentina durante el ejercicio fiscal 2008.

Durante el ejercicio fiscal 2008, El Arce, según contabilidad separada llevada por el mismo, obtuvo como resultado contable neto U\$12.000.000, los cuales incluyen:

- Impuesto a la renta boliviano del período 2007: U\$2.025.000, el cual se ingresó el 18/02/08 por un monto de U\$145.000 luego de restarse los anticipos abonados.

- Provisión por impuesto a la renta boliviano del período 2008: U\$2.700.00, el cual fue ingresado el 25/02/09 al fisco boliviano por un total de U\$278.000, luego de

detraerse los anticipos abonados y el FTC otorgado en Bolivia por el impuesto a los ingresos brutos abonado en Chile.

- Impuesto a la renta local de La Paz: U\$S180.000, provisionados e ingresados el 20/02/09.

- Intereses ganados por U\$S3.500.000, provenientes de un préstamo otorgado por El Arce a El Paraíso el 10/07/07, con vencimiento para el pago del capital más los intereses el 10/07/09. Los intereses al no estar abonados al 31/12/08, no originaron una retención con carácter de pago único y definitivo en el impuesto a las ganancias, correspondiente al régimen de Beneficiarios del exterior del art. 93 inc. c), y por ende tampoco cómputo de FTC en el impuesto a la renta boliviano liquidado por la sucursal.

- Dentro de sus gastos comerciales, tiene U\$S72.000 en concepto de un impuesto sobre los ingresos brutos pagado en Chile el 23/09/08, equivalente al 5% de las ventas realizadas en dicho país, las que ascendieron a U\$S1.440.000.

Conforme a la normativa del impuesto a las ganancias argentino, El Arce obtuvo una ganancia bruta total real de U\$S14.000.000, que se compone del siguiente modo:

Concepto	U\$S
Ventas en Bolivia	13.210.000
Ventas en Chile	1.440.000
Costo de Ventas	4.150.000
Otros Ingresos	3.500.000
Ganancia Bruta	14.000.000

El Arce ha informado que las declaraciones juradas del impuesto a la renta boliviano por los períodos 2007 y 2008 son:

Concepto	DDJJ 2007 (Bolivia)	DDJJ 2008 (Bolivia)	DDJJ 2008 (La Paz)
Rentas gravadas en Bolivia	U\$S6.750.000	U\$S9.000.000 (1)	U\$S9.000.000
Rentas desgravadas en Bolivia	U\$S1.250.000	U\$S3.000.000	U\$S3.000.000
Alícuota	30%	30%	2%
Impuesto	U\$S2.025.000	U\$S2.700.000	U\$S180.000
Anticipos	U\$S1.880.000	U\$S2.350.000	-
FTC (Chile)	-	U\$S72.000	-
Saldo final a ingresar	U\$S145.000	U\$S278.000	U\$S180.000

(1) Dentro de las rentas gravadas están incluidos los intereses ganados de U\$S3.500.000 por el préstamo a la casa matriz.

Por último, el 30/04/09, El Arce remitió a El Paraíso S.A. utilidades contables por U\$5.000.000. Al remitirla, la sucursal efectuó una retención de U\$300.000, por lo cual se acreditó en la cuenta bancaria de El Paraíso el importe neto equivalente a U\$4.700.000.

Determinación de la Ganancia neta impositiva de fuente extranjera:

Resultado Contable	U\$12.000.000
Impuesto a la renta español 2007	U\$2.025.000*
Impuesto a la renta español 2008	U\$2.700.000*
Impuesto a la renta de La Paz	U\$180.000*
Exclusión Ganancia de Fuente Argentina	(U\$3.500.000)**
Ganancia neta de Fuente Extranjera	U\$13.405.000***

* No corresponde su detracción por ser una deducción no admitida por la ley de impuesto a las ganancias argentina, conforme al art. 166 inc. b) LIG.

** Las ganancias de fuente argentina se deben excluir a fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera del EEE de acuerdo a las presunciones del art. 93, para este caso según lo establecido por su inc. c) apartado 2, el cual considera como ganancia neta argentina el 100% de los intereses.

*** Dentro de este resultado impositivo se encuentran imputados como un gasto los U\$72.000 de impuesto sobre las ventas pagados en Chile. Corresponde su deducción ya que esta vinculado a la obtención de ganancias gravadas y no se trata de un gravamen análogo.

El impuesto atribuible a la ganancia neta impositiva de fuente extranjera será:

$$U\$13.405.000 \times 35\% = U\$4.691.750$$

Determinación del FTC computable para el ejercicio fiscal 2008:

- Impuesto a la renta boliviano 2007: no computable por haber sido ya tomado como FTC en el ejercicio 2007, ya que su pago ocurrió antes de la fecha de vencimiento de presentación de la DDJJ de El Paraíso.

- Impuesto a la renta boliviano 2008 efectivamente pagado: está compuesto por los anticipos abonados y el saldo ingresado: U\$2.628.000 (= 2.350.000 + 278.000). Es el monto del impuesto determinado en Bolivia neto del FTC otorgado por el impuesto pagado en Chile (U\$2.628.000 = 2.700.000 – 72.000).

Se debe excluir del impuesto a la renta boliviano la proporción de impuesto atribuible a ganancias de fuente argentina, de acuerdo a la tipificación que realiza la ley argentina, ya que dentro del resultado impositivo de El Arce que se determinó en Bolivia están incluidos los intereses del préstamo que el establecimiento le otorgó a su casa matriz:

Monto a excluir: $2.628.000 \times (3.500.000/14.000.000) = \text{U}\657.000

FTC por impuesto argentino: no se verifica para el 2008 porque la retención con carácter de pago único y definitivo correspondiente al régimen de beneficiarios del exterior debe efectuarse recién el 10/07/09 cuando reciba el pago de los intereses.

FTC por impuesto análogo de Bolivia atribuible a fuente boliviana:

$\text{U}\$1.971.000 = 2.628.000 - 657.000.$

- Impuesto sobre las ventas chileno: no computable por no ser análogo al impuesto a las ganancias.

- Impuesto a la renta de La Paz: no computable por corresponder a un nivel infra nacional.

- Retención por las utilidades remesadas: no computable en el ejercicio 2008, sino en el ejercicio 2009, que es cuando se produce la distribución de las utilidades y el pago de la retención.

- FTC total: $\text{U}\$1.971.000.$

Determinación del saldo a favor de AFIP para el ejercicio fiscal 2008:

Impuesto atribuible a ganancias de fuente boliviana:	U\$4.487.000
FTC computable:	<u>(U\$1.971.000)</u>
Saldo a ingresar a favor de AFIP:	U\$2.516.000

2. ESPAÑA

2.1. Método de Exención para las renta obtenidas a través de un establecimiento permanente en el exterior – Art. 22

Dentro del régimen general del IS, el art. 22 dispone que las rentas positivas obtenidas a través de un establecimiento permanente situado fuera de territorio español estarán exentas a fin de evitar una doble imposición jurídica internacional, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

2.1.1. Requisitos exigidos por el art. 22 para la aplicación de la exención

1) Que la renta del establecimiento permanente **obtenida en el ejercicio** proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 21 de esta ley. Se remite a lo ya explicado sobre este requisito en el Capítulo 2, punto 2.2.1. inc. 3).

2) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS, en los términos del artículo 21, **en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios generados**, salvo que el establecimiento resida en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información, con el cual no se exige una tributación efectiva. Asimismo, que **no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal**.

A estos efectos, es aplicable todo lo dicho anteriormente cuando se desarrolló el art. 21 apartado 1 inc. b) en el Capítulo 2, punto 2.2.1. inc. 2).

Como se observa el art. 22 hace una remisión a los requisitos del art. 21.1 inc. b) y c).

Además, el apartado 3 del art. 22 establece a que se debe considerar establecimiento permanente. Así, señala que si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a la definición de

establecimiento permanente que dicho convenio establezca. En caso contrario, se considera que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 13 del TRLIRNR, el cual establece que existe establecimiento permanente cuando una entidad residente en España:

- disponga por cualquier título, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole en el extranjero, en los que realice toda o parte de su actividad económica.

- actúe en el extranjero por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la misma, que ejerza habitualmente dichos poderes.

- tenga sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes, tiendas u otros establecimientos, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras, explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

Como se dijo anteriormente, las rentas positivas obtenidas por el establecimiento estable que cumplan los requisitos del art. 22 se encuentran exentas. En definitiva, tales rentas sólo resultan gravadas en el Estado en que está localizado el establecimiento permanente.

Las rentas exentas son las que obtiene la casa matriz a través del establecimiento permanente y que se encuentran registradas en su contabilidad. Por lo tanto, estas rentas estarán determinadas de acuerdo a la legislación contable española e incluidas en el resultado contable de dicha casa matriz, con lo cual corresponderá efectuar un ajuste extracontable negativo por el importe de la exención.

Resulta fundamental que el establecimiento permanente **lleve contabilidad**, en orden de identificar dentro de la contabilidad de la casa matriz, cuales son las rentas imputables a dicho establecimiento (sus ingresos y gastos). También, se debe tener en cuenta que las operaciones que se realicen entre la casa central y el establecimiento son, según el art. 16, operaciones vinculadas y por ende las mismas se deben valorar por su **valor de mercado** a los efectos del IS, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de determinar la renta del establecimiento. De esta manera, el art. 16.1 dispone que valor de

mercado es aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2.1.2. Restricciones a la aplicación del derecho de exención

El art. 22.2 determina que *“cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, la exención prevista en este artículo o la deducción a que se refiere el artículo 31 de esta ley sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas”*. Es decir, la exención de rentas positivas sólo procederá sobre el exceso de estas rentas positivas sobre las rentas negativas.

La regla del art. 22 se basa en que las ganancias obtenidas por la entidad española a través del establecimiento permanente se gravan solo en el Estado de la fuente, y que en España se las considere exentas, para que dichas rentas no vuelvan a ser gravadas por aplicación del criterio de renta mundial.

Sin embargo, si se obtienen rentas negativas en un establecimiento estable, las mismas son integradas en la base imponible de la casa central como una deducción (sino habría una sobreimposición en caso de que se consideren exentas dichas rentas negativas, y por ende, no se tengan en cuenta para determinar la base imponible de la casa central, ya que existe una pérdida real). Pero si posteriormente ese establecimiento se recupera y obtiene ganancias, éstas se incluyen en la base imponible de la casa central hasta el límite de lo que se computó anteriormente como renta negativa, con el fin de evitar una desimposición en dicha entidad.

2.1.3. Supuestos de no aplicación del régimen de exención

El art. 22.4 dispone que no se aplicará el régimen de exención cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, los supuestos previstos en el apartado 3 del art. 21, explicados supra en el Capítulo 2, punto 2.2.4.

El párrafo c) del art. 22.3 hace referencia a la opción de aplicar el régimen de imputación por doble imposición internacional, en vez del régimen de exención. De aplicarse tal opción, la misma se ejercerá por cada establecimiento situado fuera de España, incluso cuando existan varios establecimientos situados en un mismo país.

2.1.4. Escenario 1:

En el ejercicio 2006, El Paraíso obtuvo por su actividad económica una base imponible de U\$100.000. Como posee un establecimiento permanente, El Sauce, situado en Francia, que obtuvo durante el período impositivo 2006 una pérdida de U\$600.000, su base imponible definitiva total será de U\$400.000, por las que tributa el IS en España.

En el ejercicio 2007, El Paraíso vuelve a obtener una base imponible de U\$100.000 y El Sauce no obtiene ganancias ni pérdidas fiscales, por lo cual tributa el IS español sobre esos U\$100.000.

Posteriormente, en el ejercicio 2008, El Paraíso tiene una base imponible de U\$0 por su actividad económica y El Sauce unas rentas de U\$800.000. Si esos U\$800.000 se consideraran exentos por aplicación del art. 22.1, habría una desimposición. Por eso, según el art. 22.2, El Paraíso deberá integrar en su base imponible U\$600.000 de renta positiva para recuperar las rentas negativas del período impositivo 2006, mientras que los otros U\$200.000 efectivamente estarán exentos. En conjunto El Sauce obtuvo una renta neta positiva de U\$200.000, que es la que se declaró exenta.

2.1.5. Escenario 2:

Suponiendo los mismos datos que en el escenario 1, pero que El Sauce en el período impositivo 2006 obtuvo una renta positiva de U\$800.000, que se declararon exentas por aplicación del art. 22, y que en el ejercicio 2008 obtuvo una pérdida de U\$600.000. En este caso se debe integrar en su totalidad la pérdida del 2008 en la base imponible de El Paraíso y luego cuando en un ejercicio posterior obtenga ganancias El Sauce, se aplicará lo que dispone el art. 22.2

2.1.6. Escenario 3:

El Paraíso tiene un establecimiento permanente en Italia, denominado El Ciruelo, que cumple con todos los requisitos del art. 22 y ha obtenido las siguientes rentas en los siguientes ejercicios:

Ejercicio	2004	2005	2006	2007	2008
Renta	(180.000)	(50.000)	30.000	80.000	150.000

¿Cuánto es el importe que debe integrar El Paraíso en su base imponible y cuánto es el monto de renta exenta para el período impositivo 2008?

Si se aplicara directamente el art. 22.1, la renta de U\$S150.000 estaría exenta, pero al tomar en cuenta lo establecido en el apartado 2 de dicho artículo tendríamos: rentas negativas integradas en la base imponible en el 2004 y 2005 por U\$S230.000, compensaciones efectuadas en los ejercicios 2006 y 2007 por U\$S110.000, quedando U\$S120.000 de pérdidas de los ejercicios anteriores. Por ende, estos U\$S120.000 se deben integrar en la base imponible de El Paraíso y los restantes U\$S30.000 = 150.000 - 120.000 si se consideran renta exenta, debiéndose efectuar un ajuste extracontable negativo de U\$S30.000 para adecuar la base imponible y de esta forma quedan además incluidos los U\$S120.000.

2.2. Método de imputación - Art 31

Para las entidades españolas que obtengan rentas de establecimientos permanentes del exterior y apliquen el art. 31 para evitar la doble imposición jurídica internacional, se tendrá en cuenta lo ya explicado sobre el mismo en el punto 2.3 del Capítulo 2, con las siguientes dos aclaraciones:

1º) A pesar de que para determinar el monto de la deducción que resulta aplicable las rentas obtenidas en el exterior se agrupan por países de donde proceden, las rentas de los establecimientos permanentes se deben computar individual y aisladamente por cada establecimiento, a los efectos de calcular la deducción aplicable (art. 31.3).

2.2.1. Escenario 4:

El Paraíso obtuvo las siguientes rentas en el exterior en el ejercicio 2008, provenientes de dos establecimientos que tiene en Francia:

- U\$S425.000 provenientes del resultado del ejercicio 2008 de El Sauce, el cual fue gravado en dicho país con una alícuota del 10%, tributando por U\$S42.500.
- U\$S1.100.000 provenientes de la ganancia del ejercicio 2008 de Los Aromos, la cual fue gravada en ese país por una alícuota del 40%, ingresando al fisco francés U\$S440.000 de impuesto.

¿Cuál sería la deducción del art. 31 por doble imposición jurídica internacional?

Al haber dos establecimientos permanentes en el mismo país extranjero, la deducción por doble imposición internacional debe calcularse de forma separada para cada uno de ellos:

-Para la renta de El Sauce:

Beneficio neto de impuestos	U\$382.500
Impuesto extranjero (ajuste positivo del art. 31.2)	<u>U\$42.500</u>
Base imponible española	U\$425.000
Cuota íntegra (al 30%)	U\$127.500

Deducción por doble imposición internacional:

La menor entre la cuota íntegra y el impuesto extranjero: U\$42.500

Monto a ingresar: $127.500 - 42.500 = U\$85.000$

-Para la renta de Los Aromos:

Beneficio neto de impuestos	U\$660.000
Impuesto extranjero (ajuste positivo)	<u>U\$440.000</u>
Base imponible	U\$1.100.000
Cuota íntegra (al 30%)	U\$330.000

Deducción por doble imposición internacional:

La menor entre la cuota íntegra y el impuesto extranjero: U\$330.000

Monto a ingresar: $330.000 - 330.000 = U\$0$

El exceso de impuesto extranjero de $U\$110.000 = 440.000 - 330.000$ se podrá deducir en los diez períodos impositivos inmediatos y sucesivos.

2.2.2. Escenario 5:

El Sauce, establecimiento permanente situado en Francia y perteneciente a El Paraíso, obtuvo en el período impositivo 2008 ingresos por U\$1.200.000 y gastos por U\$800.000 por la realización de su actividad económica.

Cuando la renta de $U\$400.000 = 1.200.000 - 800.000$ se transfiere a España, paga un impuesto a la renta de no residentes en Francia al 10%, es decir $U\$40.000 = 400.000 \times 10\%$, recibiendo un importe neto de 360.000.

¿Cuál es el tratamiento a dar a dicha renta por El Paraíso si:

a) el establecimiento permanente no cumple con las exigencias del art. 22?

b) el establecimiento permanente y el país extranjero cumplen con los requisitos del art. 22?

a) No se puede aplicar el art. 22 y se aplica el art. 31. El Paraíso deberá realizar un ajuste extracontable positivo de U\$S40.000 por el impuesto pagado en Francia. La deducción por doble imposición internacional será la menor de U\$S40.000 y $U\$S120.000 = 400.000 \times 30\%$, por ende, podrá computar como deducción U\$S40.000. La cuota a ingresar será de $U\$S80.000 = 120.000 - 40.000$.

b) Se puede aplicar el art. 22 y por ende la ganancia estará exenta. Si los resultados contabilizados en El Paraíso son de $360.000 = 1.200.000 - 800.000 - 40.000$, tendría que efectuar un ajuste extracontable negativo por dicho importe y no debe tributar.

Como se observa, en este escenario es más favorable para El Paraíso la aplicación del art. 22 en vez del art. 31, ya que con la deducción por doble imposición del art. 31 la renta tributa por \$80.000, en cambio con el régimen de exención no tributa nada.

2º) Cuando en períodos impositivos anteriores el establecimiento permanente hubiese obtenido rentas negativas netas que se hubiesen integrado a la base imponible de la entidad, la deducción sólo se aplicará a las ganancias que se obtengan con posterioridad a partir del momento en que superen dichas rentas negativas (art. 22).

2.2.3. Escenario 6:

El Paraíso tiene un establecimiento permanente en Italia, denominado El Ciruelo, que cumple con todos los requisitos del art. 31, ha sido gravado en dicho país (por aplicación del criterio de la fuente) con una alícuota del 20% y ha obtenido las siguientes rentas en los siguientes ejercicios:

Ejercicio	2004	2005	2006	2007	2008
Renta	(180.000)	(50.000)	30.000	80.000	150.000
Impuesto extranjero	---	---	6.000	16.000	30.000

¿Cuánto es el importe que debe integrar El Paraíso en su base imponible y cuánto es el monto de la deducción aplicable para el período impositivo 2008?

Si se aplicara directamente el art. 31, el importe que hubiera correspondido pagar en España por la renta de U\$S150.000 en el período 2008 sería $U\$S45.000 = 150.000 \times$

30%, por ende la deducción por doble imposición aplicable sería de U\$30.000 y la cuota a ingresar de $U\$15.000 = 45.000 - 30.000$

Pero si tomamos en cuenta lo establecido en el art. 22.2 tendríamos: rentas negativas integradas en la base imponible en el 2004 y 2005 por U\$230.000, compensaciones efectuadas en los ejercicios 2004 y 2005 por U\$110.000, quedando U\$120.000 de pérdidas de los ejercicios anteriores. Por ende, estos U\$120.000 son los que se deben integrar en la base imponible de El Paraíso sin que les sea aplicable ningún tipo de deducción por doble imposición internacional. Y sobre los restantes $U\$30.000 = 150.000 - 120.000$ se aplicará la deducción.

Por lo tanto, el impuesto satisfecho en el extranjero por dichos U\$30.000 fue de $U\$6.000 = 30.000 \times 20\%$ y el impuesto que hubiera correspondido pagar en España por ese monto de U\$30.000 hubiese sido de $U\$9.000 = 30.000 \times 30\%$. Así, la deducción que corresponde aplicar sobre la cuota íntegra es de U\$6.000. En conclusión, la base imponible de El Paraíso para el período 2008 es de 150.000, la cuota íntegra de $U\$45.000 = 150.000 \times 30\%$ y la cuota a ingresar de $U\$39.000 = 45.000 - 6.000$.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN FISCAL ESPACIAL DE LAS ENTIDADES DE
TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS

1. ESPAÑA

1.1. Régimen Especial

El título VII del TRLIS contempla los distintos regímenes fiscales especiales, definidos en el art. 47, según el cual *“son regímenes tributarios especiales los regulados en este título, sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.”*

Además, este art. dispone que las normas contenidas en los restantes títulos se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en el título VII.

Dentro de estos regímenes especiales se encuentra el régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE), contemplado en los arts. 116 a 119 del TRLIS y el art. 41 del RIS, que consiste en la exención de las rentas de fuente extranjera que obtenga esta sociedad holding, en concepto de dividendos o beneficios distribuidos por las entidades extranjeras en las cuales tiene una inversión y es socia, así como la exención de las ganancias que obtenga por la transmisión de esas participaciones. Este régimen especial de exención se aplica para corregir la doble imposición internacional.

1.2. Características de las ETVE

El art 116.1 1º párrafo dispone que el régimen es para aquellas entidades cuyo objeto social comprenda la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. No se exige que ese objeto social sea exclusivo, por lo que podrá complementar la gestión de participaciones en entidades no residentes con cualquier otra actividad. En definitiva, no se contempla ningún límite a las actividades que puede realizar la entidad holding.

Esto permite que si los gastos financieros son elevados, por ejemplo porque se acude a la financiación externa para la adquisición de las participaciones, puedan ser compensados fiscalmente con los ingresos provenientes de otras explotaciones económicas que tenga la sociedad holding.

La norma no exige que las ETVE revistan una forma jurídica en particular, lo que si exige es que los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de las mismas sean nominativos (art. 116.1 2º párrafo).

La ETVE debe contar con una organización de medios materiales y personales que le permita gestionar las participaciones. Para cumplir con lo pedido por la norma basta con contar con un consejo de administración o un administrador que se ocupe de la **gestión de las participaciones, no de la gestión de la entidad participada**. Aunque no se considerará cumplido este requisito cuando la gestión de las participaciones sea contratada a una empresa de servicios externa.

Según la doctrina tributaria, la entidad tendrá que tener la organización correspondiente, no para controlar la gestión de la entidad participada, sino para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de su condición de socio, así como para tomar las decisiones relativas a su participación. Esto no implica que la ETVE deba contar necesariamente con personal asalariado y con un local para realizar dicha actividad.³⁸

1.3. Requisitos del régimen fiscal especial

Los requisitos para aplicar el régimen fiscal especial son los mismos que los exigidos en el art. 21 (analizados anteriormente en el Capítulo 2 y Capítulo 3) para disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional de dividendos y de las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes, con las siguientes adecuaciones (art 117 2° párrafo):

- La inversión directa o indirecta en las filiales no residentes debe ser por lo menos del 5% en el capital o en los fondos propios, o cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, sin importar si se alcanza el porcentaje directo o indirecto del 5%.

- No será necesario que la participación indirecta supere el 5 % cuando las filiales de segundo y ulterior nivel reúnan las condiciones a que se refiere el art. 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la filial extranjera directamente participada por la ETVE y formulen estados contables consolidados. En este caso no es condición para exonerar las rentas de la filial de primer nivel (dividendos y

³⁸ Garcia-Rozado Gonzalez, Begoña; Carracedo Gonzalez, Nuria esmeralda; Cid-Harguindey Romero, Ana; Garcia Garcia, Concepción; Huidobro Arreba, Ignacio; Jaquotot Garre, Natalia; Martin Ayala, José Manuel; Rodriguez Varo, Enrique. “Guía Impuesto sobre Sociedades”. Editorial Ciss, 2° Edición, 2008. Pág. 1152.

beneficios por transmisión de participaciones) derivadas de las filiales de ulterior nivel, que la participación de la primera en las siguientes sea al menos del 5% o supere los 6 millones de euros.

1.4. Régimen fiscal aplicable

Si se cumplen los requisitos, los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de participaciones en entidades no residentes y las rentas positivas (incluidas las plusvalías tácitas, no solo la correspondiente al incremento de los beneficios netos no repartidos) obtenidas por la transmisión de éstas estarán exentas a efectos de evitar la doble imposición económica internacional (art. 117 1º párrafo). De no cumplirse todos los requisitos, no quedan exentas y deberán integrarse en la base imponible y someterse al gravamen, pudiendo aplicar, en la medida que proceda, la deducción del art. 31 y 32.

El resto de las rentas obtenidas por la ETVE derivadas de cualquier otra actividad, estarán sujetas al IS según el régimen general.

Para el caso de los dividendos de fuente extranjera que hayan aprovechado de la exención, es aplicable la misma restricción establecida en el art. 21.4 1º párrafo y comentada en el Capítulo 2 (punto 2.2.2. y 2.2.3.) relativa a la depreciación de la participación, la cual no se podrá integrar en la base imponible, cualquiera sea la forma y el período en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos exentos.

También son aplicables para el régimen especial de las ETVE los cuatro supuestos particulares que se contemplaron en el Capítulo 3, punto 2.1.2. relativos a la exención de las rentas procedentes de la transmisión de participaciones en una entidad no residente.

1.5. Supuestos de no aplicación del régimen de las ETVE

No se aplicará el régimen de exención de las ETVE a:

- *“Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas”* (art. 116.1 segundo párrafo).

- *“Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar,*

entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores” (art. 116.1 tercer párrafo).

- Las ETVE que opten por integrar en su base imponible las rentas de fuente extranjera, y apliquen, en caso de corresponder, la deducción del art. 31 o 32.

- Tampoco podrán las ETVE aplicar la exención cuando los dividendos y las ganancias derivadas de la transmisión de las participaciones provengan de una entidad participada que resida en un paraíso fiscal.

En el caso de participaciones indirectas la no residencia en un paraíso fiscal se requiere tanto respecto de la entidad directamente participada como de aquella indirectamente participada.

- No existe incompatibilidad entre el régimen de consolidación fiscal y el régimen de las ETVE, por lo que una ETVE podrá formar parte de un grupo fiscal, ya sea como entidad dominante o dominada.

1.6. Aplicación del régimen especial

Dispone el art. 116 .2 que *“la opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Ministerio de Hacienda la renuncia al régimen”*. Es decir, la realizada en un período impositivo es válida ya para ese período impositivo en curso.

El art. 41 del RIS establece que tanto la comunicación de la opción por el régimen especial como la renuncia deben dirigirse a la Administración Tributaria.

Como el régimen se aplica directamente, comunicando la opción, el disfrute del mismo *“estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos a él, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria”* (art. 119.1).

La ETVE deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a éstas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias (art. 118.3).

1.7. Aportaciones no dinerarias de valores en entidades no residentes a una ETVE

Las aportaciones no dinerarias a las ETVE de valores representativos de los fondos propios en entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 94 del TRLIS, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la ETVE que se reciba en contraprestación a dichas aportaciones, siempre que las rentas derivadas de dichos valores aportados sean participaciones en entidades extranjeras que puedan disfrutar del régimen de exención del artículo 21.

Esto implica que la participación en la ETVE recibida por el aportante tendrá fiscalmente el valor que tenían los valores en las entidades no residentes aportados.

Pero si por la aportación realizada a la ETVE, se obtiene en ella una participación de al menos un 5%, entonces no es necesario que los valores aportados sean participaciones en entidades no residentes que puedan disfrutar del régimen de exención del art. 21 para gozar del régimen del art. 94.

1.8. Régimen tributario de los socios de la ETVE

Una de las diferencias del régimen especial y el régimen general es la tributación a la que están sometidos los socios de la ETVE cuando ésta distribuye beneficios o cuando el socio transmite la participación que tiene en la ETVE, lo cual se encuentra tratado en el art. 118 del TRLIS, pero que no será analizado aquí ya que escapa al tema de este trabajo.

En forma general y resumida, solo se dirá que el régimen tributario es diferente según el tipo de socio de que se trate (persona física residente en España, persona jurídica residente en España, persona física o jurídica no residente en España). Para el caso de los socios no residentes y los socios personas jurídicas residentes, el régimen implica una ausencia de gravamen tanto en la distribución de beneficios como en la transmisión de la participación en la ETVE, siempre que se cumpla con algunas catelas. Por ende, las rentas obtenidas por los socios personas jurídicas no tributarán aún en el caso de que su

participación en la entidad no residente sea inferior al 5%, beneficio del que no podría gozar si tuviera esa participación de forma directa y sin intermediación de la ETVE.

1.9. Objetivos del régimen especial de las ETVE

El objetivo del régimen especial es fomentar la presencia internacional de las empresas y grupos españoles, evitando que las filiales de empresas españolas que desarrollan actividades empresariales en el extranjero se encuentren en peor situación que las sociedades extranjeras que desarrollan la misma actividad y en el mismo mercado. Esta peor situación se produce cuando la filial de la empresa española distribuye dividendos a su matriz española y ésta última debe tributar por el impuesto sobre sociedades. A efectos de evitar esta mayor presión fiscal se introdujo con el régimen de las ETVE la exención de los dividendos y beneficios derivados de las filiales del exterior, así como la exención de las rentas provenientes de la transmisión en las participaciones de dichas filiales que sean obtenidas por una sociedad holding española. De esta manera, con el régimen especial se permite diferir la tributación de dichas rentas de fuente extranjera hasta el momento en que la ETVE/holding la distribuya a sus socios.

Sin embargo, las especialidades de este régimen se vieron generalizadas y mejoradas para todos los contribuyentes del IS con la introducción, posterior, de la exención por doble imposición internacional establecida en los art. 21 y 22 del TRLIS, que en principio solo estaba prevista para las ETVE. Los requisitos que se exigen para la aplicación del régimen especial de las sociedades holding son casi iguales a los del régimen general para aplicar el art. 21, por lo que la utilidad de éstas ha quedado reducida a supuestos concretos, no siendo ya necesario en muchos casos, crear una holding/ETVE, porque las ventajas de este régimen se pueden obtener directamente a través del régimen general de exención del art. 21.

A pesar de esto, el régimen especial sigue siendo actualmente de utilidad, por ejemplo, por la posibilidad de aplicar la exención a paquetes de acciones no significativos que no superan el 5% pero sí un determinado monto, 6.000.000 de euros, o por el régimen fiscal que se les aplica a los socios de la ETVE que son no residentes en España o que son personas jurídicas residentes en España.

Además, este régimen pretende fomentar la repatriación de dividendos y beneficios que estén en sociedades interpuestas creadas en el exterior (por ejemplo en un paraíso fiscal) al declararse exentos los beneficios transferidos a la holding española.

Asimismo, con este régimen se busca atraer inversiones extranjeras a España, mediante la creación de sociedades holding españolas pero con capital extranjero.

VI. Conclusión

Al iniciar este trabajo se planteó como problema y objetivo averiguar en que país, Argentina o España, es más favorable el tratamiento que el impuesto a la renta realiza sobre las rentas de fuente extranjera que obtiene un holding. Se indagó sobre la forma en que tributan en cada país este tipo de rentas, ya que muchas veces, las mismas no son solo gravadas en el país donde está constituida la holding (Argentina o España), sino también en el territorio donde son obtenidas, produciéndose en dicho caso una doble imposición jurídica y/o económica. Ello es así, ya que ambos países aplican el principio de renta mundial, el cual (recordando lo ya explicado) se basa en la tributación de todas las rentas del sujeto pasivo cualquiera sea el lugar donde se obtengan, lo que implica que se integren en la base imponible del sujeto pasivo todas las rentas obtenidas en el exterior y en el país donde reside.

A efectos de poder responder este objetivo, se realizó un análisis exhaustivo teórico y práctico de cómo son tratadas estas clases de rentas en cada uno de los países, llegándose a la conclusión de que en España reciben en general un trato fiscal más benévolo.

A pesar de que en ambos países este tipo de rentas originadas en el exterior son consideradas ganancias gravadas y que deben tributar el impuesto a la renta, España concede un tratamiento diferencial en el cual sitúa al sujeto pasivo en mejores condiciones de tributación, que concluyen en una menor carga fiscal.

Este tratamiento diferencial consiste en considerar las rentas obtenidas en el exterior como exentas siempre que se cumplan ciertos requisitos, por lo cual no son tomadas en cuenta en la base imponible española. A través de este mecanismo de exención no solo que el sujeto pasivo no tributa absolutamente nada por estas rentas en España, sino que se elimina cualquier problema de doble imposición jurídica y/o económica, ya que las rentas solo se encuentran gravadas en el país donde se obtienen, es decir, en el Estado de la fuente o lugar generador de la ganancia. Este método tiene unos efectos prácticos idénticos al criterio de la territorialidad.

De no cumplirse los requisitos exigidos para considerar como exentas a dichas rentas, la ley española da otra opción, otorgando un pago a cuenta contra el impuesto sobre sociedades español por el gravamen tributado en el exterior, también sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos legales. Este mecanismo de imputación

permite evitar o atenuar la doble imposición que se genera al gravarse la renta en el exterior y en España, ya que el cómputo del pago a cuenta tiene como límite máximo el importe de impuesto a la renta que correspondería pagar en España por la renta obtenida en el exterior. Y si el impuesto tributado en el exterior es mayor a la cuota íntegra, el excedente no deducido podrá ser utilizado en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos siguientes.

La ley española no exige que primero se deba aplicar el método de exención, y en forma subsidiaria el método de imputación, sino por el contrario, le da al sujeto pasivo la opción de optar por el método que considere más conveniente.

Para el caso de Argentina, la legislación adopta, al igual que España, el mecanismo de imputación, por lo que las rentas originadas en el exterior solo gozan del beneficio de imputar contra el gravamen nacional el crédito del impuesto tributado en el extranjero, ajustándose la imposición sobre las rentas del exterior a la alícuota de Argentina en caso de exceder el impuesto tributado en el exterior al gravamen que se origina por la incorporación de tales rentas, y en ese caso la ley permite que el excedente se traslade hasta cinco años fiscales sucesivos. La ley de impuesto a las ganancias argentina también exige el cumplimiento de ciertos recaudos para que la sociedad holding se pueda beneficiar mediante la aplicación de este método, el cual tiene por objetivo que se evite la doble imposición jurídica y/o económica a la que se pueda ver expuesta la sociedad holding. Aunque a los efectos prácticos lo que se logra la mayoría de las veces es una atenuación de la doble imposición, y no que se evite la misma.

El método de imputación, ya sea el que establece Argentina o España, dispone que se integren las rentas obtenidas en el exterior por el holding en la base imponible, y posteriormente se otorga una deducción por doble imposición del impuesto determinado por dichas rentas extranjeras.

Este mecanismo de imputación de Argentina y España es prácticamente el mismo, teniendo muy leves diferencias entre ambos. Una de ellas, que es necesario mencionar por su importancia, es el término que tiene la sociedad holding para deducir el impuesto pagado en el extranjero en caso de que sea insuficiente el gravamen determinado en el país de radicación de la holding por dichas rentas extranjeras. Así, España otorga un período de diez años para poder computar el excedente de impuesto, mientras que Argentina tan solo la mitad del plazo, es decir, cinco años fiscales. Por lo cual esto

determina un punto más a favor de que la constitución de la sociedad holding se lleve a cabo en España en vez de en Argentina.

Tanto España, para que se pueda utilizar el mecanismo de exención o de imputación, como Argentina, para poder hacer uso del mecanismo de imputación, requieren como condición necesaria que el sujeto pasivo y/o la renta que se haya gravada en el lugar de residencia también se encuentre gravada en el exterior, por lo cual hayan tenido que tributar e ingresar el impuesto a la renta por esa misma renta en el Estado de la fuente.

De no ser así, las rentas quedan sujetas al gravamen en ambos países y no es factible computar contra el mismo ninguna deducción, ni crédito de impuesto análogo, ni que dichas ganancias sean consideradas exentas en España. A pesar de ello, aún así sigue siendo conveniente que la sociedad holding se localice en España, ya que en caso de tener que tributar la sociedad por las rentas de fuente extranjera, la alícuota impositiva a que las mismas están sujetas es menor en un 5% en España que en Argentina. Dado que en Argentina el tipo impositivo es del 35% y en España del 30%.

Asimismo, con el análisis realizado en ambas legislaciones, se puede apreciar que la ley impositiva sobre la renta de sociedades de España está bastante más desarrollada y completa que la ley argentina, ya que esta última tiene varias lagunas y vacíos de derecho, quedando así importantes puntos pendientes de desarrollar y reglamentar, o que justamente tiene determinados temas abordados por el decreto reglamentario, cuando no corresponde que así sea porque deberían ser establecidos por la propia ley del impuesto, violándose de esta manera el principio de legalidad. Un ejemplo de ello, sería el Foreign Tax Credit Indirecto de primer y segundo grado que busca evitar la doble imposición económica sobre la renta que percibe la entidad holding cuando posee participaciones en sociedades por acciones del exterior, el cual está desarrollado en el Decreto Reglamentario de la ley, cuando verdaderamente corresponde que esté dispuesto en la ley misma.

Otra de las razones por las cuales conviene que la holding se sitúe en España, es que el método de exención es mucho más competitivo que el método de imputación. Esto es debido a que en el método de imputación se establece una tributación al menos igual a la que hubiera correspondido si las rentas se hubieran obtenido en España de radicarse la holding en este país o en Argentina, si se situara en este otro territorio la sociedad anónima. Es decir, que el método de imputación implica que el monto de impuesto que no

se haya satisfecho en el Estado de la fuente originadora de la ganancia, será satisfecho en el Estado de la residencia; por lo que desde el punto de vista fiscal, esto hace que a la holding le resulte indiferente el país donde obtenga las rentas, ya que cualquiera que sea éste, la tributación a la que quede sometida será similar.

Finalmente de todo lo expuesto, y aunque el mecanismo de exención para corregir la doble imposición internacional está generalizado para todos los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades a través del art. 21, se concluye que lo más favorable desde el punto de vista del impuesto a la renta sería que la sociedad holding se estableciera en España bajo la forma de una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros y así que quede sujeta al régimen especial de las ETVE. Ya que a pesar de que el mecanismo de exención esté generalizado, el régimen especial todavía cuenta con algunas particularidades que lo hacen más ventajoso, como ser el beneficio extra de poder aplicar el método de exención aún cuando no se cumpla el requisito de porcentaje de participación del 5% en el capital o en los fondos propios de la filial no residente, siempre y cuando la inversión en la participación haya sido mayor a 6 millones de euros.

Aparte este régimen especial no impide que se aplique el mecanismo de imputación en caso de que no sea procedente el método de exención por no cumplirse los requisitos que la ley exige. O bien, que directamente se opte por aplicar el mecanismo de imputación por serle más conveniente, por ejemplo porque tiene bases imponibles negativas pendientes de compensar cuyo plazo de compensación está próximo a finalizar, integrando las rentas de fuente extranjera en la base imponible y aplicando la deducción por doble imposición internacional. Así una ganancia de una participación puede estar exenta y una pérdida derivada de otra participación puede integrarse en la base imponible.

Además la ETVE, como mercedamente la palabra lo dice, es una entidad que adopta la forma justa y necesaria para la sociedad holding "El Paraíso" que se pretende radicar en España. Primero, puesto que la legislación no requiere que la misma adopte un ropaje jurídico en particular, podrá tomar la forma de una sociedad anónima sin ningún inconveniente. Y segundo porque su objeto consiste en la gestión y administración de participaciones en sociedades extranjeras. Pero ello sin perjuicio de que a la vez pueda realizar otro tipo de actividades, como sería el caso de la sociedad holding El paraíso S.A. que se analiza, ya que además de tener inversiones en distintas filiales, cuenta con establecimientos permanentes en el exterior, a cuyas rentas podrá aplicar el mecanismo

de exención o imputación, sin perjuicio del mecanismo de exención o imputación que aplique para los dividendos y transmisión de participaciones en entidades del exterior.

VII. Bibliografía

- Agencia Tributaria. “Manual Práctico de Sociedades 2006”. Editado por Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda, Departamento de Gestión Tributaria.
- CERCHIARA, Claudia M. “Ganancias de 3° - Sociedades”. Colección Práctica, Impuestos. Editorial Errepar, 8° Edición, 2008.
- Colección Universitaria. “Impuesto a las Ganancias Explicado y Comentado”. Editorial Errepar, 1° Edición, 2008.
- Constitución Nacional Argentina.
- Decreto Reglamentario 1344/1998 del Impuesto a las Ganancias.
- Gabinete Jurídico del CEF (Centro de Estudios Financieros). “Impuesto sobre Sociedades”. 2 Tomos. Editorial CEF, 2007.
- GARCIA-ROZADO GONZALEZ, Begoña; CARRACEDO GONZALEZ, Nuria Esmeralda; CID-HARGUINDEY ROMERO, Ana; GARCIA GARCIA, Concepción; HUIDOBRO ARREBA, Ignacio; JAQUOTOT GARRE, Natalia; MARTIN AYALA, José Manuel; RODRIGUEZ VARO, Enrique. “Guía Impuesto sobre Sociedades”. Editorial CISS, 2° Edición, 2008.
- ILDARRAZ, Benigno; ZARZA MENSAQUE, Alberto R.; VIALE, Claudio. “Derecho Constitucional y Administrativo”. Ediciones Eudecor, 1° Edición, 1999.
- Ley 20.628 (t.o. 1997) de Impuesto a las ganancias, con todas las modificaciones legales introducidas hasta la fecha.
- LORENZO, Armando; BECHARA, Fabián; CALCAGNO, Gabriel A.; CAVALLI, César M.; EDELSTEIN, Andrés M. “Tratado del Impuesto a las Ganancias”. Editorial Errepar, 2° Edición ampliada y actualizada, 2007.
- MANASSERO, Carlos José. “Impuesto a las Ganancias – Legislación y Técnica Fiscal I”. Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.C., 4° Edición, 2008.
- MARTIN, Julián Alberto. “Impuesto a las ganancias - Análisis integral, técnico y práctico”. Editorial Tributaria, 2° Edición.
- RAIMONDI, Carlos A.; ATCHABAHIAN, Adolfo. “El impuesto a las ganancias”. Editorial La Ley, 4° Edición, 2007.
- RAJMILOVICH, Darío Marcelo. “Manual del Impuesto a las Ganancias”. Editorial La Ley, 1° Edición, 2006.

- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- REIG, Enrique J. "Impuesto a las Ganancias – Estudio teórico-práctico de la ley argentina a la luz de la teoría general del impuesto a la Renta". Ediciones Macchi, 11° Edición, ampliada y actualizada, 2006.
- SOLER, Osvaldo. "Derecho Tributario". 2° Edición.
- VILLEGAS, Héctor B. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario". Ediciones Depalma, 5° Edición, 1995.
- <http://asesores.com/fiscal/todos.htm#Tsociedades>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_fiscal_esp%C3%B1ol
- http://es.wikipedia.org/wiki/Provincias_de_Esp%C3%B1a
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Conglomerado_\(econom%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Conglomerado_(econom%C3%ADa))
- <http://www.agenciatributaria.es>
- <http://www.conocimientosweb.net/portal/term5494.html>
- http://www.maristasleon.com/economia/02_la%20localizacion%20y%20dimension%20empresarial%20.pdf

VIII. Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del alumno

- Apellido y nombre del autor: Berenice Curet
- E-mail: curet_berenice@hotmail.com
- Título de Grado que obtiene: Contador Público

Identificación del Trabajo Final de Graduación

- Título del TFG en español: Tratamiento del impuesto a la renta en Argentina y España sobre resultados provenientes de entidades y establecimientos permanentes del exterior.
- Título del TFG en inglés: Treatment given by Argentina's and Spain's income tax to subsidiaries and establishments net profits.

- Integrantes de la CAE evaluadora: Cra. Anahí Martínez, Cr. Esteban Fada
- Fecha de último coloquio: 12/05/09
- Contenido del cd-rom y requerimientos: Archivo en formato PDF

Autorización de publicación en formato electrónico:

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis (marcar con una cruz lo que corresponda).

Publicación electrónica: Inmediata

Después de.....mes(es)

Firma del alumno

Resumen del TFG en español:

Como consecuencia del gran auge del comercio internacional de los últimos años, sumado al fenómeno de la globalización de bienes y capitales, las empresas han ido adquiriendo presencia en diversos países, hablando ya de grupos económicos conformados por una casa matriz (o holding) y distintas filiales y establecimientos permanentes alrededor del mundo. A la hora de determinar estas empresas internacionales, en que región es conveniente que se establezca su casa matriz, entran en juego numerosas variables y factores, siendo uno de ellos el impacto fiscal.

Por lo que en este trabajo se planteó analizar en cual de los siguientes países, Argentina o España, se recomienda que se instale la casa matriz de un grupo económico si la misma decide adoptar como ropaje jurídico la forma de una sociedad anónima, con el objeto de tener un trato más favorable en la tributación de sus rentas de fuente extranjera, pero solo evaluándolo desde el punto de vista del impuesto a las ganancias.

Se trabajó bajo el supuesto de que las únicas rentas que obtiene esa sociedad anónima son de fuente extranjera y que consisten en los resultados que le giren desde el exterior sus establecimientos permanentes y las entidades sobre las que tenga participación así como las rentas que provengan por la transmisión de dichas participaciones.

A efectos de poder responder este planteo, se realizó un análisis exhaustivo teórico y práctico del tratamiento que el impuesto a la renta le da a este tipo de rentas en los países mencionados. Se indagó sobre la forma en que tributan las mismas, ya que muchas veces dichas rentas no son solo gravadas en el país donde está establecida la holding, Argentina o España, sino también en el territorio donde son obtenidas, produciéndose en esos casos una doble imposición jurídica y/o económica. Ello es así debido a que ambos países aplican el principio de renta mundial.

Finalmente, y luego de un extenso desarrollo, se llegó a la conclusión de que en España esas rentas reciben un trato fiscal particular que lo hacen un destino más ventajoso para que se establezca la casa matriz. Ya que a pesar de que en ambos países esta clase de rentas originadas en el exterior son objeto del impuesto y por ende rentas

gravadas que deben tributar el impuesto a las ganancias, en España las rentas obtenidas en el exterior tienen el beneficio de considerarse exentas de tributación, siempre y cuando las mismas y el sujeto que las obtiene cumplan determinados requisitos impuestos por la ley del gravamen.

Abstract del TFG en inglés:

As a result of goods' and capital's globalization and international trade boom in recent years, firms have gained presence in several countries, leading to the creation of big holdings, which are composed by a parent company and different subsidiaries and establishments around the world. When it comes to decide which the best region to establish the parent company is, many factors have to be taken into account, being the tax impact one of them.

That is why in this work it was analyzed in which of the following countries, Argentina or Spain, it is recommended to place a holding's headquarter if the company decides to adopt the legal form of a corporation in order to have more favorable treatment in the taxation of its foreign incomes, but only assessed from the income tax point of view. That is to say, that the aim is to establish the parent company in a place where the income tax cost is lower.

It was worked under the assumption that the corporation only gets foreign incomes which consist in the revenue received from its branches and partnerships where the parent company holds some type of participation as well as the profit got by the transmission of those participations.

In order to respond to this problem and acquire the aim of this paper, it was made a thorough theoretical and practical analysis on the treatment that income tax gives to this type of revenues in the mentioned countries. It was taken into account that many times this kind of profits not only have to pay income tax in the country where the parent company is established, Argentina or Spain, but also in the territories where they are obtained, causing this legal and/or economic double international taxation. This is due to the fact that both countries apply the global income principle.

Finally, and after an extensive development, it was concluded that it is in Spain where those revenues receive a better treatment income tax, making it a more attractive destiny to set up the parent company. Although in both countries this type of foreign incomes are object to the income tax and must pay the tribute, the income obtained in Spain from abroad has the extra benefit of being considered exempt from the income tax (tax free), if the income and the person who obtains it verifies certain conditions required by the income tax law.